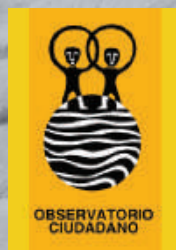


EVALUACIÓN DE IMPACTO EN DERECHOS HUMANOS DE SQM EN LOS DERECHOS DEL PUEBLO INDÍGENA LICKANANTAY

José Aylwin
Marcel Didier
Oriana Mora



HEINRICH
BÖLL
STIFTUNG
CONO SUR

**EVALUACIÓN DE IMPACTO
EN DERECHOS HUMANOS DE SQM
EN LOS DERECHOS
DEL PUEBLO INDÍGENA LICKANANTAY**

José Aylwin
Marcel Didier
Oriana Mora

Febrero 2021

© OBSERVATORIO CIUDADANO
Febrero 2021

ISBN:

Evaluación de impacto en derechos humanos de SQM en los derechos del pueblo indígena Lickanantay

Autoría:

José Aylwin, Marcel Didier, y Oriana Mora

Edición, diseño y diagramación:

Lola de la Maza

Foto portada:

Marcel Didier



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. EL PUEBLO INDÍGENA LICKANANTAY O ATACAMEÑO	9
1.1 Antecedentes generales sobre el pueblo lickanantay	9
1.2 Marco normativo aplicable	16
1.3 Política pública	25
2. EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LITIO EN CHILE	31
2.1 Antecedentes generales	31
2.2 Marco normativo del litio en Chile	35
3. CONTEXTO ACTUAL DE LAS OPERACIONES DE SQM	37
3.1 Antecedentes generales	37
3.2 Incumplimiento de compromisos contractuales con la CORFO e irregularidades de la empresa SQM y de sus directivos	40
3.3 La suscripción de nuevos contratos entre CORFO y SQM	43
3.4 Operaciones actuales, estructura propietaria y valores de SQM	49
3.5 Relaciones comunitarias y con el pueblo lickanantay	53
4. PRINCIPALES IMPACTOS DE SQM EN LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO LICKANANTAY	59
4.1 Derecho a la consulta previa, y al consentimiento previo, libre e informado	60
4.2 Derecho a la libre determinación y definir prioridades de desarrollo	68
4.3 Derecho a la participación en los beneficios	71
4.4 Derechos sobre las tierras y territorios	75
4.5 Derechos de agua	81
5. RESPONSABILIDADES	90
5.1 Antecedentes generales	90
5.2 Responsabilidades de los Estados	92
5.3 Responsabilidad de las empresas	100
6. RECOMENDACIONES	106
6.1 Al Estado de Chile	106
6.2 Al Estado de China, donde se encuentra domiciliada la empresa Tianqi	108
6.3 Al Estado de Canadá, donde se encuentra domiciliada la empresa Nutrien	109
6.4 A la empresa SQM	109
6.5 A la empresa Tianqi	111
6.6 A los Estados y empresas	111
ANEXO 1. Cronología sobre antecedentes generales de la explotación de litio por parte de SQM	112
ANEXO 2. Entrevistas realizadas	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ADI	Área de Desarrollo Indígena
ITA	Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta
CCHEN	Comisión Chilena de Energía Nuclear
CDE	Consejo de Defensa del Estado
CEOL	Contratos Especiales de Operaciones de Litio
CMNM	Comité Minería No Metálica
CNL	Comisión Nacional del Litio
COCHILCO	Comisión Chile del Cobre
CODELCO	Corporación Nacional del Cobre de Chile
CONADI	Corporación Nacional Indígena
CORFO	Corporación de Fomento a la Producción
CPA	Consejo de Pueblos Atacameños
DADPI	Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas
DGA	Dirección General de Aguas
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DNUPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
EIDH	Evaluación de Impacto en Derechos Humanos
ENAMI	Empresa Nacional de Minería
ETO	<i>Extraterritorial Obligations</i> (Obligaciones Extraterritoriales)
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
INE	Instituto Nacional de Estadísticas
LBGMA	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
LCE	Carbonato de Litio Equivalente
LME	Litio Metálico Equivalente
MINSAL	Sociedad Minera del Salar de Atacama
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PdC	Programa de Cumplimiento
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PR	Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas
PRNU	Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas
RCA	Resolución de Calificación Ambiental
RSEIA	Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SCL	Sociedad Chilena del Litio
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SEIA	Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
SQM	Sociedad Minera y Química de Chile

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto realizar una identificación y evaluación de los impactos que la empresa SQM ha generado en los derechos humanos del pueblo lickantay o atacameño que habita en la Provincia del Loa, en la región de Antofagasta. Ello como consecuencia de las actividades de extracción y procesamiento del litio y productos derivados que esta empresa desarrolla en el Salar de Atacama, el que constituye el territorio de ocupación tradicional de este pueblo.

Este trabajo ha sido realizado por el Observatorio Ciudadano, organización no gubernamental de documentación, promoción y defensa de derechos humanos, el que, a través de su Programa de Globalización y Derechos Humanos, ha venido documentando en el país la afectación de derechos humanos en general, y de pueblos indígenas en particular, por empresas trasnacionales y nacionales por cerca de una década. El mismo trabajo ha contado con el apoyo del Consejo de Pueblos Atacameños, organización que agrupa a las comunidades lickantay o atacameñas de Atacama la Alta, donde se encuentra el Salar de Atacama donde SQM desarrolla sus operaciones, así como con el involucramiento de las comunidades del Salar que integran este pueblo.

Para la realización de este trabajo se utilizó como referencia la guía metodológica Todo Derecho para evaluaciones de impacto en los derechos humanos (en adelante EIDH) basadas en la comunidad, que ha sido elaborada por OXFAM y la Federación Internacional de Derechos Humanos-FIDH (2011) y utilizada desde entonces por muchas comunidades afectadas en sus derechos por empresas en todo el mundo. Se trata de una metodología que busca proveer de herramientas a las comunidades y a las organizaciones de la sociedad civil para medir el impacto real o potencial de un proyecto de inversión sobre los derechos humanos. En ella se considera como marco de referencia los derechos humanos internacionalmente reconocidos a través de instrumentos universales y regionales, así como los Principios Rectores (PR) de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas (Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2011), los que establecen las responsabilidades de los Estados y de las empresas en materia de derechos humanos en el contexto de sus actividades económicas. Esta metodología, además, permite la elaboración de recomendaciones que pueden servir como base e insumo para promover diálogos entre las comunidades y los agentes públicos y privados implicados en los proyectos de inversión, los cuales, generalmente, se desarrollan en contextos de asimetría de información y poder.

La realización de este trabajo estuvo motivada por las múltiples denuncias que durante los últimos años han venido formulando tanto el Consejo de Pueblos Atacameños como las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama por las que consideran como graves afectaciones por parte de esta empresa a los derechos que les han sido reconocidos a los pueblos indígenas tanto en el derecho nacional como internacional. Tales denuncias adquieren mayor gravedad teniendo presente que el 2018 CORFO celebró con SQM nuevos contratos que le permitirán seguir desarrollando sus operaciones en el Salar de Atacama hasta el año 2030, aumentando significativamente el volumen de extracciones

de litio y, por lo mismo, sus impactos en las comunidades atacameñas aledañas y en el ecosistema de dicho Salar. También, ha estado motivado por los cuestionamientos que la misma organización y comunidades atacameñas, así como importantes sectores de la sociedad civil del país, han formulado frente a la autorización otorgada desde el Estado para la continuidad de la actividad de esta empresa en el Salar de Atacama, con grandes ganancias. Ello teniendo presente las graves irregularidades en que se han visto involucrados sus más altos directivos, vinculadas a la defraudación del Estado, al financiamiento de la política, entre otros, irregularidades que, por ser constitutivas de delitos, han sido investigadas por la justicia tanto en Chile como en el extranjero (Estados Unidos) siendo en la mayor parte de los casos sancionadas.

Este trabajo ha estado motivado además por la constatación de que la demanda mundial por el litio y sus productos derivados, que ya ha experimentado un significativo crecimiento en los últimos años, seguirá creciendo en el contexto de lo que ha sido conocido como la transición energética en desarrollo en el marco de la crisis climática que enfrenta el planeta. Dicha demanda creciente incidirá con certeza en una gran presión sobre el Salar de Atacama donde se concentra la producción de este mineral no metálico en Chile. En efecto, de acuerdo a estimaciones de COCHILCO (2020), Chile cuenta con el 51% del total mundial de las reservas de litio. Dado el exponencial crecimiento de la demanda por litio referida, se espera que la producción actual de litio en Chile aumente a más del doble para el 2025, alcanzando cerca de 250.000 toneladas de carbonato de litio equivalente (LCE). Consistente con lo anterior, SQM proyecta para los próximos años la ampliación de su planta de carbonato en el Salar de Atacama para producir 180.000 toneladas por año por USD \$450 millones. Ello, además de ampliar sus operaciones en el Salar del Carmen con una inversión de USD \$180 millones (COCHILCO, 2020).

El trabajo que aquí se introduce fue realizado durante el segundo semestre del año 2020, en el contexto de la pandemia de COVID 19 que afectó con particular intensidad a la Provincia del Loa en la que opera SQM y en que se concentra una gran cantidad de empresas del sector minero. Lo anterior impidió el desarrollo de las actividades participativas y de relacionamiento directo con las comunidades afectadas tal como es considerado en la metodología Todo Derecho. No obstante ello, a través de Oriana Mora, integrante de la comunidad atacameña de Peine, se realizaron un total de once entrevistas a representantes del pueblo atacameño, incluyendo el CPA (2) y las comunidades y organizaciones de la cuenca del Salar (4), profesionales asesores de las comunidades (2), profesionales de la Municipalidad de San Pedro de Atacama (2) y académicos (1) que trabajan en el Salar. Ello a objeto de recabar su visión sobre las implicancias de las operaciones de SQM para los derechos de este pueblo.

Junto a lo anterior se enviaron entrevistas a los directivos de SQM y de CORFO a objeto de recabar su perspectiva sobre la consideración de los derechos humanos del pueblo lickanantay en las operaciones de la primera entidad en el Salar de Atacama. Lamentablemente, tanto los representantes de la empresa SQM, así como de CORFO, no respondieron a la solicitud que se les hizo para estos efectos. En el caso de SQM se recurrió a una entrevista realizada al Vicepresidente de Medio Ambiente de la Empresa, Sr. Alejandro Buchner, que data de marzo de 2019 en el marco de la Misión de Observación al “Triángulo del Litio” desarrollada por el Centro de Información de Empresas y Derechos Humanos (CIEDH) junto al Observatorio Ciudadano (2019) sobre empresas de energía renovable y extracción

de litio en Chile, Argentina y Bolivia. En el caso de CORFO, se recibió un correo electrónico desde la oficina de la Vicepresidencia Ejecutiva de esta entidad, cuyo titular es Pablo Terrazas, cuyo texto se ha incluido en esta EIDH, conteniendo una escueta visión institucional sobre la consideración de los derechos humanos en su quehacer.

La información recabada a través de estas entrevistas, la que se consigna en esta EIDH, fue complementada con aquellas contenidas en las fuentes documentales y virtuales disponibles relativas al pueblo lickanantay, a los proyectos de la minería no metálica de SQM en el Salar de Atacama, así como aquellas referidas en el marco jurídico nacional e internacional aplicable a las empresas y a los derechos de los pueblos indígenas. De especial importancia fue el análisis de los expedientes de evaluación ambiental, procedimientos administrativos ambientales sancionatorios y causas judiciales, tanto en los tribunales superiores de justicia, como en tribunales ambientales, referidos a las operaciones de SQM en el Salar de Atacama.

La EIDH, se organiza en seis secciones. En la primera de ellas se contienen antecedentes sobre la situación histórica y actual del pueblo lickanantay o atacameño, el marco normativo referido a los derechos de los pueblos indígenas, el marco normativo de las aguas, así como sobre la política pública, sus avances y desafíos en lo relativo a las tierras, territorios, aguas del pueblo lickanantay y en cuanto a las Áreas de Desarrollo Indígena allí establecidas. En la segunda sección se entregan antecedentes generales sobre el desarrollo de la industria del litio en Chile, y el marco normativo nacional referido a su explotación. En la tercera sección se da cuenta del contexto actual de las operaciones de la empresa SQM centrándose en el Salar de Atacama. Asimismo, se identifican los incumplimientos de los compromisos contractuales que la empresa celebró en los noventa con CORFO, así como las numerosas irregularidades que han involucrado a dicha empresa y a sus directivos en los últimos años. Además, se da cuenta de los contenidos fundamentales de nuevos contratos suscritos entre CORFO y SQM en 2018, que permiten a esta empresa continuar sus operaciones en el Salar hasta el 2030, así como de las operaciones actuales y de estructura propietaria de la empresa. Por último, se incluye un acápite que refiere a las relaciones comunitarias y con el pueblo lickanantay. En la cuarta sección se identifican y analizan los impactos en derechos humanos que las operaciones de SQM en el Salar de Atacama han tenido en las comunidades indígenas atacameñas aledañas a la cuenca del Salar, y al pueblo lickanantay en su conjunto. En la quinta parte, se revisan las responsabilidades que se consideran que corresponden en esta afectación de derechos humanos a los Estados involucrados, incluyendo a Chile, China y Canadá, así como a las empresas involucradas, en particular SQM y Tianqi Lithium Corp., esta última por la importancia de su participación accionaria en la primera. En la sección final, se formula un conjunto de recomendaciones orientadas tanto a los Estados de Chile, China y Canadá, así como a la empresa SQM y Tianqi, por sus responsabilidades en la desprotección y afectación de los derechos del pueblo lickanantay.

Agradecemos a todos, en especial a los/as diversos/as entrevistados/as, quienes accedieron de forma voluntaria a entregar información que ha sido fundamental para la elaboración de esta EIDH. En particular agradecemos a los dirigentes, comuneros y comuneras del pueblo lickanantay y a sus asesores técnicos, además de académicos y personeros del gobierno local que igualmente participaron en dichas entrevistas.

Agradecemos sentidamente, además, el respaldo y apoyo entregado por la Fundación Heinrich Böll Cono Sur, la que hizo posible la elaboración y publicación de esta EIDH. Asimismo, agradecemos además al Consejo de Pueblos Atacameños, cuyo respaldo institucional e información proporcionada por sus directivos y asesores en el desarrollo de este trabajo fue fundamental. Igualmente, agradecemos al Observatorio Ciudadano, en particular su directorio, sin cuyo respaldo a los autores no habría sido posible el desarrollo de esta investigación y la elaboración de este informe.

Esperamos que esta EIDH aporte antecedentes a los tomadores de decisiones, tanto de los Estados, en particular el Estado chileno, como de las empresas involucradas, en relación a los impactos en derechos humanos que los proyectos del litio aquí analizados han tenido en los derechos del pueblo lickanantay. Ello, a objeto de reparar las graves consecuencias adversas que estos impactos ya han tenido, y prevenir aquellas que puedan tener en el futuro. Esperamos, además, que esta EIDH pueda ser de utilidad tanto para el pueblo lickanantay en su conjunto, como en particular para las comunidades atacameñas que habitan el Salar de Atacama y sus lugares aledaños, como una herramienta para el reconocimiento y protección de su territorio de ocupación tradicional, de sus ecosistemas y de sus formas de vida tradicionales, hoy severamente afectados por las operaciones de SQM y otras empresas de litio así como empresas mineras en general.

1. EL PUEBLO LICKANANTAY O ATACAMEÑO

1.1 Antecedentes generales sobre el pueblo lickanantay

El pueblo lickanantay, que en su propio idioma *ckunza* significa “gente del pueblo o los habitantes del territorio” (Shuller, 1907), es uno de los diez pueblos originarios reconocidos en la Ley Indígena (N° 19.253). Diversos estudios confirman que este pueblo ha habitado la cuenca del Salar de Atacama al menos desde hace 10.000 años, lo que ha sido comprobado a través de hallazgos arqueológicos y antecedentes documentales que reflejan la antigüedad de su poblamiento y su continuidad a los procesos de conquista y colonización española, hasta nuestros días.

Durante la colonia los españoles los llamaron “atacamas” en sus crónicas. Posteriormente los estados postcoloniales los han nombrado “atacameños” (Hidalgo, Hume y otros, 1992). La comunidad, sin embargo, se ha autodenominado y prefiere ser llamada en su propia lengua como “lickanantay”.¹ Este pueblo habita el desierto de Atacama, uno de los más áridos del mundo, por lo que su organización territorial, económica, política y social incluye los pisos ecológicos como la puna (la cordillera), prepuna, oasis piemontanos y valles en torno a ríos, arroyos y vertientes de agua, que son escasos, por lo que este vital elemento en todas sus formas tiene para ellos una connotación sagrada, siendo parte importante de su calendario anual agrícola-ritual (Mora y Cayo, 2017).²

En el territorio lickanantay podemos encontrar flora y fauna que se ha adaptado a las condiciones áridas y salobres allí existentes, así como al frío y al calor. Entre ellas destacan especies arbustivas y de árboles, como el chañar, el algarrobo, el pimientito y el tamarugo, flora que ha sido utilizada con fines medicinales, alimenticios, para leña, construcción y forraje para los animales (Villagrán y Castro, 2003). Además, la fauna está compuesta por aves como el flamenco, el ñandú, el cóndor y los aguiluchos que habitan en las lagunas, salares alto andinos, así como en quebradas y acantilados. Dentro de los mamíferos encontramos a las vicuñas, los guanacos, los zorros, los chululos y pumas, biodiversidad protegida y parte de las Reservas y Parques Nacionales que están dentro del territorio (Castro, Cortés y Amado, 2018).

Los asentamientos más antiguos que se han encontrado en el territorio datan de 13.000 años (Llagostera, 2004) y dan cuenta de los cazadores nómades que se desplazaban por él en busca

1 En el presente trabajo nos referiremos al pueblo indígena *lickanantay* como tal, o bien como atacameño indistintamente.

2 El territorio lickanantay abarca los espacios de puna de más de 3.800 m.s.n.m., los pie de monte, entre los 3.800 y 2.600 m.s.n.m., los oasis de la cuenca del Salar y los fondos de valle o quebradas junto a los ríos, que se ubican entre los 2.500-2.600 m.s.n.m. Las precipitaciones máximas pueden llegar hasta 300 mm. en las cumbres de los volcanes, y a 14 mm. en las partes bajas. Por lo mismo, su hidrografía está compuesta por escasas aguadas, vegas y ríos. Estos últimos nacen de vertientes a los pies de los volcanes o en las zonas bajas del pie de monte, cercanas al Salar de Atacama, que concentra la mayor cantidad de aguas del territorio (Molina, 2012).

de camélidos y la recolección de frutos silvestres. Estos lugares coinciden con actuales estancias de pastoreo posteriores, y que hasta inicios de la década de 1990, producto del cambio climático y la irrupción de la gran minería en el territorio, aún existían familias que criaban grandes rebaños de llamos y corderos en la cordillera durante los meses de verano, y en los oasis o valles más cálidos en invierno (Núñez, 1998). Junto a la crianza de camélidos, en los oasis y valles se desarrolló la agricultura con la siembra de maíz, tubérculos, calabazas y la infraestructura asociada a ella, como la construcción de canales de regadío, terrazas de cultivo, que intensificaron su producción en los dos periodos posteriores (Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008).

El pueblo lickanantay como muchas comunidades andinas, tuvo contacto con la cultura Tiawanako, aproximadamente entre los años 400 a 900 d.C., lo que intensificó el intercambio de excedentes y productos agrícolas propios de los oasis y valles, como también de bienes de estatus como la metalurgia, artesanías o bienes para rituales y de piedras semipreciosas (Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008).

Posterior al período Tiawanako, desde los años 900 d.C, en lo que se conoce con el nombre de los Desarrollos Regionales, se produce el florecimiento de la nación atacameña con características similares al resto de los señoríos y reinos altiplánicos, pero con muestras claras de una identidad y elementos culturales propios. Ello se refleja en su cerámica, textilería y en fortalezas o *pukara*, ubicados estratégicamente en colinas que le permitieran tener un control territorial (Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2009).

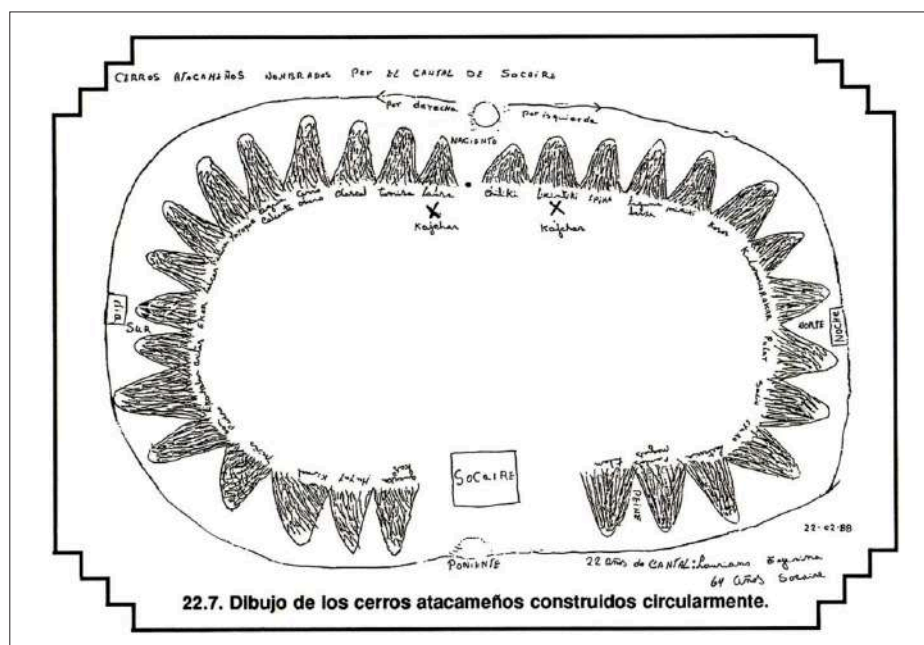
Uno de los rituales más importantes, que aún perduran en el territorio lickanantay es el “Convido al Agua”, ceremonia de retribución a las vertientes, nacimientos y ojos de agua, *Mallku* (cerros sagrados y tutelares) con su comida o *kajchar*, ofrecidas por las familias lickanantay para agradecer y rogar por lluvias (Mora y Cayo, 2017).³

Desde tiempos precolombinos la nación lickanantay ha trabajado los metales como el cobre, el oro y la plata, lo que permanece en el periodo de contacto con los Incas, que junto a los tributos como el trabajo agrícola se instaló la mita⁴ minera, tributando de este territorio, turquesas y otros metales hacia la capital del *Tawantinsuyu*⁵, el Cuzco. En ese periodo, el territorio lickanantay fue reorganizado con centros administrativos como los de Peine, Camar, Catarpe, Lasana, Turi, llamados tambos, que eran instalaciones que sirvieron de refugio para los mensajeros o *chasquis* que recorrían la zona, a los visitantes, así como a los ejércitos del Estado Inca, que recorrían los territorios anexados por

3 En esta ceremonia dichas entidades son invocadas por sus nombres en espacios más íntimos y comunitarios, para finalmente terminar danzando el *talatur*, que es una danza y canto en *ckunsa* donde se pide a las nubes por lluvia para que los cerros puedan alimentarse de agua y para sus cultivos, para beber y para los animales del campo.

4 La mita consistía en un atributo en forma de trabajo que los varones andinos debían cumplir en tareas estatales según turnos rotativos, posiblemente anuales. Estas tareas consistían, por ejemplo, en trabajar en un centro metalúrgico, integrar el ejército, cuidar rebaños, confeccionar tejidos y en construir y mantener obras públicas como el mismo *Qhapaq Ñan*.

5 El *Tawantinsuyu*, en lengua quechua, quiere decir “las cuatro partes juntas”. El imperio quechua-inca contempló cuatro divisiones territoriales: el *Antisuyu*, ubicado hacia el nordeste en dirección a la selva; el *Kuntisuyu*, al sudeste, en dirección al Océano Pacífico; el *Chinchasuyu*, hacia la parte septentrional de los Andes (norte de Perú, Ecuador y la actual Colombia); y el *Qollasuyu*, el que abarcó desde el Cusco, Perú, hasta el río Maule en el centro de Chile, incluyendo el altiplano boliviano, el noroeste argentino y la costa peruana (Qhapaq Ñan: El Sistema Vial Andino y los Incas en el norte de Chile, 2015).



Fuente: Dibujo de los cerros nombrados en la ceremonia del Agua.
Cerros tutelares de la comunidad de Socaire. Hidalgo y Grebe (1988)

la extensa red de caminos reales. Se trataba de los antiguos caminos troperos de las comunidades locales, pero que en el contacto Incaico pasan a formar parte del *Qhapac Ñan* o Camino del Inca. Junto a los cambios económicos y sociales también se generaliza el quechua como lengua en el territorio, así como el culto solar en las altas cumbres como el Lullaillaco, Chiliques, o Lickancabur. Este periodo, ocurrió aproximadamente entre los años 1400-1518 d.C., denominada la fase imperial, donde se extendió el imperio del Tawantinsuyo, tiempo que termina con la invasión española. (*Qhapac Ñan: El sistema Vial Andino y los Incas en el Norte de Chile*, 2015).

En 1536 se produce por los mismos caminos reales la invasión española. Los españoles mantienen a la población lickanantay organizada en el sistema de *mitas*, siendo el destino de su trabajo y los tributos serán en su beneficio. No obstante, la resistencia de este pueblo a la invasión de su territorio, para la cual utilizarían las fortalezas o *pukaras*. En 1557 se pacta la pacificación de la “Atacama” entre los españoles y las autoridades locales, sometiendo a la población ante un nuevo orden social, económico, político y religioso. En 1559 el corregimiento de Atacama, pasa a ser parte de la Audiencia de Charcas, lo que trajo consigo la división de la provincia en Atacama la Alta y Atacama la Baja, divisiones administrativas que perduraron durante la Colonia y el periodo republicano, siendo esta región parte de Bolivia. (Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008).

Durante el periodo colonial, el pueblo lickanantay continuó desplazándose por el territorio circumpuneño, con caravanas tradicionales de productos desde y hacia la costa, altiplano, valles, en lo que hoy es el Noroeste Argentino y Sur Lípez, boliviano. En dichos desplazamientos se relacionaron con diversos pueblos y comunidades, contactos que fueron más allá de lo meramente económico,

generándose alianzas políticas y de parentesco que han permanecido en el tiempo y que prosperaron con el levantamiento de Túpac Amaru, en Perú, rebelión que también tuvo su representante en Atacama, el líder Tomás Panire. (Hidalgo y Arévalo, 1987).

Esta movilidad fue permitida por los españoles, siempre cuando los indígenas pagaran sus impuestos, hasta 1792 cuando se empadrona a los indígenas según su residencia, medida que terminó con los viajes dentro del territorio lickanantay y debilitó la economía indígena acostumbrada al intercambio de bienes y productos de diversos pisos ecológicos. Ello, además de entregar las mejores tierras y las minas a los descendientes de españoles (Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008). A inicios del siglo XIX, comienzan las guerras de independencia con la Corona hispana en el continente americano. Fue en este contexto que en 1825, el territorio lickanantay, bajo la administración de la Audiencia de Charcas, y parte del Virreinato del Perú, pasa a formar parte de la República de Bolivia, un año después la guerra de Ayacucho, guerra de independencia de Bolivia de la Corona Española (Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008). Con la disolución del Virreinato del Perú y los nuevos gobernadores, la opresión racial y cultural a la población local se mantuvo, así también, los tratos como vasallos, que sumado a la explotación laboral, además tenían que pagar tributos y prestar servicios personales.⁶

Junto al trabajo en la minería de plata, cobre y salitre se introduce la explotación de las guaneras en la costa de esta nueva provincia, lo que genera una alta demanda de abastecimiento de insumos para la producción. Con ello se inicia para los lickanantay el arrieraje, actividad que muchos indígenas de distintos poblados comenzaron a realizar hacia el noroeste argentino, en largas jornadas de traslado del ganado ovino, mular y poco a poco del ganado bovino (Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008).

Con el aumento de las tasas de explotación del salitre de la región, y el descontento que provocó a la nueva República de Chile, sumado a los intereses económicos de las empresas extranjeras, se inicia la invasión militar chilena al territorio de lo que en la actualidad es la Segunda Región de Antofagasta, iniciándose la Guerra del Pacífico entre los años 1879-1883. Ello trajo como consecuencia la anexión del territorio lickanantay al Estado de Chile, en 1883. Las autoridades chilenas, por el temor que los habitantes de estas tierras emigraran a Argentina, les liberaron del pago del tributo por sus tierras, desconociendo, sin embargo, su dominio ancestral sobre ellas. Ello determinó que grandes hacendados se hicieran dueños de extensos paños de tierras que proveían de ganado a las mineras, generando el inicio del capitalismo en materia económica, y en lo cultural de un proceso de integración nacional para la población local característico de todos los nuevos territorios anexados (Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2008).

Dado que los habitantes originarios de los territorios anexados por Chile fueron considerados como incivilizados, y/o con potencial de llegar a serlo, las autoridades chilenas instauraron a comienzos del

⁶ De acuerdo a Bengoa (2004:173) [...] Esta obligación fundamentada en la imposibilidad de los republicanos de encontrar otro ingreso económico de igual importancia, es también debida a haber heredado un sistema de castas, de opresión racial y cultural. Se reconocía a los indios propiedad de tierras y posesión de ganado; muchos de los caciques fueron importantes propietarios; pero la circunstancia de ser indios, los obligaba a pensiones y trabajos de los que estaban libres los mestizos y los blancos[...].

siglo XX, una política que se conoce como la “chilenización”, que consistía en la asimilación a una identidad de lo que era ser chileno, con valores y formas que lo distinguen y separan de “lo boliviano”, de lo originario. Ello, sumado a la instalación de escuelas que reforzaron el nacionalismo y la negación del ser indígena, con el castigo y desapego a la identidad indígena (Gundermann, 1998).

Ya en la década de 1970 y con la posterior instauración del gobierno autoritario, el territorio lickanantay, al ser considerado como marginal y por encontrarse en la frontera, es ocupado por recintos militares. Junto a ello, se impulsan políticas de subsidio, apoyo alimenticio, escuelas de concentración fronteriza, auxilio escolar y becas, asistencia social y operativos de salud con el objetivo de borrar y negar lo atacameño y lo indígena en Chile. Junto a lo anterior, en materia legal hubo un retroceso de las leyes en materia indígena, en particular con la dictación del Código de Aguas en 1981. Como se verá con detalle más adelante en este informe, dicho Código, aún vigente, separa la tierra del agua, considerándose esta última como un recurso transable y estratégico para las operaciones de la minería no metálica que comienzan su desembarco en la cuenca del Salar de Atacama (Gundermann, 2004).

Con el regreso de la democracia en 1990 y el gobierno de Patricio Aylwin, se crea la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas (CEPI), cuyo trabajo, que incluyó a representantes de los pueblos indígenas, entre ellos a los lickanantay, fue elaborar el borrador de lo que sería posteriormente la Ley sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas (Ley N° 19.253) y que fuera promulgada en 1993. Dicha Ley, como también veremos a continuación, reconoció a las “comunidades atacameñas” como una etnia.

En cuanto a su proceso organizativo, y en base a la Ley 19-253, en 1994 se inscribe en el registro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), creada por esta instancia junto a algunas comunidades lickanantay, el Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante CPA). El CPA había sido creado en 1992 como una organización de hecho, con el objetivo de unir a las juntas de vecinos existentes en la cuenca del Salar de Atacama y la cuenca de el Río Loa, frente a demandas comunes, considerando que el Estado no reconocía otro tipo de organización propia o mancomunidades indígenas (Morales, 2014). Así, el CPA comienza a tomar relevancia y se valida como una institución representativa del pueblo lickanantay ante instituciones públicas y privadas. Dentro de su principal misión se encuentra la unificación del pueblo indígena, mejorar la calidad de vida de las comunidades, así como también aportar en la administración y financiamiento del Internado Andino de Enseñanza Media, institución que acoge a los jóvenes indígenas para la continuación de sus estudios de enseñanza media en la ciudad de Calama y labor que aún continúa (Morales, 2014).

Después de funcionar por más de 17 años como una organización que unificó en una primera instancia al pueblo lickanantay, y que organizó una fuerte defensa del territorio ante la amenaza de grandes proyectos extractivos como el proyecto minero Pampa Colorada y el proyecto de generación termoeléctrico del Tatio, a mediados de octubre del año 2009 comunidades del Alto Loa deciden separarse del CPA quedando la organización como ente representativo solo de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y, en paralelo, se crea un Consejo de Pueblos del Alto Loa (El Mercurio de Calama, 2009).

Actualmente, el Consejo de Pueblos de “Atacama La Grande” constituye el referente político de las comunidades de Atacama la Alta y es el interlocutor validado para establecer relaciones de toda índole con las distintas comunidades atacameñas que la componen. Es además el principal ente de reivindicación cultural y defensa del territorio lickanantay. El CPA declara como misión “[f]ortalecer la unión de las comunidades indígenas, a través del legado histórico y cosmovisión Atacameña Lickanantay presente en el territorio por más de once mil años. Preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo. Así como, el cuidado del medio ambiente y la permanencia en el territorio de las comunidades”.⁷

La organización está compuesta por dos miembros - el Presidente y el delegado designado por la comunidad- de cada una de las 18 comunidades indígenas asociadas. La organización interna del CPA se compone por de un directorio, integrado por un presidente/a, un vice-presidente/a, un tesorero/a, un secretario/a, un director/a y una asamblea.- Dicha directiva además participa en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) “Atacama La Grande”. Al mismo tiempo, el CPA organiza su trabajo en diversas comisiones⁸, y consta de un equipo de profesionales en materias tales como educación, comunicación, jurídico, medioambiental, administración y finanzas. Sus dependencias se emplazan en el poblado de San Pedro de Atacama. La dinámica de funcionamiento del CPA es mediante asambleas ordinarias y extraordinarias, sumado a reuniones técnicas de las comisiones y sus equipos de profesionales.⁹ En su trabajo el CPA ha establecido relaciones permanentes de diálogo y discusión con los servicios públicos y empresas de la gran minería, y prestadores de servicios. Ello, a través de su participación en reuniones con los estamentos de Estado, al igual que en mesas técnicas de relacionamiento con la empresa Rockwood Litium, actual Albemarle, con la que el año 2017 se firmó un Convenio de Cooperación. El CPA ha adquirido también relevancia al enfrentar la política nacional del litio impulsada por el Estado chileno en los últimos años.¹⁰ Dicha política, como se verá en este informe, genera importantes conflictos de carácter ambiental, territorial y cultural que han provocado la resistencia y movilización de las comunidades en la cuenca del Salar de Atacama, con el activo protagonismo del CPA. Demostrativo de ello fue la visibilización y denuncia internacional de esta problemática por el CPA en la COP 25 en Madrid, España el año 2019, ocasión en la que el Presidente del CPA declaró “no ser la moneda de cambio para el cambio y desarrollo de las economías verdes”. Además, señaló que “no hay minería sustentable en el territorio” (EFE Verde, 2019).

Entre las últimas actividades del CPA se encuentra la organización, en marzo del 2020, del primer Congreso Constituyente en la Comunidad de Talabre, instancia que reunió a las comunidades y organizaciones lickanantay de Atacama la Baja, Atacama la Alta y del área urbana, asentadas en las ciudades de Calama y Antofagasta. Ello con el objetivo de definir una postura como Pueblo-Nación

7 Al respecto, véase: <http://www.lickanantay.com/#!/-organizacion/>.

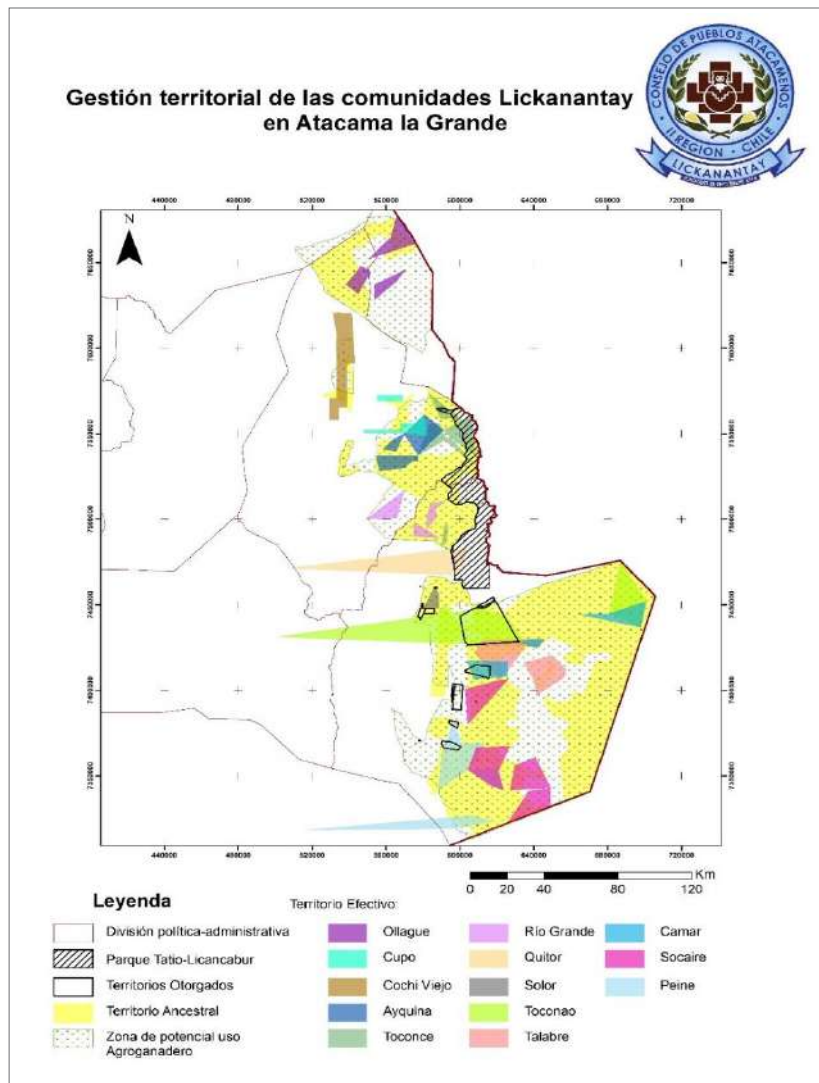
8 Entre ellas las comisiones de salud, educación, turismo, agricultura, ganadería, deporte, patrimonio y cultura.

9 El CPA cuenta además con una radio comunitaria “Orígenes Lickanantay”. Véase: <http://www.lickanantay.com/#!/-radio-origenes-lickanantay/>.

10 El 2014 se crea la Comisión Nacional del Litio, la que genera una política nacional del litio que apunta a dinamizar la exploración y explotación de estos minerales. Esta Comisión y sus recomendaciones, además traen consigo una serie de estudios desarrollados por el Estado, universidades, centros de estudios y ONG’s en temas de investigación acerca de la presencia del pueblo Lickanantay- atacameño en lo que se ha denominado el “Triángulo del Litio”, presente en los salares de Chile, Argentina y Bolivia,

Lickanantay ante el plebiscito aperturado en 2019 y definir las demandas para la Nueva Constitución. Estas demandas tienen relación con el reconocimiento Constitucional del Pueblo Nación Lickanantay Atacameña, el restablecimiento de los territorios y la necesidad de un Estado Plurinacional, entre otras medidas. El CPA también llamó a votar por el Apruebo y Convención Constitucional, junto con exigir la participación de los pueblos indígenas mediante escaños reservados y paridad de género.

En la actualidad, el territorio lickanantay se divide en “Atacama La Alta” cuyo centro es el poblado de San Pedro de Atacama, y “Atacama La Baja” con su centro en el poblado de San Francisco de Chiu Chiu, ambos de la comuna de San Pedro de Atacama. También, incluye la ciudad de Calama como centro de abastecimiento para lo que fue la minería del salitre presente en todo el desierto de Atacama. Las comunidades que habitan la cuenca del río Loa son Conchi Viejo, Taira, Lasana, Chiu Chiu, Toconce, Caspana, Cupo, Ayquina. En tanto las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama, incluyen a Río Grande, Machuca, Catarpe, Quito, San Pedro de Atacama, Sequitor, Larache, Yaye, Solor, Coyo, Cucuter, Tulo, Toconao, Talabre, Camar, Socaire y Peine.



Gestión territorial de las comunidades Lickanantay en Atacama La Grande
(Confeción Consejo de Pueblos Atacameños)

1.2 Marco normativo aplicable al pueblo *lickanantay*

1.2.1. Marco normativo referido a pueblos indígenas

Al igual que los demás pueblos indígenas del país, el pueblo atacameño, con una demografía que al 2017 alcanzaba a 30.369 personas (Instituto Nacional de Estadísticas, 2017), no se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República (en adelante CPR)¹¹. Dicho pueblo, y sus derechos son en parte reconocidos por la Ley N° 19.253 de 1993, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas. A ello se agrega el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio N° 169 de la OIT), ratificado por el Estado chileno el 2008, adquiriendo plena vigencia en septiembre de 2009, y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas (en adelante DNU DPI) de 2007, y la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas (en adelante DADPI) de 2016, instrumentos estos últimos a los que Chile ha adherido.

La Ley N° 19.253, también conocida como “Ley Indígena”, “[...] reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura” (artículo 1, inc. 1). Establece, además, como deberes de la sociedad en general y del Estado “[...] respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación” (artículo 1, inc. 3). Identifica a los pueblos indígenas como “etnias”, siendo las principales las “mapuche, aymara, rapa nui o pascuense, comunidades atacameñas, quechua y colla del norte del país, las comunidades kawashkar o alacalufe y yámana o yagán de los canales australes” (artículo 1, inc. 2). A ello se agregó el 2006 el reconocimiento de la etnia diaguita¹² y el 2020 el reconocimiento legal del pueblo chango como parte de las etnias de Chile¹³. Asimismo, en 2019, el Estado de Chile reconoció legalmente como pueblo tribal a los afrodescendientes chilenos¹⁴.

La misma Ley Indígena crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, CONADI) como ente encargado de la conducción de la política indígena del Estado, cuyo Consejo Nacional cuenta con la participación de representantes electos por comunidades y asociaciones indígenas reconocidas en ella, uno de ellos *lickanantay*. Si bien la ley promueve la participación indígena, ella no reconoce derechos políticos de los pueblos indígenas, tales como la libre determinación y la autonomía, ni tampoco establece mecanismos vinculantes para la consulta a los pueblos indígenas conforme al derecho internacional aplicable. En ella se otorga protección jurídica a las tierras indígenas al disponer que estas están exentas del pago de contribuciones, y que no podrán ser enajenadas,

11 Diversos proyectos para el reconocimiento constitucional de pueblos indígenas y de sus derechos en el marco de la CPR de 1980 han sido presentados por distintos gobiernos y proyectos de iniciativa parlamentaria desde 1991, sin prosperar a la fecha. El reconocimiento constitucional de pueblos indígenas, de sus derechos colectivos como tales, y del carácter plurinacional del Estado serán temas centrales de debate en el marco del proceso constituyente en desarrollo en el país.

12 Ley N° 20.117 de 2006.

13 Ley N° 21.273 de 2020.

14 Ley N° 21.151 de 2019.

embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia (artículo 13). La ley identifica como tierras indígenas aquellas que las personas o comunidades indígenas ocupan en propiedad o posesión, y que provienen de títulos emanados del Estado. Considera también como tales a las que a futuro sean declaradas por los tribunales como pertenecientes a indígenas y las que los indígenas y sus comunidades reciban a futuro a título gratuito del Estado, así como aquellas que históricamente han ocupado y poseen personas o comunidades indígenas, caso, sin embargo, en que se exige que sean inscritas en el registro de tierras de CONADI (artículo 12), limitando así el derecho que estos tienen a la propiedad indígena en base a la ocupación tradicional. Además, establece un Fondo de Tierras y Aguas como mecanismo para la ampliación de las tierras indígenas, Fondo que opera a través de la adquisición de tierras vía mercado para personas y comunidades indígenas que carecen de tierras, así como para la solución de problemas de tierras basadas en conflictos que recaigan sobre tierras antes reconocidas como indígenas por el Estado. Este Fondo, compuesto por aquellos que anualmente establezca la Ley de Presupuesto, así como por las tierras, predios o propiedades que reciba del Estado, también financia la constitución, regularización o compra de derechos de agua o financiar obras destinadas a obtener este recurso (artículos 20 y 21). La ley establece las denominadas “Áreas de Desarrollo Indígena” (en adelante ADI) como “espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, las que deben ser declaradas por MIDEPLAN a propuesta de la CONADI” (artículos 26 y 27).

Cabe destacar, que esta ley contiene normas especiales para los pueblos indígenas del norte del país, incluyendo el pueblo aymara, las comunidades atacameñas y demás comunidades indígenas del norte del país (quechua y coya). Así, su artículo 62 dispone que son *atacameños* los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II región de Antofagasta y los indígenas provenientes de ellas. En relación a las tierras de los pueblos andinos se reconocen distintos tipos de propiedad, los que deben ser salvaguardados por las autoridades en los procesos de saneamiento y constitución del dominio de las comunidades andinas sobre sus tierras ancestrales. En ellas se incluyen las tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados lo que comprende, por lo general y no de un modo exclusivo, la casa habitación, terrenos de cultivo y forrajes; las tierras de propiedad comunitaria, las que por lo general comprende pampas y laderas de cultivo rotativas, y aquellas de carácter patrimonial de propiedad de varias comunidades indígenas y que comprende pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido (artículo 63).

A ello se agrega el artículo 64 que establece la protección especial de las aguas de las comunidades indígenas del norte del país, incluyendo las atacameñas, al que referiremos más adelante en esta EIDH al hablar del marco normativo sobre derechos de aguas.

El Convenio N° 169 de la OIT, por su parte, reconoce a los pueblos indígenas como tales, así como un conjunto de derechos colectivos de carácter político, territorial, y económico, social y cultural. Entre los primeros destacan los derechos participatorios de estos pueblos. Ello a través de su consulta frente a medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6, N°s 1 y 2), de su participación en la misma que otros sectores de la población en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos (artículo 6, N° 1.b), así como

en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7, N° 1). El Convenio también reconoce el derecho de estos pueblos a la autonomía, la que se manifiesta en el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (artículo 7, N° 1), a que se considere su derecho consuetudinario (artículo 8, N° 1), y a conservar sus costumbres e instituciones propias (artículo 8, N° 2). En materia de derechos territoriales reconoce a estos pueblos derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 14, N° 1), estableciendo el deber de los gobiernos de determinar y proteger dichas tierras e instituir procedimientos para dar respuesta a su reivindicación. Junto con ello, reconoce a estos pueblos derechos sobre sus territorios, los que cubren la totalidad del hábitat de las regiones que estos pueblos ocupan o utilizan de alguna manera (artículo 13, N° 2). También, les reconoce el derecho a los recursos naturales que se encuentran en sus tierras y territorios, incluyendo en éste el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (artículo 15, N° 1). Igualmente, establece su derecho a la consulta, la indemnización por daño y la participación en los beneficios frente a medidas de exploración o explotación en ellos de los recursos minerales o del subsuelo u otros recursos de propiedad del Estado (artículo 15 N° 2). A ello agrega el derecho que tienen a no ser trasladados de sus tierras y territorios sin su consentimiento (artículo 16, N° 1).

Como fuera señalado, al Convenio N° 169 de la OIT se une la aprobación por el Estado de Chile el 2007 de la DNUDPI y el 2016 de la DADPI. Ambos instrumentos, si bien no vinculantes, avanzan en el reconocimiento de derechos tales como la autonomía y la libre determinación, el consentimiento libre previo e informado, y reafirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales de ocupación tradicional.

Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 5 inciso 2 de la CPR, el ejercicio de la soberanía tiene como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En base a ello, impone como deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados en el texto constitucional, “[...] así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Como consecuencia de ello el derecho convencional internacional de derechos humanos, válidamente incorporado al derecho doméstico por medio de su ratificación, constituye un cuerpo jurídico vinculante y de aplicación preferente en el derecho interno, que se erige como un límite material sobre todo el ordenamiento jurídico. Así lo ha entendido la doctrina mayoritaria, así como crecientemente la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Este último órgano jurisdiccional, que en sus sentencias referidas al Convenio N° 169 de la OIT, que datan de 2000 y 2008¹⁵, si bien no formuló reparos de inconstitucionalidad, estableció que sus normas –salvo la referida a la consulta– no eran autoejecutables, posteriormente ha evolucionado en su jurisprudencia sobre el valor de los derechos humanos de tratados internacionales. Ello no solo al reconocer su aplicación preferente, sino incluso haciendo extensiva la incorporación al ordenamiento interno de los dictámenes y pronunciamientos de los órganos de control de tratados, en cuanto son intérpretes oficiales de dichos instrumentos (Guerra y Aylwin, 2018).

15 Tribunal Constitucional, 4 de agosto de 2000 (Requerimiento de inconstitucionalidad Convenio 169 de la Organización del Trabajo). Rol 309. Tribunal Constitucional, 3 de abril de 2008 (Control de constitucionalidad del proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169). Rol 1050.

Lamentablemente gobiernos de diferente orientación desde la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT a la fecha, no han cumplido con sus directrices, restringiendo su aplicación a normativa reglamentaria doméstica.

Es el caso del derecho a consulta de pueblos indígenas, el que luego de una temprana y restrictiva interpretación -Decreto Supremo N° 124 de 2009 del Ministerio de Planificación, hoy Ministerio de Desarrollo Social-, y de una jurisprudencia de los tribunales que acogió su especificidad, diferenciándolo de otros sistemas de participación ciudadana, fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2013), y el Decreto Supremo N° 66 de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, sobre Consulta Indígena (en adelante “D.S. N° 66/2014”).

El D.S. N° 40/2013 regula el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión susceptibles de afectarles directamente. Además de no haber sido objeto de un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas adecuado al estándar del Convenio N° 169 de la OIT, su artículo 85 dispone que la susceptibilidad de afectación directa sucede cuando el proyecto genera o presenta alguno “impacto significativo” y, adicionalmente, “afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas”. En cuanto a las comunidades o grupos indígenas a ser consultados, la misma disposición señala que solo podrán participar del proceso de consulta “los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva”. En relación con la finalidad del proceso de consulta indígena, el artículo 85 del D.S. N° 40/2013 señala que estos procesos “deberá[n] efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento”, sin perjuicio que “el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta”. Este reglamento, junto con establecer requisitos no considerados en el Convenio N° 169 de la OIT, determina que queden sin un proceso de consulta indígena la gran mayoría de proyectos que ingresan al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), los que son evaluados por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA)¹⁶.

Por su parte, el D.S. N° 66/2014, que tampoco fue objeto de un proceso de consulta adecuado con pueblos indígenas, define en su artículo 7 lo que se entiende por medidas administrativas y legislativas, aplicando restricciones que limitan el ejercicio y exigibilidad del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados. Así, en relación a las “medidas legislativas”, únicamente incorpora los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional que sean iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos que sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, sin hacerse cargo del proceso de consulta durante todo el proceso de discusión y deliberación parlamentaria.

En relación a las medidas administrativas, el mismo artículo dispone que sólo serán objeto de consulta aquellos aspectos discrecionales de los actos administrativos, excluyendo a priori a una gran cantidad de actos administrativos, fundamentalmente en el contexto de procedimientos administrativos para

¹⁶ Desde septiembre de 2009 a la misma fecha el 2018 han ingresado al SEIA más de 9.800 proyectos, de los cuales tan solo 47 han sido sometidos a un proceso de consulta indígena durante su evaluación ambiental. De ellas 26 se encuentran finalizadas, y solo 21 están en proceso. 22 de estas iniciativas fueron aprobadas, 19 se encuentran en evaluación, 2 fueron rechazadas, y 4 fueron desistidas por sus titulares. Reporte sobre los proyectos sometidos al SEIA con proceso de consulta indígenas, disponible en la página web del Servicio de Evaluación de Ambiental: [www. https://www.sea.gob.cl/](https://www.sea.gob.cl/).

otorgar o constituir concesiones para explotar recursos naturales dentro de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas, los cuales por su naturaleza reglada y no discrecional, no serían objeto de un proceso de consulta. En relación a la susceptibilidad de afectación de una medida legislativa o administrativa, en el mismo artículo 7 este Decreto Supremo establece que dichas medidas “...sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”. Dicha norma, además de entregar un margen de discrecionalidad a la autoridad para definir la susceptibilidad de afectación directa, restringe arbitrariamente el estándar del Convenio N° 169 de la OIT.

Igualmente, en materia de tierras indígenas, el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, al que se destina la mayor proporción de recursos de CONADI, mantiene una regulación (Decreto Supremo N° 395 de 1994, del Ministerio de Planificación) anterior a la fecha de ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, que no cumple con su estándar. Ello toda vez que restringe la aplicabilidad de la compra de tierras a aquellos reclamos conflictos de tierras basados en títulos otorgados por el Estado a indígenas en el pasado, sin hacerlo extensivo a reclamos por desposeimiento o usurpación de tierras de ocupación tradicional, que nunca les fueron reconocidas. Junto a lo anterior, limita este mecanismo a individuos o a comunidades constituidas legalmente conforme a la Ley N° 19.253, sin considerar aquellas que emanan de instituciones propias o tradicionales de los pueblos indígenas reconocidas por el Convenio N° 169 de la OIT.

El mecanismo de compra de tierras a elevados precios de mercado, en particular en el territorio tradicional del pueblo mapuche, ha determinado un grave rezago en la respuesta del Estado a las reclamaciones de restitución de tierras indígenas. Lo anterior junto a la proliferación de los proyectos extractivos, tales como proyectos mineros en el caso de los territorios de los pueblos andinos del norte del país, y forestales, salmonícolas, o de infraestructura caminera e hidroeléctrica en el territorio mapuche en el sur del país, que son impulsados por empresas nacionales y transnacionales con respaldo estatal, sin consulta y consentimiento de las comunidades afectadas, sin compensación por daño y generalmente sin participación en los beneficios, han generado numerosos conflictos socio ambientales.

De acuerdo al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “INDH”), del total de 116 conflictos socio ambientales existentes en el país, un centenar de los cuales están activos o latentes, el 32% afecta un territorio de pueblos indígenas. De ellos los más numerosos son los proyectos de energía (38% del total) y los proyectos mineros (28% del total), estos últimos concentrados en el territorio de los pueblos andinos, incluyendo el pueblo atacameño-lickanantay. Entre los derechos más afectados, el agua aparece en un 44% de los conflictos, una parte significativa de ellos en el territorio de los pueblos andinos, donde las aguas son más escasas (INDH, 2018).

1.2.2 Marco normativo sobre los derechos de agua

En el ordenamiento jurídico nacional, la regulación general de las aguas se encuentra en la CPR a propósito del derecho de propiedad, y se relaciona con otras normas constitucionales que establecen

el orden público económico¹⁷. Ello particularmente a través de su artículo 19 N° 24, que consagra el derecho de propiedad, contempla una protección especial de las concesiones sobre los derechos de los recursos naturales y en su inciso final establece que “[l]os derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellas”.

Por su parte, el Código de Aguas (Decreto con Fuerza de Ley N° 1.233, de 1981) regula la utilización, asignación y constitución de derechos sobre los recursos hídricos, y establece que las aguas “son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas [...]” (artículo 5). Es decir, a pesar de ser un bien cuyo dominio es de la Nación toda y su uso pertenece a todos los habitantes del país (artículo 595 del Código Civil), en determinadas circunstancias puede ser usada de forma exclusiva y excluyente por particulares, por medio de una solicitud previa y posterior autorización por parte de la administración del Estado, que será constituido en definitiva como un derecho de aprovechamiento de agua, definido por el Código de aguas como “[el] derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley” (artículo 6)¹⁸.

De forma similar a las otras normas sectoriales revisadas, la regulación de las aguas en Chile tiene su fundamento en la teoría económica de libre mercado como asimismo en el rol subsidiario del Estado, permitiendo entregar los derechos de aprovechamiento en propiedad a los particulares -protegidos constitucionalmente-, y susceptibles de ser enajenados sin restricción de ninguna especie, reduciendo las potestades de la autoridad administrativa en materia de manejo y planificación del recurso, y posibilitando además que éstos dispongan de dichos derechos como bienes de mercado que pueden ser transados.

De esta forma el Código de Aguas chileno ha generado un proceso de apropiación privada de los recursos hídricos que ha permitido la concentración de derechos en manos de particulares, personas jurídicas y naturales que constituyen derechos de agua para especular en el mercado de aguas, o bien

17 Así, por ejemplo, el artículo 19 N° 21 de la CPR establece el derecho de toda persona “[...] a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. Por su parte, el numeral 22 del mismo articulado indica: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”. Finalmente, el número 23 del artículo 19, protege “[l]a libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución”.

18 A lo anterior, debemos agregar que cuando referimos a los derechos de aprovechamiento, se debe entender como unidad de medida, una unidad para cuantificar aguas que conforman el derecho de aprovechamiento de agua, el que establece en definitiva el caudal que podrán aprovechar los usuarios de las aguas. Es necesario que se exprese en volumen por unidad de tiempo, esto es litro/segundo (l/s), o metro cúbico/segundo (m³/s) (artículo 7, Código de Aguas). El órgano del Estado encargado de constituir los derechos de aprovechamiento de agua mediante un acto de autoridad es la Dirección General de Aguas (DGA). Para la materialización de ese acto de la autoridad, es necesario que el interesado en constituir los derechos realice un procedimiento regulado por el mentado Código y que posteriormente sean debidamente inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Cabe destacar, que en virtud del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, es posible iniciar un proceso de regularización de usos de aguas consuetudinarios que será conocido por los tribunales ordinarios de justicia.

en entes corporativos que hacen aprovechamiento industrial del recurso (industria minera, energía, agroindustria, empresas forestales, empresas acuícolas).

En cuanto a las aguas de los pueblos indígenas, su regulación, como se adelantara, se encuentra contenida en el artículo 64 de la Ley N° 19.253. Dicho artículo dispone que serán bienes de propiedad y uso de las comunidades indígenas del norte del país, incluyendo las comunidades atacameñas, las aguas que se encuentren en sus terrenos, tales como ríos, canales, acequias y vertientes. Dichas comunidades gozarán de este derecho preferente de constitución, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito conforme al Código de Aguas. El mismo artículo establece que no se otorgarán nuevos derechos de aguas sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten las aguas de propiedad de varias comunidades indígenas, debiéndose, en ese caso, garantizar el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas. La misma Ley crea además el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el que tendrá por objeto regularizar y comprar derechos de aprovechamiento de aguas -restablecimiento- en favor de las comunidades indígenas (artículo 20). Además, por medio del artículo 3 transitorio, inciso final, que ordena la celebración de un convenio especial entre CONADI y la DGA para proteger, constituir y restablecer las aguas de propiedad ancestral.

Es importante referir acá que, en virtud del artículo 64 de la Ley 19.253 antes referida, los tribunales de justicia en Chile han autorizado frecuentemente las regularizaciones y saneamientos de las aguas indígenas. Ello a pesar de que puedan existir derechos previamente inscritos por particulares, aplicando así una restitución, y en definitiva, revirtiendo los procesos de privatización que se dieron a partir de la década de los años 1980, mediante la CPR y el Código de Aguas.¹⁹

En esta línea, es necesario destacar que en virtud de la jurisprudencia de los tribunales de justicia del país se han producido avances en vías al reconocimiento de los derechos del recurso hídrico de los pueblos indígenas, esto, fundado en el uso ancestral e inmemorial en plena aplicación del Convenio N° 169 de la OIT. Ejemplo de lo anterior, queda demostrado por lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en el “caso de la Comunidad Atacameña Toconce con Essan S.A.” (causa Rol N° 886-2003, sentencia de fecha 22 de marzo de 2004), situación también recogida por el mismo Máximo Tribunal en el “caso de la Comunidad Aymara Chusmiza-Usmagama con Alejandro Papic Domínguez” (causa Rol N° 2.840-2008, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009). El Máximo Tribunal del país, resolvió que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en el que se precisa el derecho a la propiedad, se reconoce como una garantía fundamental “[...] tanto los derechos de agua constituidos por acto de autoridad y también el proveniente del uso consuetudinario”. Así las cosas, la Suprema Corte amplía la noción tradicional de propiedad, reconociendo la existencia de una propiedad plena, que deviene del uso ancestral e inmemorial que han tenido los pueblos indígenas con el recurso hídrico que se encuentra al interior de los territorios ancestrales, lo que en consecuencia supera la acepción tradicional-individual del tal derecho, ya que reconoce la titularidad colectiva que las comunidades indígenas le dan.

Asimismo, cabe destacar algunos fallos recientes resueltos por la Tercera Sala de la Corte Suprema (causas Rol N° 12.290-2019; N° 12.988-2019; N° 14.162-2019), todos de fecha 12 de febrero de 2020,

¹⁹ Cabe agregar, que, junto a lo anterior, el artículo 22 de la Ley Indígena prohíbe la enajenación por un plazo de 25 años de los derechos de agua adquiridos en beneficio de tierras indígenas con recursos estatales.

en los cuales, conociendo sobre el recurso de apelación en materia de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, solicitadas por comuneros aymaras (Comunidad Indígena Histórica y Sucesorial del Pueblo Aymara de la localidad de Tiacolpa) y fundadas en el uso ancestral, y que habían sido rechazadas en las instancias precedentes, tanto por el Segundo Juzgado de Letras de Arica y la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, reconoció la propiedad ancestral, y ordenó inscribir -a nombre de los peticionarios, comuneros del pueblo aymara-, los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, corrientes, de carácter consuntivo, ejercicio permanente y continuo, por diversos individualizados caudales. Cabe destacar además que la Corte Suprema refirió expresamente y aplicó normas del Convenio N° 169 de la OIT (en particular sus artículos 13 y 15).

En cuanto al derecho internacional aplicable a las aguas, si bien no existe hasta ahora un reconocimiento expreso de éste como un derecho humano en un instrumento vinculante, por su importancia ecosistémica, social, cultural, entre otras, y para el sustento de la vida humana, este derecho ha encontrado acogida creciente a través de la interpretación de otros instrumentos, universales de derechos humanos de los que Chile es parte. Entre ellos destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Su desarrollo, además, está relacionado con los instrumentos internacionales y regionales referidos al derecho a la salud (v.gr. artículo 12.1 PIDESC), a la vivienda y a la alimentación adecuada (v.gr. artículo 11.1 PIDESC), así como también al derecho a un nivel de vida adecuado y a vivir en un entorno sano (v. gr. artículo 25 la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH).

No obstante lo anterior, desde hace unas décadas, existe un reconocimiento relativamente explícito del derecho al acceso al agua potable y el saneamiento, por ejemplo, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979, artículo 14.2), en el Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo (1985, artículo 5), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, artículos 24.2 y 27.3), y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006, artículo 28).

Por su parte, en el seno de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2002 aprobó la Observación General N° 15, sobre el derecho al agua, y lo definió como el derecho humano “[...] de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (párr. 2). En marzo de 2008, el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/7/L.16) nombró a un “Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento”, y luego en 2011 el Experto Independiente pasaría a convertirse en la actual Relatoría Especial sobre el agua y el saneamiento, el que ha desarrollado diversos informes temáticos en la materia entre otras relevantes tareas. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010, mediante Resolución A/RES/64/292, declaró “el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos”. Luego, en 2013 el mismo organismo internacional, mediante Resolución A/RES/68/157 que tituló “El derecho humano al agua potable y el saneamiento”, confirmó lo sostenido en la resolución de 2010 antes aludida, es decir, “que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute

de la vida y de todos los derechos humanos”. En 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas, por medio de Resolución A/RES/70/169, reconoció que los derechos al agua potable y el saneamiento “eran derechos humanos esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los demás derechos humanos”.

A mayor abundamiento, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluye dentro de los denominados “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS) en su Objetivo N° 6 “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, estableciendo destacables metas al año 2030 como “[...] lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos [...] prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad” (6.2), “[...] mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial” (6.3) o “[...] aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua” (6.4); no obstante, ya hay metas que según el plazo establecido (2020), lamentablemente no han sido cumplidas, como el “[...] proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos”.

Por otro lado, los órganos internacionales especializados, y por medio de la jurisprudencia nacional e internacional, han destacado la especial relación existente entre los pueblos indígenas y los recursos naturales, y en particular del agua, toda vez que “es un componente central de sus tradiciones, su cultura y sus instituciones. También es un elemento clave de sus estrategias de sustento” (Naciones Unidas, 2011 :26). De igual importancia lo es para el pueblo lickanantay, que como se ha descrito, tiene una especial relación con tal bien natural; el agua o *puri*, cumple un rol fundamental en las relaciones sociales del pueblo atacameño. Tal como lo ha sostenido las Naciones Unidas, “[e]l acceso de los pueblos indígenas al agua potable está estrechamente relacionado con el control sobre sus tierras, territorios y recursos ancestrales. (*Ibid.*: 26).

A pesar de tal reconocimiento, al igual que en el sistema universal de derechos humanos, no existe un reconocimiento expreso, y por tanto, una protección efectiva en las normas internacionales al derecho humano al agua de los pueblos indígenas y tribales. Hoy en día, el acceso a tal recurso por parte de dichos pueblos se ve dificultada por la accesibilidad a las fuentes naturales, como ríos y lagos, en atención a los procesos de expropiación y apropiación a la que han sometido sus tierras; además se ha visto amenazada por la sobreexplotación y la contaminación ilegal a la que ha sido sometida; y existe un claro riesgo de que estas aguas sean desviadas de sus cursos con el fin de abastecer del recurso hídrico soluble a las zonas urbanas que cada vez más van en expansión (*Ídem*).

1.3 Política pública

1.3.1 Tierras y territorio

Luego de la aprobación de la Ley N° 19.253 el Estado impulsó un proceso de identificación de las tierras demandadas por los lickanantay, así como de sus tierras y territorio de ocupación tradicional, con activo involucramiento de las comunidades. De acuerdo al Informe encargado por la CONADI, y realizado entre 1997 y 1998, teniendo presente las categorías de tierras consideradas en la misma ley, se demarcaron las posesiones territoriales de cada comunidad atacameña, resultando una superficie de 2.342.442,9 hectáreas (Consultora Datura, 1998). Dicha cifra consideraba un total de 276 mil hectáreas que a lo largo del siglo XX, y a través de distintas modalidades ya habían sido reconocidas en propiedad a familias y a comunidades lickanantay²⁰.

A contar de entonces, la CONADI en forma conjunta con el Ministerio de Bienes Nacionales impulsó el proceso de saneamiento de la propiedad atacameña establecido en las disposiciones particulares consideradas en la Ley 19.253 para los pueblos andinos. Para ello, sin embargo, se tomó como base un total de 905 mil hectáreas que habrían sido efectivamente ocupadas por las 19 comunidades atacameñas a 1998, año de realización del catastro de tierras lickanantay (CONADI, 2020), desconociéndose la demanda más amplia de los atacameños para el reconocimiento de sus tierras de ocupación tradicional.

De acuerdo a la CONADI, luego de un trabajo de caracterización de la ocupación tradicional, análisis del régimen de propiedad, y determinación de los patrones de uso de las tierras efectivamente ocupadas por cada comunidad atacameña²¹, se han entregado un total de 394.797,79 hectáreas a comunidades indígenas y a personas indígenas de la Región de Antofagasta. De estos, un total de 196.488,44 hectáreas fueron transferidas en dominio, en tanto que 63.594,31 hectáreas fueron entregadas en concesión y 134.715,04 hectáreas fueron entregadas en saneamiento de título comunitario. En total el número de comunidades en las que se han reconocido tierras en distintas calidades antes señaladas alcanza a 21, nueve en el ADI de “Alto Loa”, de las cuales dos son comunidades quechua y siete atacameñas, y las doce restantes en el ADI “Atacama la Grande”, todas ellas atacameñas (CONADI, 2020).

A ello se agrega el trabajo realizado por el Estado, incluyendo a la CONADI en conjunto con distintos órganos competentes, para identificar sitios arqueológicos atacameños. De acuerdo a la misma entidad en total se han identificado 184 sitios arqueológicos principales, y a lo menos en 1.014 sub sitios. De estos seleccionaron 15 sitios arqueológicos para su puesta en valor, 7 en la comuna de Calama y 8 en la comuna de San Pedro de Atacama. De ellos se otorgaron en concesión los sitios “Pukará de Quito”, “Pukará de Lasana” y “Pukará de Chiu Chiu” a las comunidades respectivas del

20 La propia CONADI en un Informe de 2020 identifica la demanda histórica de CONADI establecida en el Informe de Datura en 3 millones de hectáreas. (CONADI, 2020).

21 Entre los patrones de uso de las áreas efectivamente ocupadas por cada comunidad indígena se consideraron: Sitios y áreas asociados a la ganadería extensiva de praderas y bofedales; sitios desde los cuales se obtiene recursos minerales; sitios desde los cuales se obtiene materiales de construcción (canteras, ripiales, arenales, barriales, fibras naturales para construcción, arboledas y cardonales); áreas desde las cuales se obtienen recursos forestales, dendroenergéticos y medicinales; terrenos fiscales en los cuales se encuentran campos de cultivo no regularizados; sitios en los cuales se practican actividades rituales y ceremoniales; sitios arqueológicos y gentiles; artesanías; y otros sitios de interés para las comunidades (CONADI, 2020).

mismo nombre. Además, se transfirió en dominio mediante el sitio “Yerbas Buenas” para la Comunidad Atacameña de Río Grande, y “Cementerio de Los Abuelos” a la Comunidad Atacameña de Caspana, y de las “Ruinas de Zapar” a la Comunidad Atacameña de Toconao (CONADI, 2020).

A ello cabe agregar la política pública en relación a la Reserva Nacional Los Flamencos emplazada en su totalidad en territorio ancestral lickanantay. Dicha Reserva fue creada por Decreto Supremo N° 50, del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de octubre de 1990. Cuenta con una superficie total de 73.986,5 hectáreas ubicadas en la comuna de San Pedro de Atacama en el ADI “Atacama la Grande”. Distribuidas en 7 sectores²², todos los cuales forman parte de los territorios demarcados por las comunidades de San Pedro de Atacama, Coyo, Toconao, Talabre, Camar y Socaire en 1998 por CONADI (Molina, 2018).

En consideración a esta realidad y a las demandas de las comunidades lickanantay, a contar de la década del 2000 se han suscrito contratos asociativos entre estas y CONAF para la co-administración de proyectos eco-etnoturísticos y la regulación de visitantes en diversos sectores de la Reserva (Soncor, Valle de la Luna y las lagunas Miscanti y Miñiques), vinculados a las comunidades de Toconao y Socaire. Así se ha dado impulso a un modelo de gestión asociativo de la Reserva entre CONAF y las comunidades, el que incluye tanto el uso ganadero y forestal por estas en su interior, así como la co-administración del uso público por parte de diversas comunidades atacameñas, en los cuatro sectores con mayor importancia turística de la unidad²³. Dicha co-administración se ha visto enriquecida por la puesta en valor del patrimonio cultural por parte de las mismas comunidades (Molina, 2018)²⁴. Si bien los sitios de la Reserva siguen siendo de propiedad del Estado, el modelo de co-administración establecido ha sido pionero en el país, aportando así a la conservación del territorio y contribuyendo al desarrollo local.

Cabe subrayar, de todas formas, el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones en el saneamiento y titulación de las tierras de ocupación tradicional del pueblo lickanantay, teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.253 y en particular el Convenio N° 169 de la OIT. En efecto, como señaláramos el Convenio internacional reconoce a estos pueblos derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 14, N° 1), estableciendo el deber de los gobiernos de determinar y proteger dichas tierras e instituir procedimientos para dar respuesta a su reivindicación (artículo 14, N° 3). Al respecto la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) ha señalado que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras se basa en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados (Organización Internacional del Trabajo, 2013).

22 Dichos sectores son Salar de Tara y Aguas Calientes, Salar de Pujsa, Lagunas Miscanti y Miñiques, Salar de Atacama - Soncor, Salar de Atacama - Aguas de Quelana, Valle de la Luna - Tulo y Tambillo.

23 A Toconao y Socaire se agregan Solor, Séquitor, Coyo, Quitor, Larache y San Pedro de Atacama, entre otras.

24 El primer contrato se inició en 1998 entre CONAF y la Comunidad Atacameña de Coyo para la coadministración del sitio arqueológico Aldea de Tulo. Luego, en 2002 se firmó el contrato asociativo con CONAF con la Comunidad Atacameña de Toconao para el Sector de Soncor en el Salar de Atacama. Para las lagunas Miscanti Meñiques la firma del convenio se realizó en 2003 en conjunto con la comunidad de Socaire. En el Valle de la Luna se hizo el contrato en 2004 en forma conjunta con seis comunidades atacameñas que forman la asociación indígena Valle de la Luna (Solor, Séquitor, Coyo, Quitor, Larache y San Pedro de Atacama) (Molina, 2018).

El déficit en el incumplimiento de esta obligación es más grave teniendo presente que el propio Estado a través de la CONADI identificó en 1998 las tierras de ocupación tradicional de este pueblo en al menos 2.3 millones de hectáreas. No es de extrañar por ello que la propia CONADI reconoce a la fecha como una tarea pendiente el “[...] hacer una proyección a largo plazo en base a los 3.000.000 de hectáreas históricamente demandadas” (CONADI, 2020: 26). Igualmente reconoce que se hace prioritario determinar por comunidad “los sectores afectados por zonas de reserva (naturales, geotérmicas, científicas, mineras, etc.) o con propiedad histórica” (Ibíd.: 27). La insuficiente identificación y protección de los espacios territoriales atacameños, reconocidos o no en propiedad por el Estado, que hoy son afectados por la minería, en particular por las empresas de extracción de sales de litio, son objeto de análisis más adelante en esta EIDH.

1.3 2 Aguas

Tal como se refirió en el acápite anterior, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.253 de 1993, se inició por parte del Estado un proceso de regularización y saneamientos de tierras y territorios de uso y ocupación ancestral, el que además incluyó un plan especial para las aguas el que encuentra su fundamento en las normas ya resaltadas de forma precedente. Ello en particular, el artículo 64 de la Ley N° 19.253, y a su vez en el artículo 3 transitorio del mismo cuerpo legal, en particular su inciso 2°, que establece el trabajo conjunto que deberá realizar CONADI y la DGA por medio de un convenio en fin de la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de agua de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas.

Debemos recordar la particular relevancia que este bien natural representa para el pueblo lickanantay, y en general para los pueblos y comunidades indígenas del norte del país que se emplazan en territorios desérticos y áridos, donde su disponibilidad es bastante limitada. La CONADI ha identificado que estos pueblos han utilizado el agua principalmente de dos formas diversas, pero que se complementan, ellas son: para el riego agrícola, “[...] a pesar de los escasos ríos superficiales que descienden de la cordillera”, y además para la actividad tradicional del pueblo lickanantay que es el pastoreo (CONADI, 2008: 36).

CONADI ya en 2008 daba cuenta de la restricción de las aguas a la que habían sido sometidas las comunidades indígenas, donde a la escasez hídrica que allí existe por tratarse de una zona desértica, se deben agregar la demanda de tal recurso que realizan para su abastecimiento el sector minero y las ciudades, advirtiendo que se compromete la sobre vivencia de dichas comunidades. A razón de lo anterior, es que tal institución gubernamental encargada de los asuntos indígenas, desde 1994 ha enfocado sus labores en comprar y regularizar las aguas indígenas. (CONADI, 2008).

Actualmente el Estado dispone para la concreta protección de las aguas indígenas -ya sea para comunidades, asociaciones o personas naturales- dos vías principales. La primera de ellas, y tal como se adelantaba, es por la vía del convenio que fue celebrado entre CONADI y la DGA en 1997, fundado en el mismo artículo 3 transitorio inciso 2 de la Ley Indígena, y a su vez en el artículo 64 de la Ley N° 19.253. En tal acuerdo entre las instituciones señaladas se estableció que la DGA realizaría un estudio para levantar información pertinente a tal tarea, el que llevó por título “Actualizaciones de Recursos Hídricos

para Restablecimiento de derechos ancestrales indígenas en la I y II Regiones” (Alegría y Valdés, 2000). Según CONADI al 2008, se habían regularizado 2.673,80 l/s que han beneficiado a distintas agrupaciones indígenas de la Provincia de El Loa (DGA, 2008), entre ellas, las Asociaciones Atacameñas de Regantes y Agricultores de Celeste, Aguas Blancas, Río Vilama, Soncor, y de Paso Jama, y las comunidades atacameñas de Cupo, Peine, Toconce, Talabre, Solor, Socaire, Ayquina-Turi, Camar, Machuca, y Río Grande²⁵.

Al respecto, cabe destacar que los procesos de saneamiento tuvieron lugar principalmente en los primeros quince años desde la entrada en vigencia de la Ley 19.253 de 1993. En razón de ello, la información correspondiente a 2008 sigue siendo vigente, toda vez que con posterioridad a esa fecha no se ha registrado un aumento significativo en la entrega de volúmenes elevados de derechos de aguas a las comunidades atacameñas. Así, en atención a los datos disponibles por información pasiva de la DGA en su página web²⁶, desde 2008 a la fecha se han inscrito alrededor 330 litros por segundo, los que han sido otorgados en favor de las comunidades atacameñas de Socaire y Talabre en 2009, Peine en 2014 y 2017 respectivamente, la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Paso Jama en 2016, y las comunidades de Caspana y Toconce en 2017.

Por otro lado, la segunda vía, esto es por medio del Subsidio Adquisición de Derechos de Aguas para Indígenas del Fondo Nacional de Tierras y Aguas, fundado en el artículo 20 letra c) de la misma Ley también permitió incrementar, aunque limitadamente, los derechos de aguas de las comunidades lickanantay²⁷. Así CONADI señalaba el 2008 que se habían permitido a través de este mecanismo aproximadamente 208,91 l/s, en particular, en los sectores de Chiu Chiu, Lasana, Quillagua, la ciudad de Calama y en la localidad de San Pedro de Atacama. Ello de acuerdo a CONADI, “[...] impidiendo que dichos derechos salgan del patrimonio indígena agrícola, aumentando las hectáreas de riego, mejorando sus condiciones sanitarias e imposibilitando que estas aguas sean utilizadas con fines industriales, lo que aumentaría la desertificación del oasis”. (CONADI, 2008: 15).

Todo lo anterior, da cuenta de que a pesar de que se constata que diversas comunidades y asociaciones indígenas, además de personas naturales pertenecientes al pueblo lickanantay, han podido regularizar e inscribir determinados volúmenes de derechos de aprovechamientos de agua, hay comunidades y asociaciones atacameñas legalmente constituidas que no han logrado asegurar los derechos de aguas de uso tradicional para sus actividades tradicionales. Esto, no obstante, y a pesar de no ser una justificación, se debe a que no existe el levantamiento suficiente de información por parte de la DGA y otros órganos de la administración del Estado que permitan contar con un catastro efectivo de las aguas disponibles; así, CONADI se encuentra imposibilitada de confeccionar planes de saneamiento

25 El primer registro de la DGA en la Región de Antofagasta en el siglo XX, es la inscripción realizada por los “Agricultores del Pueblo de Caspana” (Provincia El Loa) en el año 1991, el que fue otorgado por el 1er. Juzgado de Letras de Calama, por un total de 130 l/s, destinados al riego. Luego de este registro no constan más hasta 1997, año en que ya se encontraba en plena vigencia la Ley Indígena, y la disposición transitoria que ordena la regularización de tierras y aguas ya referida.

26 Dirección General de Aguas (s/f). Derechos de aprovechamiento de aguas registradas en DGA. Véase: https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/derechos_historicos/Paginas/default.aspx.

27 Al efecto, el artículo 20 de la Ley Indígena, que dispone la creación del Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, señala en su literal c) “[f]inanciar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso”.

efectivos. Asimismo, hay una baja utilización por parte de las comunidades atacameñas de aguas subterráneas factor que no alienta la tramitación de inscripción de derechos.

De igual forma que en el caso del saneamiento de tierras y territorios, existe una inobservancia por parte del Estado de Chile en el cumplimiento de sus obligaciones referidas a tales enmiendas del recurso hídrico, teniendo en especial consideración las normas de los artículos 63 y 64 de la Ley Indígena, además de sus disposiciones transitorias, y también por lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT. Existe un actuar del Estado que no se condice con mandato legal cual es la protección de las aguas ancestrales. Ello adquiere mayor gravedad si se tiene presente, como se verá más adelante en esta EIDH, que el Estado sigue otorgando e inscribiendo derechos de aprovechamiento de aguas en el sector del Salar de Atacama y zonas aledañas, a pesar de ser estas de propiedad indígena y de ser un bien natural que hoy requiere de un especial y particular cuidado²⁸.

Además, como se revisará en esta EIDH, los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en favor de las comunidades atacameñas, no dicen relación proporcional alguna a los otorgados en favor de las empresas mineras como SQM, Minera Escondida Limitada, Antofagasta Minerals S.A., Compañía Minera Zaldívar SPA, como también del rubro del turismo y hotelería.

1.3 3 Áreas de Desarrollo Indígena

En base al artículo 26 de la Ley N° 19.253 que dispone que el Estado puede declarar Áreas de Desarrollo Indígena (ADI) en espacios territoriales ancestrales indígenas, donde existe alta densidad de población indígena, homogeneidad ecológica y dependencia de recursos naturales para su equilibrio, y a objeto de que los organismos de la administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo de los indígenas y sus comunidades, es que el Ministerio de Planificación y Cooperación, a proposición de la CONADI, creó en 1997 (Decreto N° 70, de 10 de marzo de ese año) el ADI “Atacama La Grande” en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia El Loa, con una superficie de 2.369.800,35 hectáreas. Más tarde, en 2003, crearía el ADI “Alto el Loa” (Decreto N° 189, de 8 de octubre de 2003) en las comunas de Calama, San Pedro de Atacama y Ollagüe, en la misma Provincia, con una superficie de 1.271.628,09 hectáreas.

Con un 95% de población atacameña, el ADI “Atacama La Grande”, al menos en sus inicios, estuvo compuesta de un Consejo Directivo con participación de las máximas autoridades regionales (Intendente) y provinciales (gobernador), la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación (SERPLAC) de la Región de Antofagasta, la alcaldía de San Pedro, los presidentes de 13 comunidades lickanantay, el Consejo de Pueblos Atacameños, concejales municipales, y la Jefa de Asuntos Indígenas de CONADI, que actuaba como secretaria ejecutiva del ADI. A su vez constaba de una Unidad de Evaluación y Planificación coordinada por el SERPLAC a la que se sumaban distintas entidades públicas como los Seremis de Trabajo, Bienes Nacionales, Agricultura, Obras Públicas, Gobierno, Salud

²⁸ Así, por ejemplo, es el caso reciente de inscripción de derechos de aprovechamiento de agua por un total de 352 l/s por parte de la empresa “Barrick Servicios Mineros SpA” en 2019, por fuente de acuífero y de naturaleza subterránea, que procede del sector del Salar de Pajonales, lugar que es actualmente reivindicado por las comunidades atacameñas.

y Educación. Las empresas mineras, incluyendo a CODELCO Norte y Minera Escondida, a través de la Fundación del mismo nombre, también tuvieron en un primer momento participación en el ADI “Atacama La Grande”, hasta que su inclusión fue vetada por las comunidades.

Entre las temáticas prioritarias abordadas por el ADI en sus reuniones periódicas se encontraban las estrategias de desarrollo territorial, las estrategias productivas, el desarrollo sustentable y la gestión de recursos naturales, la salud y la educación. Con la puesta en marcha del Programa Orígenes en los inicios de la década del 2000, el ADI “Atacama La Grande” pasó a ser la instancia en que se definían los beneficiarios de dicho Programa. Si bien valorable como espacio de coordinación de los entes públicos en el territorio y de participación y consulta no vinculante del pueblo lickanantay sobre los planes de los diferentes entes públicos en el territorio, las ADI, por su concepción misma, están lejos de ser instancias para el desarrollo autónomo indígena.

Más aún, resulta evidente la existencia de visiones contrapuestas entre los actores participantes en el caso del ADI “Atacama La Grande”. Así mientras para los actores estatales -como los Intendentes regionales- esta es una instancia que permitía vincular el territorio a las estrategias de desarrollo regional, cuyo sello principal es la inversión y desarrollo minero, para los representantes atacameños en esta instancia se pretendió abordar no solo los problemas del “desarrollo” sino también sus demandas por el saneamiento territorial y por la protección de las aguas (Avendaño, 2009; Lemus, 2017). La ausencia de resolución de tales demandas, y la persistencia de los conflictos con las comunidades lickanantay generados por las estrategias de desarrollo minero impulsadas hasta la fecha por el Estado en el territorio, dan cuenta de los límites del ADI como espacio de co-gestión para abordar dichos conflictos e identificar estrategias de desarrollo o de vida que sean consensuadas entre este pueblo y el Estado.

2. EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL LITIO EN CHILE

2.1 Antecedentes generales ²⁹

El desarrollo de la industria del litio en Chile data de 1962 cuando la empresa estadounidense Anaconda, a cargo de la explotación de la mina de cobre Chuquicamata, descubrió altas concentraciones de este mineral no metálico³⁰ en las salmueras del Salar de Atacama. En 1969 el Instituto de Investigaciones Geológicas (IIG) realizó un reconocimiento geológico del Salar de Atacama poniendo en evidencia su potencialidad económica dada la presencia de salmueras ricas no solo en litio, sino también en potasio, magnesio y boro.

Una primera etapa del desarrollo del litio se inicia en 1970, cuando CORFO, a través del Instituto CORFO del Norte (INCONOR) puso en marcha un programa de prospección para comprobar, a través de catas superficiales y sondajes profundos, la potencialidad económica de las salmueras allí existentes. Más tarde en 1975 CORFO y Foote Mineral Company (en adelante “Foote Mineral”), una de las grandes empresas productoras de litio de Estados Unidos, suscribió un convenio para el desarrollo de estudios para su exploración en el Salar de Atacama. En conformidad a los términos del Convenio, CORFO solicitó y obtuvo en 1977, 59.280 pertenencias mineras, denominadas “OMA” en el Salar de Atacama, de las que posteriormente renunciaría a 27.052, manteniendo hasta hoy 32.768 pertenencias mineras.

Como se analizará a continuación, un hito relevante en el desarrollo del litio fue el Decreto Ley N° 2.886 de 1979, que lo declaró como mineral reservado para el Estado en razón de interés nacional, excluyéndolo, por tanto, del régimen concesional minero, determinando su tutela de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN).

En 1979 Foote Mineral concluye sus estudios de salmueras en el Salar de Atacama, demostrando la factibilidad de un proyecto de explotación de carbonato de litio. En 1980 CORFO y Foote Mineral constituyeron la Sociedad Chilena del Litio (SCL), sociedad en que la CORFO controlaba el 45% de la propiedad -a través de la entrega de 3.343 pertenencias mineras (16.720 has.) del total de 32.768 de que disponía en el Salar de Atacama-. Ello además de establecer en favor de SCL una franja de seguridad de otras 1.370 pertenencias, en tanto que Foote Mineral controlaba el 55% restante. El mismo año CORFO suscribe un convenio con la SCL asignándole a ésta una cuota de producción por 200.000 toneladas de litio contenido o equivalente, otorgándole exclusividad por ocho años para operar en el Salar de Atacama.

²⁹ Los antecedentes contenidos en esta sección han sido extraídos de Poveda (CEPAL, 2020) y Ministerio de Minería (2014). Los antecedentes provenientes de otras fuentes son identificados en el texto.

³⁰ La minería no metálica comprende la actividad de extracción de recursos minerales que, luego de un tratamiento especial, se transforman en productos, como el salitre, yodo, yeso, carbonato de litio, potasio, carbonato de calcio, entre otros, que por sus propiedades físicas y/o químicas pueden aplicarse a usos industriales y agrícolas. Ver: <https://www.minmineria.cl/%C2%BFque-es-la-mineria/tipos-de-minerales/%C2%BFque-es-la-mineria-no-metalica/>.

En 1983 CORFO licitó un proyecto internacional para producir sales potásicas, ácido bórico y litio, licitación que fue adjudicada a Amax Inc. de Estados Unidos, en forma conjunta con la empresa chilena Molymet. En 1986, y con el objeto de explorar, explotar y comercializar potasio, boro, litio y otros productos o subproductos de las salmueras del Salar de Atacama, se constituyó MINSAL (Minera Salar de Atacama), integrada por Amax Inc. (63,75%), CORFO (25%) y Molymet (11,25%). En la ocasión se acordó limitar la producción total de litio a 180.001 toneladas métricas de litio en un plazo de 30 años, otorgándole a la CCHEN una opción preferente de compra de litio-6. A su vez CORFO dio en arriendo a MINSAL 14.814 pertenencias (82.000 hectáreas) para el desarrollo de sus actividades. Junto a ello se estableció una regalía del 6,8%, bajo la denominación de canon, que MINSAL debía pagar a la CORFO por la venta de los productos de litio. Este segundo emprendimiento del Estado conjuntamente con empresas privadas es el antecedente originario de la actual operación de SQM.

Una segunda etapa en el desarrollo del litio, caracterizada por la salida del Estado de los proyectos de asociación para la explotación del litio, y la delegación de la responsabilidad de la inversión en su exploración y explotación del mineral a empresas privadas, se verifica entre 1987 y 1995. En este periodo el Estado además deja el rol protagónico que había tenido en su fiscalización y control. En 1993 la Sociedad Minera y Química de Chile (SQM), empresa chilena recientemente privatizada, a cuyo origen referimos más adelante en esta EIDH, adquiere el 75% de las participaciones de Amax y Molymet en MINSAL, quedando como socia de CORFO que mantenía en ese momento el 25% restante de participación en el proyecto. En la compra se estableció el aumento del plazo de operaciones de explotación hasta el año 2030, ampliándose además las pertenencias en arriendo por CORFO a 16.384. A su vez CORFO se compromete a no explotar las 11.670 de sus pertenencias restantes en el Salar de Atacama (140.000 hectáreas) que le quedaban en dicho lugar.

En 1994 MINSAL se transformó en sociedad anónima, acordándose entre la CORFO y SQM un aumento de capital, con lo que la participación de la primera entidad disminuyó a un 18,18% de las acciones, sin la posibilidad en el futuro de aumentar su capital. Finalmente, en 1995, luego de una oferta pública de acciones por CORFO, SQM compra la totalidad de las acciones de CORFO pasando a ser el dueño del 100% de las acciones de MINSAL, adquiriendo la denominación social de SQM Salar S.A. El mismo año, la CCHEN ratificó la autorización antes otorgada a MINSAL para producir y comercializar un máximo de 180.001 toneladas métricas de litio. Sus concentrados y derivados debían ser aprobados previamente por la CCHEN, recomendando que la sociedad MINSAL, a través de CORFO, se comprometiera a contribuir con aportes anuales de financiamiento a un Centro de Investigaciones de Litio con el objeto de incrementar el valor agregado del litio extraído del Salar de Atacama.

En años posteriores SQM fortalece su rol en el desarrollo del litio con la entrada en operación en 1995 de su planta de cloruro de potasio, y en 1996, con la producción de carbonato de litio en el Salar del Carmen, con soluciones concentradas y purificadas provenientes del Salar de Atacama con una capacidad inicial de 15.000 toneladas anuales. Más tarde en 1998 las plantas de sulfato de potasio y ácido bórico de SQM iniciaron sus operaciones.

Todo lo anterior determinó el ingreso de Chile en el mercado mundial de productores industriales de litio. Así, con el aporte de MINSAL (SQM a contar de en 1995), significó que el país pasara de una

contribución del 20% de la producción global en 1994 al 36% de dicha producción en 1999, y más tarde, el 2003, a casi el 50% de la producción mundial. Desde entonces, y hasta 2011, Chile fue líder en la producción mundial de litio, año en que fue superado por Australia³¹.

A contar de 2005 se inicia una nueva etapa en que se fortalece la producción de litio en el Salar de Atacama, y a la vez se incorporan nuevos actores empresariales. Ese año SQM inició la producción de hidróxido de Litio en el Salar del Carmen con una capacidad de 6.000 toneladas al día. El 2008 expande su planta de carbonato de litio de 30.000 a 48.000 toneladas al año. A la vez solicita la ampliación de cuota de producción de 180.001 a 1.000.000 de toneladas anuales de Litio Metálico Equivalente (LME) ante la CCHEN, solicitud que la CCHEN rechazó.

En 2009 emerge como actor gravitante en la extracción y producción de sales de litio la empresa estadounidense Rockwood (antes Foote Mineral, hoy Albemarle)³², presentando un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para obtener Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para un proyecto de modificaciones de los sistemas de evaporación de las pozas en el Salar de Atacama.

El 2012 el Ministerio de Minería llama a licitación internacional para la exploración, explotación y beneficio de Yacimientos de Litio (CEOL) de hasta 100.000 toneladas de litio por 20 años en cualquier área del territorio nacional por un plazo de 20 años. El mismo año dicho Ministerio resolvió declarar la invalidez de la licitación. Ello toda vez que SQM, empresa que había presentado una oferta muy superior a sus contendores -la Minera Li Energy integrante de Posco Consortium (Posco, Mitsui, Daewoo International Corporation y Minera Li Energy), tenía litigios con el Fisco, cuestión que las bases de licitación no permitían.

El 2014 el gobierno de Bachelet crea la Comisión Nacional del Litio (Comisión o CNL), entidad integrada por 18 expertos del sector público y privado y presidida por la Ministra de Minería, encargada de revisar y proponer una política nacional del litio. Dicha Comisión recomendó revisar los contratos vigentes con SQM y Rockwood (Albemarle), no renovarlos, y otorgar un rol más protagónico al Estado, inclusive como socio de las operaciones actuales a través de sus empresas estatales. Dicha Comisión constató además la fragilidad de ecosistemas de los Salares, recomendando la creación de una institucionalidad especial para su gobernanza, y reconociendo el derecho de las comunidades a percibir beneficios y a ser compensadas adecuadamente por las externalidades que puedan generar los proyectos.

En consonancia con las recomendaciones del informe de la CNL, a fines de 2016 Rockwood Lithium, -que a contar de 2017 pasa a ser Albemarle-, suscribe un acuerdo con CORFO en virtud del cual eleva su cuota de producción en el Salar de Atacama hasta 82.000 toneladas anuales de carbonato de litio por los próximos 27 años, hasta 2043, a cambio de que una inversión de entre USD \$400

31 De acuerdo con los datos estadísticos de COCHILCO, la producción de carbonato de litio en Chile pasó de 14.180 toneladas en 1996 a 46.241 toneladas una década más tarde (COCHILCO, 2009).

32 Las operaciones de Foote Mineral Company en el desarrollo del litio en Chile datan de 1981, cuando Corfo se asocia con esta empresa para formar la Sociedad Chilena de Litio (SCL) e impulsa la tecnología de producción de carbonato de litio a partir de salmuera en la Región de Antofagasta (Salar de Atacama). En 2012, SCL, entonces 100% privada, pasa a llamarse Rockwood Lithium, para en 2015 ser adquirido por Albemarle Corporation actualmente presente en el Salar. Ver: <http://www.albemarlelitio.cl/news/los-pasos-de-albemarle-en-chile>.

millones y USD \$600 millones³³. A ello se agregaban precios preferentes de productos de litio para productores nacionales, de hasta el 25% de la capacidad anual de producción, a objeto de promover productores nacionales que den valor agregado al litio; aporte creciente, de USD \$6 millones en 2017 a USD \$12.4 millones el 2043 para para entidades de investigación y desarrollo tecnológico, orientadas a la innovación en energía solar, sales de litio.

En el acuerdo se reconoce la importancia de aquellos acuerdos anteriores suscritos por Rockwood/ Albemarle con las comunidades del Salar de Atacama. Ellos incluyeron un Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo con la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, suscrito el 2012; el Convenio Marco de cooperación con la Municipalidad de San Pedro de Atacama, suscrito el 2015, y el Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo con el Consejo de Pueblos Atacameños (CPA), la Comunidad Atacameña Río Grande y otras, celebrado en febrero de 2016. Este último Convenio, el primero de su tipo en el país, establece un royalty del 3,5% de las ventas de carbonato de litio y de cloruro de potasio a favor de las comunidades. El CPA distribuye el 3% en partes iguales a todas las comunidades y el 0,5% se destina al CPA para laboratorios, instrumentos de monitoreo y gastos administrativos. El Convenio, además, establece para la protección ambiental un mecanismo de monitoreo participativo con una comisión ambiental integrada por representantes de las comunidades atacameñas, el desarrollo del monitoreo en forma conjunta y la definición también conjunta de las estaciones de monitoreo ambiental.

La suscripción de los acuerdos con las comunidades se dio en el contexto del estudio de impacto ambiental (EIA) denominado “EIA Modificaciones y mejoramiento del sistema de pozas de evaporación solar en el Salar de Atacama”, ingresado por parte de Rockwood (Albemarle) en 2009 al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Dicho EIA solo recibió la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable en enero de 2016. Cabe resaltar que esta RCA no fue objeto de consulta previa al pueblo lickanantay de conformidad con lo establecido por el Convenio N° 169 de la OIT para una medida administrativa de esta naturaleza cuya afectación directa a las comunidades indígenas del Salar de Atacama, como la que genera la explotación del litio según veremos más adelante en esta EIDH, es innegable. El 2018 CORFO autorizó a Albemarle un nuevo aumento de la cuota de producción de litio de salmuera, pudiendo llegar a producir hasta 144.000 toneladas anuales en los próximos años³⁴.

En la misma línea, y como consecuencia de la constatación por parte del Estado del incumplimiento de los contratos que posibilitaban la operación de SQM en el Salar de Atacama, sus inconvenientes términos para los intereses del Estado, y las investigaciones sobre operaciones irregulares y fraudulentas que vincularon a la empresa y a sus altos ejecutivos, es que en este período CORFO inició acciones para revisar y replantear los términos de su relación con SQM. Ello, a través del término de los contratos vigentes y de la suscripción de nuevos contratos de operación. Dada la relevancia este proceso y los contratos resultantes del mismo, es que referiremos a ellos con mayor profundidad a continuación al referir a la empresa SQM, sus actuaciones en Chile en general, y en el Salar de Atacama en particular, y sus implicancias para el pueblo lickanantay.

33 Al respecto, véase: <http://www.albemarlelitio.cl/news/los-pasos-de-albemarle-en-chile>.

34 Al respecto, véase: <http://www.albemarlelitio.cl/news/los-pasos-de-albemarle-en-chile>.

2.2 Marco normativo del litio en Chile

Para comprender el complejo marco normativo del litio en Chile se debe hacer un análisis cronológico, partiendo en 1975, año en que el litio es declarado como una sustancia de interés nuclear mediante el “Reglamento de Términos Nucleares”. De acuerdo a dicho reglamento, al igual que otros minerales el litio era concesionable, requiriendo para ello de la autorización de la CCHEN.³⁵ Posteriormente, entre los años 1976 y 1977, tanto CODELCO como la CORFO inscribieron concesiones mineras en distintos salares, esta última entidad, en el Salar de Atacama.

Como se adelantaba, en 1979 mediante la dictación del Decreto Ley N° 2.886, se declaró al litio como un elemento de interés nacional y además como no concesionable, quedando su extracción y comercialización exclusivamente reservada para el Estado (artículo 5). Cabe destacar, sin embargo, que las concesiones o pertenencias mineras inscritas con anterioridad a 1979 quedaron excluidas de la prohibición de no ser concesibles, y, por lo tanto, sujetas a ser explotadas, como ocurrirá eventualmente en el Salar de Maricunga.

El marco jurídico del litio a partir de la década de los años 1980 tendrá como telón de fondo la redacción de un nuevo texto constitucional que afianzará una economía de libre mercado que alentará la extracción de recursos y bienes naturales por medio de la redacción de un conjunto de normas sectoriales que facilitarán la industria minera y forestal. De esta manera, la CPR de 1980 en su artículo 19 N° 24 en que desarrolla el derecho de propiedad, declara que las sustancias no susceptibles de concesión, -entre ellas el litio-, sólo podrán ser exploradas y/o explotadas, u obtener beneficio de los yacimientos, ya sea “[...] directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación [...]”.

Lo anterior, establecería las líneas de las normativas en materia de minería. Así, la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras de 1982 (Ley N° 18.097), declara al litio como no susceptible de concesión minera (artículo 3), y el Código de Minería de 1983 lo hace de la misma manera en su artículo 7, posibilitando el otorgamiento de permisos de concesión previa autorización de la CCHEN (artículo 9).³⁶

En consideración de lo anterior, las normas jurídicas que regirán la exploración y explotación del litio en Chile “depende[n] de la fecha de inscripción de la pertinencia minera; antes o después de 1979, año en que el litio es declarado no-concesible” (Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina y Observatorio Latino Americano de Conflictos Ambientales (OLCA), 2019:7). Así las cosas, las pertenencias que fueron inscritas con anterioridad a la fecha indicada están sujetas a concesión y pueden ser explotadas ya sea por entes públicos o privados, necesitando para ello que la CCHEN

35 Decreto N° 450 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De forma previa al año 1975 y en lo relativo a la exploración y explotación del litio, encontramos en el ordenamiento jurídico chileno las normas contenidas en el Código de Minería de 1932, además de la creación de la CCHEN en 1965 (Ley N° 16.319).

36 A ello, cabe agregar que el Ministerio de Minería tiene la facultad de emitir por medio de decretos, los denominados Contratos Especiales de Operaciones del Litio (CEOL). Dicho mecanismo no fue utilizado si no hasta 2012, en ocasión de que CODELCO licitó proyectos para la explotación en el Salar de Maricunga.

autorice tal concesión y una cuota de extracción. Además, si el proyecto asociado a explorar o extraer litio iniciaba con fecha posterior al año 1997 se requiere de un EIA aprobado por el SEA (*Ibíd.*).

Tal como se ha descrito en el acápite anterior, entre las pertenencias que someten a este régimen, -previo a 1979-, son las que pertenecen a la CORFO en el Salar de Atacama, que en la práctica son las que en la actualidad explotan SQM y Albemarle. Por otra parte, CODELCO posee pertenencias en el Salar de Maricunga y Pedernales, y ENAMI en los Salares de Aguilar, Infieles y Cototos, todos de la Región de Antofagasta (*Ibíd.*, 2019).

Por su parte, las pertenencias mineras de litio que se inscriban de forma posterior a 1979 al no ser sujetas a concesión, -a excepción por el Estado-, se encuentran sujetas a una reglamentación diferente. Así, tal como se expuso recientemente, en virtud de la CPR de 1980 y el Código de Minería, el derecho para explotar litio solo puede ser otorgado a empresas estatales, por concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, que para el caso del litio se denominan CEOL. Asimismo, se requiere la autorización de la CCHEN y un EIA que se encuentre aprobado por el SEA, que eventualmente comprendería además un proceso de consulta indígena.

3. CONTEXTO ACTUAL DE LAS OPERACIONES DE LA SQM

3.1 Antecedentes generales

La empresa SQM tiene como antecedente la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), que fuera creada en 1968 como una sociedad minera mixta entre particulares y el Estado de Chile (Compañía Salitrera Anglo-Lautaro 62,5% y CORFO 37,5%). Ello con el interés de reorganizar la industria chilena del salitre, materia prima para la elaboración de fertilizantes y explosivos, y yodo. Para entonces dicha empresa contaba con los yacimientos y bienes de la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Empresa Salitrera Victoria de la CORFO. Más tarde, en 1971, dicha industria fue nacionalizada y quedando en su totalidad en manos del Estado chileno con el monopolio en la explotación y comercialización del salitre.

En 1981 el Código Minero le otorgó, tanto a CORFO como a SQM, seis meses de exclusividad para realizar manifestaciones mineras. Como consecuencia de ello, SQM concentró más de 93 mil hectáreas de terreno con los mejores yacimientos de yodo y salitre, incluidos los de Pedro de Valdivia y María Elena (90% del salitre y yodo es de su propiedad). Posteriormente, a través de un proceso que inició en 1983 y que culminó en 1987, durante la dictadura militar SQM pasó a ser privatizada (Poveda, 2020; Polanco, 2015).

Cabe destacar aquí las irregularidades que caracterizaron el proceso de privatizaciones de empresas públicas, como SQM, que tuvo lugar durante la dictadura de Pinochet. En efecto, de acuerdo a la Comisión Investigadora de las privatizaciones ocurridas en dictadura de la Cámara de Diputados, las autoridades de la dictadura no rendían cuentas a la ciudadanía de sus actuaciones, y por lo mismo no dejaron registros claros sobre los recursos obtenidos a través de las privatizaciones. De acuerdo a información proporcionada por la Contraloría General de la República a dicha Comisión, se estima que sólo por la venta de 30 empresas enajenadas durante el período comprendido entre 1978 y 1990, las que incluían SQM, el país perdió US\$ 2.223.163.439,98 lo que a 1990 correspondía al 6,4% del PIB de 1990 (Cámara de Diputados, 2004).

El rol de Julio Ponce Lerou, yerno del entonces dictador Augusto Pinochet, de acuerdo a todas las evidencias, fue clave en el proceso de privatización de esta empresa, que posteriormente pasó a controlar. Fue él quien en su calidad de gerente de empresas de CORFO, así como de Presidente del Directorio de SQM, propuso en 1983 la venta de acciones de esta empresa pública a través de la Bolsa, hasta un 30% de su capital. Desde entonces y hasta el término del proceso de privatización de esta empresa, cuando CORFO le vendió el total de sus acciones, SQM fue el centro de una serie de discutibles operaciones financieras, protagonizadas por Ponce Lerou, su padre, sus hermanos y sus amigos, primero como funcionarios de gobierno y más tarde como particulares. A través de estas operaciones Ponce Lerou paso, a través del Grupo Pampa, a ser el controlador de SQM hasta 2018,

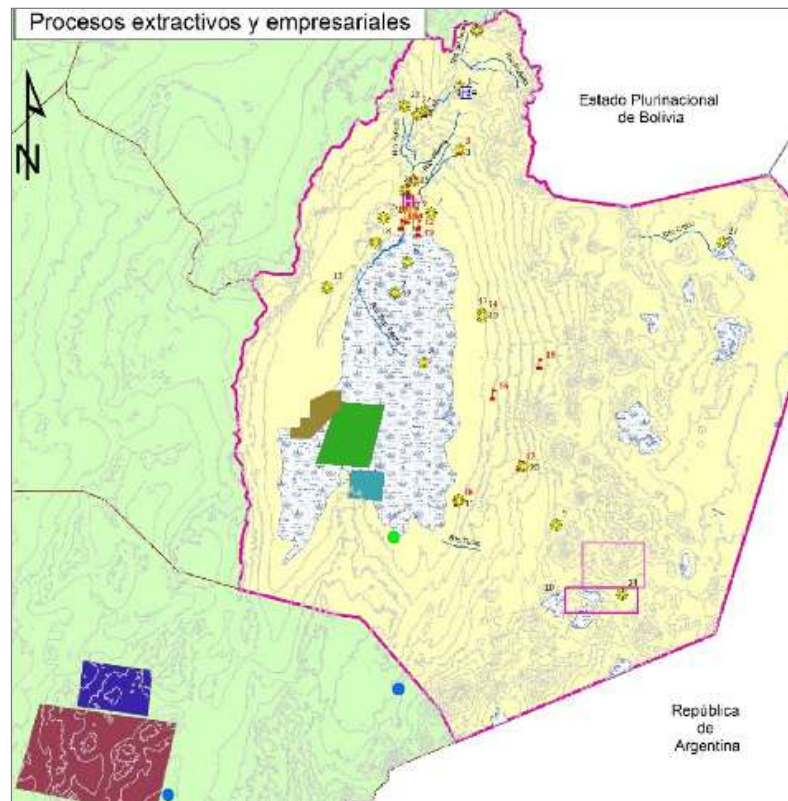
cuando se suscribió el nuevo contrato entre CORFO y SQM en el que se estableció su salida de la dirección de la empresa (El Mostrador, 2012; Cofre, 2019).

Como se adelantara, en 1993 SQM adquiere el 75% de MINSAL, quedando CORFO con un 25% de la misma empresa correspondiente a las pertenencias arrendadas en el Salar de Atacama. Luego de que en 1994 MINSAL se transformara en sociedad anónima, disminuyendo CORFO sus acciones en beneficio de SQM a un 18,18% en 1995, SQM compra la totalidad de las acciones de CORFO pasando a ser el dueño del 100% de las acciones de MINSAL, bajo la denominación social de SQM Salar S.A.

Las operaciones de SQM en la explotación y procesamiento del litio en el Salar de Atacama hasta 2018, fecha del nuevo convenio suscrito con CORFO, estuvieron determinadas por los convenios suscritos por esta empresa con CORFO en 1993, más tarde modificados en 1995. De acuerdo al primer convenio, CORFO dio en arriendo a SQM 28.054 pertenencias mineras en el salar de Atacama, incluyendo 16.384 hectáreas de explotación y 11.670 hectáreas de resguardo. El mismo convenio permitía a SQM comercializar sales de potasio, ácido bórico, productos de litio y cualquier otra sustancia que pudiese explotar en el Salar hasta el 31 de diciembre de 2030. Además, estableció el límite de producción (CCHEN) de 180.100 toneladas anuales. En cuanto al valor del arriendo se estableció una renta fija anual de USD \$15.000 y una renta variable consistente en porcentajes de las ventas, incluyendo un 5% de las ventas de litio (FAS en puerto); un 0.5% (FAS planta), ampliado a 1.8% a partir del quinto año, de las ventas de cloruro de potasio, sales de potasio, ácido bórico, sulfato de potasio, cloruro de sodio y sulfato de sodio; y un 5% de las ventas de cualquier otro producto. Se delega en SQM la responsabilidad en el pago de patentes mineras y en el cuidado de la propiedad. Como se señaló, dicho convenio fue modificado en 1995 estableciéndose precisiones a los productos permitidos de explotar; alzando la prenda de acciones, especificando los terrenos que CORFO aporta a la sociedad, estableciéndose la facultad de CORFO de solicitar antecedentes sobre el pago de la renta en caso estos sean insuficientes, y considerando la disposición de CORFO de renovar el contrato luego del 2030 (CORFO, 2016).

Uno de los cuestionamientos más graves a estos convenios es el bajo monto de la renta anual que en ellos se establecía debía ser pagada por SQM a CORFO. Ello teniendo presente las millonarias ganancias que las operaciones del litio generaban a la empresa. Relacionado con ello, otro cuestionamiento fue el que los cálculos de los montos a pagar a CORFO fuesen determinados por la empresa, cuestión que inicialmente no parece haber sido fiscalizada desde el Estado (Arellano y Figueroa, 2015)³⁷.

37 De acuerdo a Arellano y Figueroa, (2015), el monto fijado de USD \$15 mil, el que a 2015 alcanzaba a 9.5 millones de pesos chilenos, era irrisorio comparado con los ingresos de USD \$785 millones (aproximadamente \$493 mil millones de pesos chilenos obtenidas a esa fecha por SQM en sus operaciones de litio).



Procesos extractivos y empresariales
(Juan Carlos Cayo)



Ubicación de las faenas dentro del Salar de Atacama
(Superintendencia del Medio Ambiente)

3.2 Incumplimiento de compromisos contractuales con la CORFO e irregularidades de la empresa SQM y de sus directivos

Tal como se refiriera anteriormente, CORFO suscribió en la década de los ochenta contratos con dos empresas con la finalidad última de producir litio y otros productos derivados de la salmuera hasta 2030. El primero de ellos se dio con Foote Mineral Company -hoy Albemarle-a comienzos de la década señalada, contrato que fue modificado en noviembre del año 2016 mediante un anexo al original convenio que fijó como fecha de término para el 2043³⁸ y el aumento de cuotas de extracción de litio.

Por otro lado, CORFO ya en la segunda mitad de la década de 1980 firmó un contrato de arriendo de pertenencias mineras y otro específico para el desarrollo de proyectos originalmente con MINSAL -posteriormente SQM- los que tendrían caducidad en 2030³⁹. Dichos contratos fueron modificados primeramente en 1993 en instancias de que SQM comenzó su participación directa en el mercado del litio, estableciendo una duración también para el año 2030. Así las cosas, y tal como se estableció en un acuerdo celebrado con la CCHEN que data de fecha 10 de octubre de 1995, la empresa SQM estaría autorizada para producir y vender aproximadamente 180.100 toneladas métricas (Mt) de litio metálico equivalente (LME) por un plazo de 30 años contados desde su primera venta comercial. De esta forma, y con las respectivas autorizaciones otorgadas por los órganos de la administración del Estado, SQM operó entre otros lugares, en el Salar de Atacama, territorio de uso y ocupación ancestral del pueblo lickanantay, para explotar y producir litio y variados productos derivados de la extracción de salmuera.

Es dable indicar que en los respectivos acuerdos y contratos suscritos por CORFO con la empresa SQM no se establecieron garantías mínimas en lo que respecta a asuntos de acceso a la información (al defender, la naturaleza contractual entre privados los acuerdos no se encuentran de libre acceso público). Tampoco se consideraron impactos a las comunidades indígenas que habitaban los sectores aledaños a la cuenca del Salar de Atacama, en los cuales se desarrollan las faenas de esta empresa. De igual forma, al inicio de sus faenas, no contaba con pautas relativas a la protección de derechos humanos, y menos con un enfoque particular al trato con las comunidades indígenas que se verían afectadas.

Con el transcurso del tiempo, y entrando en vigencia la nueva institucionalidad ambiental en 2010 que permitió la fiscalización de las labores y faenas de la empresa que darían cuenta del daño ambiental,

38 Cabe señalar, que los contratos firmados entre ambas entidades no han estado exentos de polémicas, toda vez que CORFO denunció el incumplimiento de los términos por parte de Albemarle, al igual como lo hiciera con SQM en su momento. En particular imputó a la empresa norteamericana el no pago por conceptos de arriendo, situación que llevaría adeudarle en la actualidad aproximadamente USD \$11 millones de dólares. Para mayor información sobre el inicio de la disputa entre Albemarle y la CORFO, véase: Guía Minera de Chile (s/f): “El nuevo arbitraje que enfrenta a Corfo con otro productor del litio”. Disponible en: <https://www.guiaminera.cl/el-nuevo-arbitraje-que-enfrenta-a-corfo-con-otro-productor-de-litio/>. También, véase: OCMAL (2020): “Corfo reclama a Albemarle incumplimientos de pagos en contrato por casi US\$ 11 millones”, 9 de septiembre. Disponible en: <https://www.ocmal.org/corfo-reclama-a-albemarle-incumplimientos-de-pagos-en-contrato-por-casi-us-11-millones/>. Asimismo, véase por ejemplo: Minería Pan Americana (2020): “Estatil chilena CORGO decide llevar a arbitraje a Albemarle”, 12 de noviembre. Disponible en: <https://www.mineria-pa.com/noticias/estatal-chilena-corfo-decide-llevar-a-arbitraje-a-albemarle/>.

39 Originalmente, dichos contratos establecían una renta de arrendamiento de un 6,8% sobre las ventas, a lo que se le descontaba aproximadamente 1%, en virtud de una serie de rebajas que aplicaban a costos y gastos.

en particular al recurso hídrico, sumado a las irregularidades antes descritas, y a las estrategias que realizó la empresa con la intención de quedarse con el monopolio de la explotación de salmuera en el Salar de Atacama, en el año 2013 CORFO decidió iniciar una auditoría a SQM. Dicha auditoría reflejó que entre el período diciembre de 2012 y enero de 2013 la empresa en cuestión no había pagado la suma de \$2.600.000 millones de pesos chilenos por concepto de pago de uno de los contratos de arriendo (Arellano, 2018).

Recordemos que paralelamente, la Contraloría General de la República se encontraba fiscalizando a SQM, y en el año 2013 había detectado que se estaban incumpliendo gravemente los contratos de arriendo de pertenencias OMA. En mayo de 2014, CORFO resuelve presentar una demanda arbitral en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS) en contra de SQM exigiendo el término anticipado del contrato de arriendo, el pago de las rentas trimestrales adeudadas por SQM desde enero de 2009 a mayo de 2014, una indemnización a razón de lucro cesante, la restitución de las pertenencias mineras y los acuíferos, entre otras solicitudes, todo por el aparente incumplimiento de al menos dos cláusulas que en consecuencia podría traer aparejado rescindir el contrato (Arellano, 2018). En suma, fueron cuatro los procesos que se acumularon en sede arbitral que decían relación a los contratos de arriendo de pertenencias OMA y al contrato para el desarrollo de proyectos en el Salar de Atacama.

A pesar de que en reiteradas ocasiones se llamó a arribar a un acuerdo con el fin de que SQM siguiera operando, CORFO insistió en rescindir el contrato de arrendamiento anticipadamente. Ello dado al carácter grave y reiterado de los incumplimientos de SQM, y a la existencia de acciones en contra de SQM por el delito de fraude al Fisco.

A los incumplimientos contractuales por parte de SQM antes referidos se agregan las graves irregularidades que fueron identificadas en el actuar de SQM y sus altos directivos por diversos actores, incluyendo la justicia, tanto en Chile como en el extranjero. Así en el caso de Chile, junto a las denuncias administrativas presentadas por el Servicio de Internos ante los Tribunales Tributarios en los casos de financiamiento ilegal de la política que involucraron a altos directivos de SQM, la justicia penal aún investiga delitos que van desde defraudación tributaria, hasta cohecho y soborno, que involucran a Patricio Contesse, ex Gerente General de SQM, delitos para los cuales el Ministerio Público ha solicitado una pena de siete años y multa. Los antecedentes en su contra son tan abundantes que ha permanecido por cinco años con arresto domiciliario y el sobreseimiento de la causa ha sido denegado por la justicia.⁴⁰

Junto a lo anterior, y como parte de la investigación del denominado caso “Sociedades Cascada” (caso Cascada), el principal accionista de SQM, Julio Ponce Lerou, y otros tres ejecutivos de la empresa, fueron sancionados por la Agencia de Control del Mercado de Valores de Chile (SVS) por realizar operaciones de compra y venta de acciones de la minera en beneficio de sus empresas particulares

40 La justicia penal (8vo Juzgado de Garantía de Santiago) rechazó en octubre de 2020 el sobreseimiento del alto ejecutivo de SQM de patricio Contesse, debiendo iniciarse juicio oral. Ver <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/09/29/caso-sqm-tribunal-rechaza-sobreseimiento-de-patricio-contesse-y-se-confirma-inicio-de-preparacion-de-juicio-oral-para-el-5-de-octubre/>.

y en perjuicio del resto de los accionistas de SQM⁴¹. La sanción establecida a Ponce Lerou y los otros ejecutivos de SQM por la SVS por dichas operaciones ilegales alcanzaba un total de 1,7 millones de U.F. (cerca de USD \$76 millones). Tras años de litigación por parte de dichos ejecutivos quienes apelaron a la resolución de la SVS, el monto de la multa fue rebajado por la Corte Suprema el 2020 a tan solo 75.000 U.F. (menos de USD \$3 millones).⁴² El 2016 el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (SNA) presentó ante la Fiscalía una denuncia por ilícitos aduaneros por falsificación de certificados de análisis presentados en carpetas de despacho de cloruro de litio, comisiones elevadas entre SQM y sus filiales del exterior, y diferencias de precios respecto a precio de mercado entre compradores vinculados con SQM. El mismo año la SMA, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de SQM por infracciones calificadas de graves como la extracción de salmuera adicional a lo autorizado, y la afectación progresiva de la flora sin asumir acciones de control y mitigación, entre otras causales.

Las irregularidades de SQM también fueron objeto de análisis de entidades externas. Así el 2017 el Departamento de Justicia y la Comisión de Valores (SEC) de Estados Unidos establecieron sanciones y una multa por USD \$30 millones en contra de SQM por infringir la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA), una norma estadounidense que sanciona delitos de cohecho e infracciones contables. Las autoridades determinaron que la empresa infringió las disposiciones contables de dicha ley, al efectuar quien fuera gerente general de SQM, Patricio Contesse, pagos irregulares por USD \$15 millones entre los años 2008 a 2015 a políticos, partidos políticos y funcionarios públicos chilenos. La cuenta de gastos discrecionales del ex gerente general de SQM, mediante la cual se hicieron estos desembolsos a políticos, osciló entre USD \$3,3 millones anuales en 2008 y USD \$5,7 millones en 2014 (Ibíd.; Skoknic, 2017).

41 El denominado “Caso Cascadas”, hace referencia a la investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) en contra de Julio Ponce Lerou, entonces Presidente de SQM y otros tres ejecutivos de la empresa por infracción a la Ley de Sociedades Anónimas y la del Mercado de Valores. La investigación se basó en cargos formulados en contra del presidente de SQM, Julio Ponce, tras ser denunciado por accionistas minoritarios de la empresa, entre ellos las AFP Hábitat, Cuprum, Capital y Provida. En la investigación la SVS llegó al convencimiento de que existió un esquema estructurado de reiteradas operaciones de inversión y financiamiento con acciones de Oro Blanco, Calichera A y SQM-B, a precios que, en la generalidad, pueden ser entendidos bajo mercado y en condiciones que imponían barreras a la participación de un mayor número de inversionistas. La SVS constató en su investigación las relaciones existentes en las diferentes sociedades que configuraron un ‘esquema de operaciones’ y que fueron agrupadas en Cascadas (sociedades anónimas abiertas que conforman parte de la cadena de control de SQM), relacionadas (sociedades bajo el control de Julio Ponce distintas de las sociedades cascada), y vinculadas (sociedades en cuya propiedad participa un cercano a Julio Ponce Lerou) (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014).

42 El denominado “Caso Cascadas”, hace referencia a la investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) en contra de Julio Ponce Lerou, entonces Presidente de SQM y otros tres ejecutivos de la empresa por infracción a la Ley de Sociedades Anónimas y la del Mercado de Valores. La investigación se basó en cargos formulados en contra del presidente de SQM, Julio Ponce, tras ser denunciado por accionistas minoritarios de la empresa, entre ellos las AFP Hábitat, Cuprum, Capital y Provida. En la investigación la SVS llegó al convencimiento de que existió un esquema estructurado de reiteradas operaciones de inversión y financiamiento con acciones de Oro Blanco, Calichera A y SQM-B, a precios que, en la generalidad, pueden ser entendidos bajo mercado y en condiciones que imponían barreras a la participación de un mayor número de inversionistas. La SVS constató en su investigación las relaciones existentes en las diferentes sociedades que configuraron un ‘esquema de operaciones’ y que fueron agrupadas en Cascadas (sociedades anónimas abiertas que conforman parte de la cadena de control de SQM), relacionadas (sociedades bajo el control de Julio Ponce distintas de las sociedades cascada), y vinculadas (sociedades en cuya propiedad participa un cercano a Julio Ponce Lerou) (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014).

3.3 La suscripción de los nuevos contratos entre CORFO y SQM

Para sorpresa del país, de la sociedad civil, de las comunidades atacameñas, e incluso de algunos parlamentarios de diversos sectores políticos, el arbitraje iniciado entre CORFO y SQM el 2014 derivó en un proceso de conciliación estableciéndose sus correspondientes bases por el árbitro arbitrador. Dicho proceso, a su vez, concluyó con la suscripción con fecha 17 de enero de 2018 de nuevos acuerdos -mediante escrituras públicas-, entre ambas entidades a través de los cuales se concedió a SQM mayores cuotas de extracción -que triplicaron las cuotas de extracción originales-, bajo la modalidad de arrendamiento.

Es preciso señalar que durante las conversaciones en el contexto del debate en sede arbitral y de las negociaciones de los nuevos contratos, las comunidades atacameñas de la cuenca del Salar de Atacama representadas por el CPA, participaron en diversas reuniones dando a conocer sus apreciaciones del contrato en cuestión, así como sobre las implicancias adversas de la industria del litio en sus territorios.

Es más, en el mes de enero de 2018, días antes de la firma definitiva de los nuevos acuerdos, el entonces Vice Presidente Ejecutivo de CORFO, Eduardo Bitrán⁴³, quien informó sobre el estado del juicio entre su entidad y SQM, el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado por la SMA (Rol F-041-2016), -del cual CORFO se había hecho parte-, y el eventual nuevo acuerdo al cual se arribaría con la empresa, exponiendo por ello, cuáles serían sus principales lineamientos, implicancias. En la ocasión adelantó que en el se contemplaría un aporte monetario a las comunidades atacameñas. También sostuvo que en dichos contratos se solicitaría como garantía el cambio de directorio de la empresa, en particular la salida de Julio Ponce Lerou. Además, señaló que en el ámbito ambiental el proceso sancionatorio en la SMA debía continuar, y seguir en caminos diferentes.

Con el nuevo acuerdo entre CORFO y SQM que puso fin al conflicto arbitral, fijaron una serie de condiciones para la continuidad de las actividades de SQM en la explotación del litio en el Salar de Atacama, manteniendo, sin embargo, el plazo fijo máximo estipulado en los acuerdos anteriores, cual era el 31 de diciembre de 2030.

Recuadro N° 1. Contenidos fundamentales del Acuerdo CORFO-SQM

De acuerdo a lo señalado por Poveda (CEPAL),2020), los contenidos centrales del acuerdo entre CORFO y SQM son los siguientes:

- Nueva cuota de litio metálico equivalente hasta un máximo de 349.553 tons. sujeta a la condición de construir una capacidad adicional de productos de litio grado batería de 50.000 mil toneladas a ser construida hasta enero de 2023. La nueva cuota de explotación estará condicionada a una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y a la autorización de CCHEN.

43 Al respecto, véase: <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AH004/audiencias/2018/1704/218702>.

- Reducción de la nueva cuota de litio, por incumplimiento de construcción de la capacidad adicional.
- Pago de comisiones progresivas, variables e incrementales por la cuota de explotación de litio y de otros minerales extraídos del Salar.
- Aportes entre USD \$10 y 15 millones para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama, a ser canalizados a través de fundaciones u organismos que promuevan inversiones en el ADI “Atacama La Grande”.
- Precios preferentes de productos de litio, a productores nacionales, de hasta el 25% de la capacidad anual de producción, con el objetivo de promover el establecimiento de productores especializados de alto valor agregado en el país.
- Aporte de recursos financieros anuales que inician en USD \$10,7 millones en 2018 y llegan a USD \$18.9 millones en 2043 para entidades de investigación y desarrollo tecnológico, orientadas a la innovación en energía solar, sales de litio, o productos del Salar de Atacama y en minería metálica o no metálica en general. De estos valores el 10% permanecerá en CORFO para fines investigativos.
- Prohibición de comercialización de productos de bajo valor agregado (salmueras brutas, concentrada y/o salmuera refinada o en cualquier grado de concentración).
- Acceso a información, fiscalización y auditorías financieras, operativas y productivas, aforos, toma de muestras, entre otros, con los respectivos resguardos de confidencialidad.
- Cumplimiento irrestricto de lo que resuelva la autoridad ambiental en los procesos sancionatorios en curso y además la implementación de un sistema de información de monitoreo en línea regular, instantáneo, continuo y participativo que le permita a CORFO, a las autoridades competentes y a las comunidades acceso a información de las RCA y su cumplimiento.
- Causales de Término Anticipado de Contrato (abandono de faenas o suspensión de operaciones por dos años, por comisiones impagas, por gravar pertenencias mineras aportadas e incumplimiento de prohibición de venta salmuera, entre otras).
- SQM pagaría USD \$20,4 millones a CORFO a la firma del nuevo contrato. Este pago reflejaba el valor demandado por CORFO por incumplimiento del contrato en el 2013 más los respectivos intereses, aunque expresamente SQM no reconocía la responsabilidad por ese supuesto incumplimiento y el pago se lo hacía a título de terminación de conflictos.

Unos de los temas sensibles -inclusive desde el punto de vista de su constitucionalidad- incluidos en los términos de negociación por parte de CORFO, fue un cambio en el gobierno corporativo de SQM a objeto de que el Grupo Pampa dejara de tener el control de SQM. Es por ello que adicionalmente a las obligaciones impuestas a SQM reseñadas en el recuadro anterior, se estableció el compromiso del Grupo Pampa a no nominar ni votar como director ni como gerente de SQM ni de SQM Salar S.A. ni de sus filiales, a Julio Ponce Lerou, ni a ninguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad hasta el 31 de diciembre de 2030. De esta manera el nuevo contrato incluyó importantes limitaciones a las facultades y derechos del Grupo Pampa y Julio Ponce Lerou en relación con SQM, a objeto de terminar con su control en la empresa (CORFO, s/f).

De acuerdo al Vicepresidente de CORFO en el momento de la negociación, la designación de un director independiente que ejercería la presidencia de SQM hasta el 2022, era un “elemento esencial” de la conciliación. Es decir, en la práctica su mayor accionista y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, no podían ser parte del Directorio y de cualquier órgano de administración de la compañía SQM, con la obligación además de designar dos directores independientes que integrarán el comité de fiscalización de los contratos con CORFO.

El 2018, tres años luego de que Julio Ponce Lerou abandonara el directorio que presidió por 28 años, el líder y actual mayor accionista del Grupo Pampa, uno de los mayores accionistas de SQM, junto a su hermano Eugenio, fueron contratados como asesores estratégicos de la empresa pasando a ocupar oficinas aledañas a la alta gerencia de la empresa. La decisión, considerada como una burla al acuerdo suscrito a inicios de ese año con CORFO, fue tomada en la primera reunión del directorio de SQM con su nueva composición luego de los acuerdos con CORFO, fue justificada en la experiencia de los Ponce Lerou en las operaciones y red comercial internacional de la minera empresa (El Mostrador, 2018).

Por otro lado, y en relación a la necesidad de avanzar en la exploración y explotación de los Salares de Maricunga y/o Pedernales mediante la participación de una empresa estatal, el nuevo contrato estableció un marco de cooperación para la evaluación de un proyecto conjunto a desarrollarse entre SQM (titular de pertenencias mineras en Maricunga) y una de las empresas estatales que se designe para el efecto, lo que debería resultar en una alianza estratégica con su principal empresa estatal CODELCO.

Por su parte, y un aspecto relevante a destacar, -tal como adelantara Eduardo Bitrán en reunión sostenida con dirigentes atacameños-, una de las cláusulas del acuerdo en mención (Cláusula 16ª, “Comunidades y Desarrollo Regional”), establece el otorgamiento de un beneficio monetario o aportes a las comunidades atacameñas y a otras entidades como los gobiernos locales⁴⁴, esto, por verse las primeras aparentemente afectadas por la celebración de estos contratos (aunque no lo reconozca e indique expresamente), que entre otras cosas, precisamente dicen relación al arrendamiento de sus tierras, que son parte del territorio de uso y ocupación ancestral.

En razón de ello, al día siguiente de la firma de los nuevos contratos, el CPA se reunió a fin de analizar los impactos que en sus derechos tendrían, manifestando luego un abierto rechazo a tales acuerdos, toda vez que en primer término sus aprensiones expuestas días atrás no habían sido consideradas y tampoco habían sido consultados de forma previa tal como lo establece la norma local y los tratados internacionales suscritos por Chile. Incluso, ante tal descontento las comunidades atacameñas se manifestaron realizando corte de caminos en las zonas cercanas a una de las instalaciones de la empresa y continuaron con estrategias de conversaciones posteriores con personeros del entonces

44 Los acuerdos entre la CORFO y SQM establecieron para los gobiernos locales, los siguientes aportes que serán entregados de forma anual: 1% de las ventas dirigidas al Gobierno Regional de Antofagasta, destinados al financiamiento de proyectos de inversión pública, y que estén cofinanciados por el Gobierno Regional y/o Fondo Nacional de Desarrollo Regional; el 0,3% de las ventas también dirigidas al Gobierno Regional de Antofagasta, pero con el objeto de financiar proyectos y programas de desarrollo productivo; y, un 0,2% de sus ventas dirigidas a la Municipalidad de San Pedro de Atacama, un 0,1% a la Municipalidad de Antofagasta y un 0,1 a la Municipalidad de María Elena, respectivamente.

gobierno de Michelle Bachelet (Crónica Digital, 2018; Red Digital, 2018).⁴⁵. En suma, los términos y cláusulas específicas que dicen relación a establecer beneficios fueron impuestos por el Estado de forma unilateral tal como ocurre en un contrato de adhesión.



Protestas de las comunidades lickanantay en el contexto de la firma de acuerdos CORFO-SQM, enero 2018
(Imagen autores)

Recuadro N° 2. Contenidos del contrato CORFO-SQM referidos a beneficios a Comunidades Atacameñas

La cláusula cuestionada por las comunidades atacameñas contenida en el contrato celebrado entre CORFO y SQM (2018), en lo pertinente, versa de la siguiente manera:

16.1. A partir de la Fecha de inicio, la Sociedad se compromete a aportar de manera anual, respecto de las ventas de la Sociedad del año calendario anterior, las siguientes cantidades a comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y al desarrollo regional, a partir de las ventas de productos elaborados a partir de la salmuera de las pertenencias según se indica a continuación:

[...]

d) Entre US\$ 10.000.000.- y US\$15.000.000.- para proyectos de inversión y fomento que promuevan el desarrollo sustentable de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama y que se encuentren debidamente inscritas en la CONADI.

⁴⁵ Al respecto, véase: Crónica Digital (2018): “Comuneros bloquearon el ingreso a San Pedro de Atacama en protesta por acuerdo entre CORFO y SQM”, 31 enero. Disponible en: <https://www.cronicadigital.cl/2018/01/31/comuneros-bloquearon-el-ingreso-a-san-pedro-de-atacama-en-protesta-por-acuerdo-entre-corfo-y-sqm/>. Asimismo, refiérase: Red Digital (2018): “Pueblos Atacameños Dan el Ejemplo: Rotundo Rechazo a Convenio Corfo-SQM”, 2 de septiembre. Disponible en: <https://reddigital.cl/2018/02/09/atacamenos-corfo-sqm/>.

Dicha cantidad será (y) US\$10.000.000., si el precio de venta promedio del año anterior de carbonato de litio, utilizado para el cálculo de la renta fue inferior a US\$4.000./Mt. y (z) la cantidad indicada en (y) anterior aumentada en US\$833 por cada dólar de aumento de dicho precio de carbonato de litio del año precedente sobre US\$4.000.-/Mt. Lo anterior con un tope del aporte hasta US\$15.000.000.- al año, lo cual se logra con un precio igual o superior a US\$10.000/Mt.

[...]

- 16.3 Los aportes se deberán canalizar a través de una o varias fundaciones u organismos que promuevan inversiones en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, cuyos estatutos contemplen mecanismos de gobernanza que garanticen un uso adecuado de los recursos, de acuerdo a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas para estos propósitos. [...] Sin perjuicio de ello, las entidades que reciban estos aportes deberán pasar previamente por la aprobación del programa de cumplimiento de SQM. Las partes no podrán formar parte de estas fundaciones u organizaciones, salvo el caso prescrito en el artículo 26 de la Ley No. 19.253.16.4 La presente cláusula se origina de conformidad a lo establecido en el Informe Final de la Comisión Nacional del Litio del año 2015, en cuanto a que el desarrollo de una explotación de litio que sea sustentable e inclusiva, implica el establecimiento de mecanismos robustos de participación de las comunidades, incluyendo las pertenecientes a pueblos originarios y esquemas de valor compartido entre la Sociedad y las comunidades.
- 16.5 La Sociedad cumplirá todas y cada una de las obligaciones a las cuales se comprometa con las comunidades, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares establecidos por los organismos internacionales competentes, procurando siempre el fiel cumplimiento de lo acordado, e instando por el establecimiento de mecanismos de gobernanza transparente y equitativa en la implementación de tales acuerdos.
- 16.6 Asimismo, la Sociedad hará sus mejores esfuerzos por mantener un diálogo fluido y permanente con las comunidades aledañas a las operaciones que se desarrollen en el Salar de Atacama, especialmente a través de mesas de diálogo y otros canales de comunicación adecuados a las circunstancias.

Fuente: Extraído de expediente judicial, Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 10.301-2018 (acumulada Rol N° 10.752-2018), Protección, sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018.

Las comunidades atacameñas afectadas por los acuerdos, representadas en el CPA-además de otras comunidades y organizaciones indígenas, y organizaciones de la sociedad civil⁴⁶, presentaron acciones judiciales buscando dejar sin efecto tales contratos⁴⁷, denunciando en primer término que

46 A las acciones interpuestas por el CPA, se sumó la de la Comunidad Colla de Pai Ote, además de organizaciones de la sociedad civil como FIMA.

47 Modificación y fijación del texto refundido y actualizado del Contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras OMA entre la CORFO y SQM y otras, suscrito con fecha 17 de enero de 2018; y Modificación y fijación del texto refundido y actualizado del Contrato para proyecto Salar de Atacama entre CORFO y SQM y otras, suscrito con fecha 17 de enero de 2018.

su derecho a la consulta previa había sido vulnerado; además, se alegó la vulneración al derecho a la libre determinación y también una serie de derechos contenidos expresamente en la CPR, como la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En particular, denunciaron en ellas la afectación específica de la cláusula 16 letra d) del contrato, que además de evidenciar la vulneración a la consulta indígena, vulnera los derechos de libre determinación y el derecho que tienen los pueblos a decidir sobre sus propias prioridades en materia de desarrollo, tal como se estipula en los artículos 6, 7 y 15 del Convenio N° 169 de la OIT.

No obstante, y a pesar de la larga espera para una resolución final, la Corte Suprema desestimó la acción judicial, -confirmando en parte lo señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago que revisó en primera instancia-, en atención a que estimó que la vía utilizada, la acción constitucional de protección, no resultaba como idónea para la revisión de los contratos y su eventual invalidación. Frente a esta resolución y al agotamiento de las vías de justicia doméstica, el caso fue llevado por el CPA al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por medio del sistema contencioso denunciando al Estado de Chile por la vulneración del derecho a la consulta previa. De este modo, se presentaron las acciones correspondientes ante la CIDH en el mes octubre del 2019, encontrándose aún pendiente la admisibilidad, pero con número de caso asignado.

Por otro lado, es necesario destacar que a raíz de la suscripción de los acuerdos entre la CORFO y SQM, en marzo de 2016 la Cámara de Diputados de Chile decidió conformar una Comisión Especial Investigadora de “la participación de toda empresa u organismo público en la exploración, procesamiento, explotación, exportación y transporte de litio, así como de las características del contrato suscrito entre CORFO y SQM para la explotación de dicho metal”. Luego de meses de revisión de un sinnúmero de documentos técnicos, la exposición de dirigentes y académicos, se llegó a la conclusión en mayo de 2019 de que hubo evidente negligencia por parte del Estado en la firma de dichos acuerdos. (El Ciudadano, 2019; Cámara, 2019). Por su parte, el informe valoró de forma positiva la decisión tomada por CORFO en cuanto a demandar a la empresa SQM en 2014 pidiendo el término anticipado del contrato, que hubiese, en definitiva, permitido la recuperación del litio (Cámara, 2019). Además, el informe critica el acuerdo en cuanto a no haber establecido cláusulas que permitieran que Julio Ponce Lerou pudiese haber sido contrato como un asesor de SQM (*Ibid.*) Por último, la Comisión investigadora reprochó que la negociación en el contexto del arbitraje, se ampliara a otros términos, y se terminara aumentando la cuota de extracción de litio a SQM, “las cuales debieron ser objeto de un nuevo contrato a fin de que se evaluaran sus impactos ambientales y sociales” (*Idem*). Finalmente, resulta necesario destacar que hay varios Diputados que indican que existen cláusulas de dichos contratos que siguen generando incertidumbre y “que la conciliación suscrita dejó importantes problemas de interpretación contractual, que todavía impiden ejecutarlo plenamente”. (*Ibid.*)

No obstante los cuestionamientos de los que los nuevos acuerdos de CORFO, en particular aquel suscrito con SQM, fueron objeto, al prolongar el liderazgo privado en la explotación y procesamiento de un recurso estratégico y de gran rentabilidad, como es el litio, dichos acuerdos fueron defendidos por esta entidad por sus potenciales beneficios al país. Según CORFO tales acuerdos permitirían a Chile alcanzar una producción anual de 300.000 toneladas de LCE, lo que para el 2025 representaría el 45% del mercado mundial. De acuerdo a la misma entidad el acuerdo con SQM significaría un aporte

adicional de recursos para Chile entre el 2018 y el 2030 de más de USD \$12.000 millones (CORFO s/f)⁴⁸. Si a ello se agregan los valores incrementales del contrato suscrito por CORFO con Albemarle por el período 2031-2043, dicho aporte llegaría a la suma de USD\$ 15,000 millones (*Ibid.*).

3.4 Operaciones actuales, estructura propietaria y valores de SQM

De acuerdo a información de la propia empresa, SQM S.A. es una sociedad anónima abierta cuyas acciones se transan en las bolsas de comercio de Santiago de Chile y Nueva York en Estados Unidos. Su actividad se orienta a la elaboración de productos relacionados con la nutrición vegetal (fertilizantes especializados), productos de yodo y derivados, litio y derivados, potasio y la elaboración de químicos industriales. Todo ello a partir del caliche, la salmuera y recursos naturales que son extraídos y procesados en las regiones de Antofagasta, en que se ubica el Salar de Atacama, y la región de Tarapacá, en Chile, en las que cuenta con ocho plantas⁴⁹. SQM además cuenta con pertenencias mineras en el Salar de Maricunga, región de Atacama, no obstante, no tienen allí faenas de explotación. Para sus operaciones SQM cuenta con 5.741 trabajadores en Chile y el mundo, y cuenta con una dotación adicional promedio de trabajadores contratistas de 6.944 (SQMa, 2020).

Al 2018 la producción total de SQM era de más de 2,5 millones de toneladas métricas anuales, sumando sus cinco líneas de negocio (Minería Chilena, 2018). La producción de litio y sus derivados constituye uno de los principales rubros de la empresa, llegando a producir el 2019 hasta 70.000 ton/año de carbonato de litio, capacidad que pretende aumentar a 120.000 ton/año el 2021. Además, procesa el carbonato de litio llegando a producir el 2019 un total de 13.500 toneladas de hidróxido de litio, que esperan incrementar a 21.500 ton/año en el 2021. Si bien los productos de litio y derivados representan el 15% del mercado de SQM, este reporta la mayor utilidad a la empresa, con un 36% de la ganancia bruta de la empresa (SQMa, 2020).

Actualmente, Australia y Chile son los dos mayores productores de litio en el mundo, con una participación de 48% y 29%, respectivamente. Sin embargo, dada la mayor competencia de países como Estados Unidos, Canadá y Zimbabue, la participación de Australia se reduciría un 31% y la de Chile a un 17% hacia el 2030 (COCHILCO, 2020).

48 Tal aporte estaría distribuido en UDS\$ 10.900 millones para el Estado (impuestos y royalty); USD\$ 981 millones para la región de Antofagasta, tanto al Gobierno Regional, municipalidades de San Pedro de Atacama, María Elena y Antofagasta (Salar del Carmen) y Comunidades Atacameñas; y el aporte a I+D en el mismo periodo por USD\$ 352 millones.

49 La empresa SQM, actualmente posee varias instalaciones productivas en Chile, las que se encuentran distribuidas en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta, para la producción de potasio y litio (por medio de la extracción de salmueras), y de nitratos y yodo (por medio de la explotación del caliche). Por su parte, SQM cuenta con una veintena de resoluciones de calificación ambientales favorables (las que se encuentran disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/839>), la primera otorgada en 1995, las que han autorizado la construcción de infraestructuras e instalaciones y ampliación de ellas, para la producción y procesamiento de sulfato de potasio, ácido bórico, cloruro de potasio, carnalita de potasio, carbonato de litio e hidróxido de litio. En la Región de Tarapacá, se encuentran las instalaciones de Nueva Victoria e Iris, destinadas a la producción de yodo. La primera de ellas, Nueva Victoria, comenzó a funcionar en 1997 como planta de yodo. Por su parte, en la Región de Antofagasta, destacan las instalaciones de María Elena (nitratos), Coya Sur, Pedro de Valdivia (yodo), Pampa Blanca (yodo), Salar del Carmen y Salar de Atacama, todas destinadas a la producción de nitratos y yodo, además de litio.

De acuerdo a COCHILCO (2020) la participación de la empresa SQM en el mercado mundial al 2019 era de 19% del total (considerando tanto el control operativo como corporativo), en tanto que la participación de Albemarle alcanzaba el mismo año al 11% del total considerando el control operativo, y 23 % considerando el control corporativo. Las ventas totales anuales declaradas por SQM al 2019 ascendían a \$1.943.655 (USD \$ miles), en tanto que el valor económico retenido por la empresa ascendió el mismo año a 224.829 (USD \$ miles) (SQM, 2019). Los productos de la empresa (SQMa,2020) son exportados a 110 países en el mundo, siendo sus principales destinos los países asiáticos, incluyendo China, Japón y Corea del Sur, que son aquellos con mayores niveles de demanda de litio y sus derivados (Poveda (CEPAL), 2020)⁵⁰.

Aparte de sus operaciones en Chile, SQM en marzo de 2016 anunciaba la expansión de sus actividades relacionadas con el litio al comprar el 50% de un proyecto de la empresa Lithium Americas Corp. (LAC), en la mina argentina Exar ubicada en el Salar de Caucharí. El 2018, sin embargo, SQM anunció la venta de su participación en este proyecto a la empresa china Ganfeng en USD \$87,5 millones (Portal Minero, 2018). SQM tiene además el 50% de los derechos de la australiana Kidman Resources Limited, dueña del proyecto de litio *Mount Holland*, ubicado en la parte oeste de Australia, -cuya planta aún no entra en operaciones- que produciría 40.000 TM anuales de LCE grado batería (Minería Chilena, 2018).

De acuerdo a COCHILCO, SQM proyecta para el 2025 la ampliación de su planta de carbonato en el Salar de Atacama para producir 180.000 toneladas por año por USD \$450 millones. Ello además de ampliar sus operaciones en el Salar del Carmen con una inversión de USD \$180 millones (COCHILCO, 2020).

En cuanto a la estructura propietaria de SQM, de acuerdo a antecedentes de la Comisión para el Mercado Financiero a diciembre de 2020, el total de accionistas en la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. alcanza a 1.358, la gran mayoría de ellos con menos del 1% de las acciones. Por su parte, el reporte de sustentabilidad de 2019 de la empresa (SQMa,2020) al 31 de diciembre de ese año, los doce principales accionistas de la empresa, incluyendo acciones clase A y B eran los siguientes:

⁵⁰ De acuerdo a Poveda (CEPAL,2020), las exportaciones del carbonato de litio de Chile tienen como destino principal las naciones asiáticas que concentran el 76% de las exportaciones: China (29%), Japón (20%), Corea (27%); el resto se vende a Bélgica (12%), Estados Unidos (5%), Alemania (3%) y la diferencia del 4% a otros países. Cabe tener presente que China por sí solo representa el 39% del consumo total de litio y la mitad del litio usado en baterías, en tanto que China, Corea del Sur y Japón son responsables del 93% del consumo de este producto (COCHILCO 2020).

Recuadro N° 3. Principales inversionistas de SQM

Serie A + Serie B	R.U.T.	N° de Acciones	% Participación
INVERSIONES TLC SPA	76.902.021-7	62.556.568	23,77%
SOCIEDAD DE INVERSIONES PAMPA CALICHERA S.A.	96.511.530-7	43.687.306	18,50%
THE BANK OF NEW YORK MELLON ADRS	59.030.820-K	38.311.788	14,56
POTASIOS DE CHILE S.A.	76.165.311-3	18.179.147	6,91%
INV GLOBAL MINING CHILE LTDA.	96.863.960-9	8.798.539	3,34%
BANCO ITAU CORPBANCA POR CTA DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS	97.023.000-9	7.373.216	2,80%
BANCO DE CHILE POR CUENTA DE TERCEROS NO RESIDENTES	97.004.000-5	6.842.855	2,60%
BANCO SANTANDER POR CUENTA DE INV EXTRANJERAS	97.036.000-K	6.618.416	2,51%
AFP HABITAT S.A.	98.000.100-8	5.337.680	2,03%
EUROAMERICA C DE B S.A.	89.899.230-9	4.866.523	1,85%
BANCHILE C DE B S.A.	96.571.220-8	4.777.425	1,82%
INVERSIONES LA ESPERANZA CHILE LTDA.	79.798.650-K	4.193.763	1,59%
Subtotal 12 Mayores Accionistas Series A y B		210.543.220	82,27%
Total Acciones Series A y B		263.196.574	100%

Fuente: SQMa (2020: 80)

Entre los dos socios mayoritarios, -Inversiones TLC Spa., filial de Tianqi Lithium Corp. (en adelante, “Tianqi”) que se incorporó a SQM en 2019, según veremos a continuación, y la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. (Grupo Pampa) controlada por Julio Ponce Lerou-, totalizan el 42.27% de las acciones de esta sociedad anónima, lo que les otorga un poder sustancial en el control de la empresa (SQMa,2020).

Cabe referir a la reciente incorporación a SQM de la empresa de origen chino Sichuan Tianqi Lithium (Tianqi), -socia de Albemarle en Australia-⁵¹. En efecto, luego de la suscripción de los contratos de la CORFO con SQM, se produjo la entrada de este nuevo socio a la empresa. Tianqi adquirió ese año el total de las acciones que Nutrien tenía de SQM, quedándose así actualmente con el 24% de la minera no metálica, transacción que alcanzó la suma de USD \$4.066 millones (CEPAL, 2019).

Resulta importante destacar que la empresa Nutrien de origen canadiense, con presencia de más de 15 años en el país por medio de PotashCorp, había ingresado al mercado del litio en atención a que su rubro principal es el sector de petroquímicos, dedicándose a la distribución y comercialización de potasa, fosfato y nitrógeno para los sectores agrícolas, industriales y alimentarios. En la actualidad Nutrien, que surgió de la fusión con la empresa Agrium, también canadiense, es un líder mundial de

51 Tianqi Lithium además es parte del proyecto Greenbushes en Australia a través del joint venture Tallison Lithium, del que es dueña del 51%. El restante 49% está en manos de Albemarle. Para mayor detalle, véase: <https://www.portalminero.com/wp/tianqi-busca-alternativas-a-la-venta-de-sqm-para-hacer-caja/>.

fertilizantes. A pesar de tener presencia en América Latina por medio de sucursales en Argentina y Trinidad y Tobago, Nutrien decidió abandonar Chile en 2018 cuando Tianqi ingresó al mercado nacional. Su retiro se debió a que era una condición que los reguladores de la libre competencia de India y China habían impuesto para que se aprobara la fusión entre las canadienses Agrium Inc. y PotashCorp que es hoy Nutrien⁵².

Tianqi, de origen chino, también es socia de la canadiense Lithium Americas Co. (LAC), que operará en territorio argentino, según su informe del 12 de noviembre de 2019, tras haber completado su Estudio de Factibilidad y Reservas⁵³, para iniciar operaciones en 2020 o 2021. De esta manera China se posiciona en el “Triángulo del Litio” junto a capitales norteamericanos (Olivera, 2018).

La inclusión de Tianqi a SQM fue impugnada por Ponce Lerou y el Grupo Pampa, argumentando riesgos competitivos que esta representaba para la empresa. La impugnación fue rechazada por el Tribunal Constitucional en fallo de 26 de octubre de 2020⁵⁴. A fines de diciembre de 2020, sin embargo, Tianqi analizaba la posibilidad de vender sus acciones en SQM toda vez que no ha cumplido con un préstamo de USD \$ 1.884 millones obtenidos de un grupo sindicado de bancos para hacer posible su incorporación a SQM⁵⁵.

En cuanto a sus valores empresariales de SQM, su reporte de sustentabilidad identifica la excelencia, la seguridad y la integridad, y la sustentabilidad. En relación a la integridad, SQM cuenta con un Código de Ética que establece el compromiso del Directorio, la administración y los trabajadores de la compañía “para realizar negocios de una manera ética y transparente” (SQMa, 2020: 112), para cuya implementación han desarrollado un Programa de Ética y *Compliance*. Dicho Código se aplica a todas sus operaciones en Chile y el mundo. Cuentan además con un Código de Conducta para socios comerciales en que se establecen los “estándares de integridad” que estos deben cumplir al realizar negocios con la empresa SQM (*Ibíd.*).

SQM tiene además una declaración de derechos humanos. Dicha declaración, sin embargo, se refiere fundamentalmente a los trabajadores. Al respecto señala que la empresa cumple con las leyes de condiciones de trabajo justas, salarios, horas máximas, y en general, prácticas positivas de derechos humanos que están libres de explotación de los trabajadores. Sostiene que cualquier violación de derechos humanos debe ser reportada a fin que se adopten medidas necesarias. En base a dicho Código, el 2019 impulsaron un programa con una “Política contra el Soborno y la Corrupción” y

52 Al respecto, véase: <https://www.fundssociety.com/es/noticias/mercados/tras-meses-de-polemica-nutrien-finalmente-rematara-sus-acciones-de-sqm>. Para detalles de la adquisición de Agrium y Potash, véase: “Business Acquisition Report, Form 51-102F4, Nutrien Ltd. Disponible en: <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/1725964/000119312518058412/d492806dex992.htm>.

53 Para mayor información, véase: <https://www.bloomberg.com/press-releases/2019-11-12/lithium-americas-reports-third-quarter-2019-results>.

54 Al respecto, véase: Reporte Minero (2020): “Tianqi espera vender su participación en la mina de litio más grande del mundo”, 16 de abril. Disponible en: <https://www.reporteminero.cl/noticia/noticias/2020/04/tianqi-espera-vender-su-participacion-en-la-mina-de-litio-mas-grande-del-mundo>.

55 Al respecto, véase: Portal Minero (2020): “Tianqi busca alternativas a la venta de SQM para hacer caja”, 7 de diciembre: <https://www.portalminero.com/wp/tianqi-busca-alternativas-a-la-venta-de-sqm-para-hacer-caja/>.

una “Política de Libre Competencia”, así como también procedimientos de debida diligencia en las relaciones comerciales con socios externos (SQMa, 2020: 116).

SQM cuenta además con un canal de apoyo y denuncias disponible para los trabajadores y terceras partes, el que se encuentra disponible en línea⁵⁶ o telefónicamente en sus oficinas a nivel internacional. De acuerdo a información de la misma empresa durante el 2019 se recibieron un total de 93 denuncias. De ellas 25 habrían sido por discriminación y acoso (sin especificarse que tipo de discriminación), 22 por fraude o robo, 18 por conducta inapropiada, 12 por violaciones de políticas de SQM, 7 por conflicto de interés, y 4 por violación de leyes de anti corrupción (SQMa, 2020). No se señala sin embargo, quienes eran los denunciantes, su origen étnico, y su sexo. La empresa cuenta además con una Política de diversidad e inclusión, sin hacer referencia alguna a la diversidad étnica.

3.5 Relaciones comunitarias y con el pueblo lickanantay

SQM considera a los habitantes de las comunidades cercanas a las operaciones, incluyendo, entre ellas comunidades indígenas y las asociaciones comunitarias, como uno de sus “grupos de interés”. En cuanto a sus políticas en relación a ellos identifica la creación de empleo directo e indirecto, el desarrollo social y económico de la comunidad, cuidado y valoración del medio ambiente. En cuanto a la comunicación señala tener una de carácter “fluida y pertinente” (SQMa, 2020: 18).

En su reporte de sostenibilidad de 2019, la empresa da cuenta de una serie de iniciativas de apoyo a las comunidades en las que opera impulsados en los últimos años, tales como el “Programa Atacama Tierra Fértil”, existente desde el 2008, impulsando actividades productivas en diversas localidades, incluyendo San Pedro de Atacama, Toconao, Talabre, Río Grande y Socaire. Uno de estos programas es el que apoya a 19 agricultores de dichas comunidades a producir vino de altura (“vino Ayllu”). También se ha apoyado a los cultivos de alfalfa en Talabre y de ajo en Río Grande. A ello se agregan programas de apoyo al acceso a la educación de los integrantes de comunidades aledañas, y de fomento del arte, cultura y patrimonio local y deportes (SQMa, 2020).

En relación a la comunidad también el mismo reporte da cuenta de la existencia de un programa de inclusión laboral para mujeres y personas con discapacidad, sin referir a las comunidades aledañas. El Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bucher sostiene, sin embargo, que a comienzos de 2020 la empresa contaba con un total de 240 trabajadores de las comunidades en la empresa de un total de 1.300 trabajadores empleados en el Salar de Atacama⁵⁷.

Llama la atención que en la mayor parte de sus reportes SQM no hace una distinción entre las comunidades indígenas, en particular la lickanantay del Salar de Atacama en que están sus operaciones

56 En el Reporte de Sustentabilidad 2019 de SQM aparece la dirección <https://sqm.ethicspoint>. Revisado el enlace señalado, sin embargo, no se puede acceder a el.

57 Entrevista efectuada por Amanda Romero y José Aylwin al Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bücher, en Santiago, 18 de marzo de 2019.

de litio, y aquellas que no lo son. De importancia en este sentido es su Política de Derechos Humanos, dada a conocer solo el 2020. En esta Política, la empresa adhiere y manifiesta su compromiso con el Convenio N° 169 de la OIT. Ello además de adherir a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Junto a ello se establecen una serie de compromisos con las comunidades, haciendo expresa referencia a los derechos de pueblos indígenas y sus derechos. Entre los compromisos específicos con estos pueblos dicha política menciona:

Promover, conforme a la normativa vigente, la participación ciudadana y entregar información transparente y oportuna respecto de nuestros proyectos.

Promover la participación ciudadana con pertinencia indígena y consulta previa, libre, informada y de buena fe respecto de las comunidades potencialmente afectadas por nuestros proyectos, de acuerdo a la legislación vigente.

Respetar la autonomía y valores tradicionales de las comunidades en donde se desarrollan nuestras operaciones.

Promover y apoyar el desarrollo económico sustentable de las comunidades, y la generación de proyectos de valor compartido entre nuestras operaciones y las comunidades vecinas.

Implementar canales de comunicación que permitan un permanente diálogo con la comunidad, así como desarrollar mecanismos efectivos de debida diligencia en derechos humanos. (SQMb, 2020: 4).

El 2020, además, adhirió al Global Compact⁵⁸, iniciativa de Naciones Unidas con más de 12 mil entidades afiliadas, que promueve la implementación de diez principios universalmente aceptados para promover el desarrollo sostenible en las áreas de derechos humanos y empresa, normas laborales, medioambiente y lucha contra la corrupción en las actividades y la estrategia de negocio de las empresas.

Relacionado con las comunidades, SQM elaboró el 2020 un Plan de Sustentabilidad, estableciendo para estos efectos una serie de metas y compromisos. Entre las metas están aquellas relacionadas a “Nuestro Entorno, Nuestras Comunidades y Nuestro aporte a industrias sustentables”. (SQMc, 2020). En dicho Plan se compromete en relación al entorno a “[...] reducir extracción de salmuera en un 50% al año 2030, lo que partió con una reducción del 20% en noviembre de este año; reducir el consumo de agua continental en un 65% al año 2040, partiendo con un 40% al año 2030; y ser carbono neutral en todos nuestros productos al año 2040 y en el caso del litio, cloruro de potasio y yodo al año 2030”. (Ibíd.). Para ello inició gestiones para incorporarse al “*Initiative for Responsible Mining Assurance*” (IRMA), certificación internacional de minería sustentable que mide prácticas en salud y seguridad de los trabajadores/as, derechos humanos, participación comunitaria, control de la contaminación, derechos de pueblos indígenas, transparencia en el pago de impuestos de las compañías a los gobiernos, entre otros (Ibíd.).

58 Al respecto, véase: <https://www.sqm.com/noticia/sqm-adhirio-como-miembro-de-pacto-global-de-naciones-unidas/>.

Se trata en todos los casos de declaraciones y compromisos recientes, posteriores al acuerdo con CORFO, que como se señalara, establece requerimientos en materia de relacionamiento y beneficios para con el pueblo lickanantay, y las comunidades de este pueblo aledañas al Salar de Atacama. En efecto, junto a los aportes comprometidos al Gobierno Regional de Antofagasta y a los municipios en que opera, incluyendo San Pedro de Atacama, por un monto equivalente al 1.7% anual de sus ventas hasta el 2030, se comprometió a realizar un aporte a las comunidades atacameñas del Salar (inscritas en CONADI), aporte que de acuerdo a la empresa al año 2019 ascendió a USD \$14 millones para proyectos de desarrollo (SQMa, 2020).

Tal como el Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bücher, reconociera en entrevista de marzo de 2019, la temática de los derechos humanos no había sido hasta entonces abordada por la empresa, la que solo contaba con una aproximación desde la Responsabilidad Social Corporativa⁵⁹. El mismo directivo de SQM reconoce que anteriormente la relación de la empresa era con las personas más que con las comunidades, y que ello ha cambiado en el último tiempo para reconocer a las autoridades de cada comunidad, así como también a la instancia representativa de los lickanantay, el Consejo de Pueblos Atacameños.⁶⁰

Ello contrasta marcadamente con la visión que las comunidades entrevistadas en esta EIDH, la mayoría de cuyos integrantes consideran a SQM como una empresa distante de las comunidades, con las que han tenido conflictos importantes derivados de la vulneración de derechos. Los mismos entrevistados dan cuenta que la política de responsabilidad social de la empresa no ha beneficiado a las comunidades, y que tampoco se ha privilegiado a los trabajadores indígenas.

Recuadro N° 4. Visión de las Comunidades Atacameñas

Así un dirigente del Consejo de Pueblos Atacameños (CPA) señala en cuanto al relacionamiento de SQM con las comunidades:

Es una empresa que está en el territorio desde el año 93 y ha operado por mucho tiempo, es una empresa muy lejana a las comunidades, donde en algún momento se quiso tener un tipo de relacionamiento, donde la empresa dio un portazo bastante importante. Luego en el transcurrir de los años, salió a la luz todo lo que conocemos de ella [...] posterior a todo eso, viene el conflicto con las comunidades del Salar de Atacama, por los daños medioambientales, y un proceso sancionatorio donde se le gana y se le exige a la SMA seguir con el proceso abierto y sancionar efectivamente a SQM. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

59 Entrevista efectuada por Amanda Romero y José Aylwin al Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bücher, en Santiago, 18 de marzo de 2019.

60 *Ibid.*

Y agrega al respecto:

La empresa SQM ha intentado por todos los medios de lavar su imagen, a través de tener reuniones o generar convenios con las comunidades y obviamente hay un interés de poder tenerlos para poder acceder a esta futura licitación de las concesiones mineras que tendrá CORFO en el futuro y que le dé mayor piso y mayor posicionamiento ante esta entidad para seguir extrayendo y explotando el Salar de Atacama. (Ibíd).

Una opinión coincidente a la anterior es la de una integrante de la comunidad atacameña de Toconao, en relación al tipo de apoyo que la empresa otorga a las comunidades:

Estos Convenios han sido de índole económico y en el sector agrícola han sido intervenciones puntuales, pero grandes cambios en cuanto a la gestión que se proyecte más allá, no lo he visto. El trabajo e impacto técnico en la agricultura, a mi parecer no ha sido exitoso a pesar del tiempo que llevan, ya que no son autosustentables y para las comunidades indígenas, en su autodeterminación no se ve un progreso y proyección de los mismos [...] No he visto un esfuerzo en mejorar las relaciones con las comunidades indígenas y la comuna en general. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020)

Análogamente, un dirigente de la Comunidad de San Pedro Atacama respondió en relación a los aportes de SQM a las comunidades:

[...] son pequeños aportes en su política de buen vecino, pero que no se podrían llamar aportes, sino que en realidad es cooptación de la dirigencia local y tiene un sistema muy precario de sindicato de sus trabajadores, muy precario en la toma de decisiones. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 29 de octubre de 2020).

Una dirigente de la comunidad de Solor señala en relación a la política de Responsabilidad Social empresarial de SQM:

[...] históricamente han trabajado con una política de Responsabilidad Social empresarial donde realizan concursos públicos para financiar emprendimientos, pero los fondos son muy bajos, como también financiaban actividades culturales recreativas como los aniversarios de la comuna. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Ayllu de Solor, 22 de octubre de 2020).

Sobre la política de RSE de SQM, una integrante de la comunidad de Toconao señala:

Imagino que debe tener alguna política, pero no se visualiza, por el contrario se conoce de la empresa los actos de corrupción que han salido a luz y el pago a políticos lo que se relaciona con el trabajo de los servicios públicos, ya que las leyes sectoriales tienen deficientes mecanismos de control y fiscalización para la operación y extractivismo en el Salar." (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020).

Respecto a la generación de trabajo en las comunidades un dirigente del CPA señala:

En el último tiempo ha generado importantes fuentes laborales, pero también estas fuentes fueron creadas porque la empresa ha ido creciendo debido al contrato que firmó con CORFO y también por alguna conveniencia que pueda haber de aquí al futuro para la empresa. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

Más aun, en relación a la existencia de una política para los trabajadores indígenas el mismo dirigente del CPA señala:

No, no la tiene, porque si la tuviera, hace mucho tiempo la discriminación que hay hacia nuestra gente, no hubiese ocurrido y hasta el momento por el testimonio de algunas personas sigue ocurriendo, por más que contraten mano de obra local, sigue ocurriendo este tipo de discriminación dentro de la empresa hacia los trabajadores indígenas. (Ibíd.)

Una integrante de la comunidad de Toconao agrega respecto a la inserción laboral indígena en la empresa:

La gente indígena local solo trabaja en servicios menores, no accede a puestos de jefatura, dirección, etc. El año pasado se contrató mano de obra porque se venía un nuevo EIA. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020).

Sobre el mismo tema una dirigente de Solor señala:

Si, ha generado trabajo, pero en el nivel y la calidad de ese trabajo, lo dudo, porque generalmente la gente indígena accede a los puestos más bajos, y son las monedas de cambio para la gente del lugar a cambio de explotar el Salar de Atacama. Hay discriminación en cuanto a los beneficios. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Ayllu de Solor, 22 octubre de 2020).

En relación a si ha habido afectación a los derechos humanos un dirigente del CPA señala:

Por supuesto. Ha querido intervenir dentro del tejido social de las comunidades, de la misma gente dividiendo a todo un pueblo y de cierta forma también se ha ido entrometiendo, logrando la división y peleas dentro del pueblo Lickanantay y eso no corresponde y nuevamente esto atenta contra los derechos humanos de cada persona. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020)

En cuanto a los derechos afectados una integrante de la comunidad de Toconao señala:

La empresa ha afectado el derecho a la vida, el territorio, la cultura, la calidad de vida ya que no cuentan con una política para resguardar el modo de vida que existía y aún existe en el territorio y la dinámica agro pastoril. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020).

En relación a la existencia de mecanismos de reclamación por parte de SQM, contradiciendo lo señalado por la empresa en sus reportes, un dirigente del CPA señala:

No, no los tiene y no se han usado, porque no hay información que la tenga. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

Y en relación a las condiciones de vida de las comunidades agrega:

Desde mi punto de vista no las ha mejorado, por el contrario, ha ido empeorando la calidad de vida. (Ibíd).

Finalmente, un dirigente de la Comunidad de San Pedro sobre el mismo tema sostiene:

Creo que las ha empeorado por hacerlas dependientes de la minería, desarraigándolas de las actividades tradicionales culturales que tiene la gente de los pueblos sumado a los niveles de descensos de salmuera y agua los niveles de agua de las cuenca y otras. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

4. PRINCIPALES IMPACTOS DE SQM EN LOS DERECHOS DEL PUEBLO LICKANANTAY

Como se señalara al referir al marco normativo aplicable a los pueblos indígenas en Chile, los derechos del pueblo lickanantay o atacameño se encuentran consagrados en diversas leyes e instrumentos internacionales. Entre los primeros destaca la Ley N° 19.253 de 1993 antes referida. Cabe señalar que esta legislación, la que en su artículo 1, junto con reconocer a las comunidades atacameñas como parte de las “etnias” de Chile, y el deber del Estado de proteger y promover sus culturas y proteger sus tierras, contiene un conjunto de normas específicas que establecen obligaciones específicas respecto al saneamiento y protección de sus tierras y aguas de ocupación y uso tradicional. Entre los segundos destaca el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial, todos ellos instrumentos del sistema universal de protección de derechos humanos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata en todos los casos de tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes y que, de acuerdo al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, constituyen un cuerpo jurídico vinculante y de aplicación preferente en el derecho interno, funcionando como un límite material que irradia todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, los derechos de pueblos indígenas se han visto reafirmados en años recientes con la aprobación el año 2007 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), y más tarde, el 2016, con la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos instrumentos aprobados con el voto favorable de Chile.

No obstante los compromisos de derechos humanos que han sido formulados por SQM en su reciente política sobre la materia, en los que se incluyen el respeto del Convenio 169 de la OIT, en esta EIDH hemos podido constatar, tanto a través del análisis documental como de las entrevistas realizadas durante su desarrollo, en particular aquellas realizadas con integrantes de las comunidades lickanantay de la cuenca del Salar de Atacama, que esta empresa, han afectado y vulnerado severamente los derechos de dichas comunidades, ello a través de los diversos proyectos y actividades de exploración y explotación del litio y productos derivados en el Salar de Atacama.

Si bien los derechos indígenas afectados por dicha empresa son de diversa naturaleza, del análisis efectuado en esta EIDH identificamos como aquellos más gravemente vulnerados el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado; el derecho a la libre determinación y definición en prioridades de desarrollo; el derecho a la participación en los beneficios y la compensación justa por los daños ocasionados; el derecho sobre la tierra y el territorio; y los derechos de agua.

A continuación, se analiza cada uno de estos derechos de los cuales es titular el pueblo lickanantay, así como la manera en que estos se han visto afectados por las actividades llevadas a cabo por la empresa SQM en el Salar de Atacama relacionadas con la exploración y explotación del litio y otros productos derivados de las salmueras que allí existen.

4.1 Derecho a la Consulta Previa, y Consentimiento Previo, Libre e Informado

Tal como se señalara previamente, el Convenio N° 169 de la OIT en su artículo 6, N° 1 establece el deber de los Estados de “a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. En virtud del artículo 6, N° 2, las consultas “[...] deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. Además, el deber de consulta que le compete a los Estados se complementa en los artículos 7 y 15 del mismo convenio internacional.

El derecho a la consulta también se encuentra contemplada en la DNUDPI, en particular en su artículo 27, que indica que “[l]os Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente [...], reconociendo el derecho que tienen a participar en dichos procesos, para que se reconozca y adjudique “[...] los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado [...]”. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 32 del tratado en mención, señala que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos [...]”, y que además los Estados deberán proveer “[...] mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual” (numeral 3).

La consulta previa, y el derecho al consentimiento previo, libre e informado, también encuentra su desarrollo en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) que en su artículo XXIII sobre “Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas”, reconoce el derecho de dichos pueblos a la “[...] participación y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones [...]”, estableciendo que es deber del Estado celebrar las consultas y cooperar de buena fe “[...] con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En el sistema regional de protección del cual Chile es parte (SIDH), el derecho a la consulta previa y el deber del Estado correspondiente están ligados a diversos derechos contenidos previamente en la

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), entre ellos, la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, el derecho de propiedad y el derecho a la participación en los asuntos públicos. Por su parte, es dable destacar, que tanto la CIDH como la Corte IDH han realizado un notable desarrollo e importantes aportes en lo que dice relación a la consulta previa tanto en las sentencias en el ámbito contencioso, como en sus investigaciones y trabajos periódicos en la materia⁶¹. Así también lo ha realizado en el seno del Sistema de Naciones Unidas, el Comité Tripartito de la OIT⁶².

En lo local, como ya se revisó, la consulta se encuentra incorporada en aplicación del artículo 5, inciso 2º de la CPR, previa firma y ratificación del Convenio N° 169 de la OIT en el año 2008, y actualmente regulada por medio del Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento de consulta indígena, y por el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el actual Reglamento del SEIA (artículos 85 y 86). Asimismo, se cuenta con una particular regulación, de bajo rango normativo, que es el Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en el SEIA (Ord. N° 161116, de fecha 24 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental).

De lo indicado precedentemente, se colige que la consulta, ante todo, es un proceso o mecanismo de participación efectiva que se basa en un diálogo intercultural que debe realizarse entre los pueblos indígenas y representantes del Estado. Por ello, se desprende en primer término un derecho del cual son titulares de forma colectiva los pueblos indígenas, y por otro lado, un deber del Estado, en cuanto a garantizar la realización de dichos diálogos cuando se den los supuestos para tal efecto, es decir, cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.⁶³

A partir de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, han existido diversas tensiones entre los diversos pueblos y comunidades indígenas y los órganos de la administración del Estado, así como con los tribunales de justicia, a los que se suman últimamente los Tribunales Ambientales, en la aplicación e implementación del derecho a la consulta previa. Más aún en relación al reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado. El debate en Chile luego de diez años de vigencia de este convenio internacional se ha centrado esencialmente en el contexto del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental (SEIA) a propósito de la procedencia o no del especial procedimiento al analizar la “susceptibilidad de afectación directa” a los pueblos indígenas que generan los proyectos sometidos a evaluación, remitiéndose a su vez al artículo 11 de la LBMA donde se establecen los supuestos de los “impactos significativos”; de verificarse, y en el contexto de la evaluación de un EIA, podría aperturarse un proceso de consulta; por ello, de plano quedan excluidos de consulta todo proyecto ingresado vía DIA, como lo ha sido en la gran mayoría de los permisos ambientales de SQM.

61 Entre otros, véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

62 Al respecto, véase Organización Internacional del Trabajo (2001).

63 Al respecto, véase Organización Internacional del Trabajo (2013).

Lo anterior ha significado que “[...] por la vía de la interpretación judicial o administrativa, la imposición de un requisito adicional (la dimensión de la afectación) para que sea exigible la consulta en el contexto de proyectos de inversión en territorios de pueblos indígenas” (Guerra y Aylwin, 2020: 38), tal como lo expresa el Reglamento del SEIA que establece dos normas relativas a la consulta.

Como se ha venido revisando en esta EIDH, ninguno de los proyectos que actualmente ejecuta o tramita SQM como titular ha pasado por un proceso de consulta indígena, y menos se ha obtenido el consentimiento por parte del pueblo lickanantay para que se explore, explote y se produzca litio y otros recursos, como el agua fresca, del Salar de Atacama y sectores aledaños que son de su propiedad en atención al uso y ocupación ancestral que ellos les han dado. Tampoco, según se revisó, se llevó a cabo un proceso de consulta en el contexto de la firma de los nuevos acuerdos entre CORFO y SQM de 2018. Así, tal derecho ha sido vulnerado en reiteradas ocasiones por parte del Estado, en cuanto no ha cumplido con su deber a abrir dicho proceso de diálogo intercultural cuando los presupuestos legales se dan. Al efecto, las comunidades atacameñas junto al CPA han solicitado en diversas ocasiones y circunstancias, y a diversas instituciones y autoridades del Estado la apertura de consultas indígenas en el marco de las actividades de SQM; sin embargo, en todas ellas se ha rechazado dichas peticiones, resolviendo en todos los casos que resulta improcedente, con un respaldo en una interpretación restrictiva de las normas contempladas en el Convenio N° 169 de la OIT, y añadiendo requisitos para su procedencia no revisados en la norma internacional citada.

En efecto, y tal como se ha sostenido en esta EIDH, los contratos entre SQM y CORFO celebrados en enero de 2018 que contemplaron una cláusula a modo de compensación no fueron consultados con las comunidades, y por ello, sus términos no fueron discutidos, no teniendo incorporado por ello una visión y perspectiva del pueblo lickanantay. Tal como se explicó de forma precedente, en circunstancias de que CORFO había demandado arbitrariamente a SQM por el grave incumplimiento de sus acuerdos y apostaba a que concluyeran de forma anticipada, el conflicto derivó en la firma de nuevos acuerdos el que disponía una cláusula que entrega beneficios a las comunidades afectadas. A este respecto, el acuerdo -contemplando además beneficios en favor de las comunidades-, no fue sometido a un proceso de consulta previa, y menos se obtuvo el consentimiento de las comunidades indígenas atacameñas. Frente a ello, hay una clara omisión por parte del Estado en el deber de velar por la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT y de las normas nacionales, cuando los supuestos del diálogo intercultural se dan, como lo es del caso de los contratos entre CORFO y SQM. En particular, el haber arribado a dichos acuerdos, supusieron una sucesión de actos administrativos encadenados entre sí, que se entienden como medidas o bien una política de Estado, que es susceptible de afectar directamente a las comunidades atacameñas de la cuenca del Salar, y al pueblo lickanantay todo.

Para el CPA, las comunidades atacameñas y otros actores que se hicieron parte de la acción constitucional presentada en los tribunales de justicia, respaldaron su accionar sosteniendo en primer término que el acto impugnado -los contratos- tal como se detalló recientemente era una medida administrativa que puede ser objeto de consulta previa, -al tratarse efectivamente de contratos administrativos y no entre particulares (tal como lo sostuvieron durante el juicio las otras partes involucradas, la CORFO y SQM)-. Por ello, en atención a la naturaleza jurídica de los nuevos acuerdos firmados, y de ser susceptibles de

afectar a los pueblos indígenas, pedían que se aperturase un proceso de consulta indígena tal como lo establece la normativa nacional e internacional.⁶⁴

Sin embargo, tal como se refiriera en acápite anteriores, las dos instancias judiciales que conocieron dicha acción la desestimaron. A pesar de no acoger el recurso de protección, se debe destacar que hubo una diferencia en los pareceres de ambas Cortes, toda vez que el tribunal de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (causa Rol 10.301-2018, acumulada con causa Rol 10.752-2018), sostuvo que los contratos celebrados eran de carácter privado, y por ello, se regían bajo las normas generales de los contratos (Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto), y en consecuencia, la conciliación a la que habían arribado SQM y la CORFO, no reunían los requisitos establecidos en la ley para la apertura de un proceso de consulta indígena tal como lo establece el Decreto Supremo N° 66. (Considerandos Décimo Sexto a Décimo Noveno).

Por su parte, la Corte Suprema confirmó el rechazo de la acción constitucional en sentencia de fecha 22 de abril de 2019 (causa Rol N° 25.142-2018), no obstante, consideró que los contratos no tenían un carácter netamente privado, sino también estaba regido por el derecho público (Considerando 6°)⁶⁵, pero no resolvió el fondo del asunto -la solicitud de consulta indígena-, ya que estimó que la reclamación de ilegalidad de tales contratos correspondía alegarla en una sede distinta, y por una vía diversa a la acción constitucional de protección (Considerando 7°). Además, rechazó que las garantías y derechos fundamentales que la CPR establece en su artículo 19, no fueron vulnerados en caso alguno en atención a los antecedentes rendidos (Considerando 8°).

64 En definitiva, y según la propia presentación de la acción constitucional de protección, el CPA recurrió en contra de “[...] un conjunto de acciones materiales, administrativas y contractuales que derivaron en la perfección del Contrato entre SQM y la CORFO, por el cual de forma inconsulta a las comunidades atacameñas-lickanantay se aumenta la cuota de extracción de litio en el Salar de Atacama, que es parte del territorio patrimonial del pueblo atacameño-lickanantay, al cual pertenecen las representadas. [...]”.

65 Al efecto, la Corte Suprema se refirió del siguiente modo a la naturaleza de los contratos:

“[...] se debe precisar que las escrituras públicas que los recurrentes solicitan se dejen sin efecto, efectivamente, tienen su origen en la conciliación a la que se arribó en el procedimiento arbitral llevado a cabo ante un árbitro arbitrador, en el que se acumularon cuatro procesos que se vinculaban con litigios promovidos entre los recurridos con motivo de la celebración del contrato de arrendamiento de pertenencias OMA y del contrato para el proyecto en el Salar de Atacama.

Entre los procesos acumulados figuraba la demanda de CORFO para poner término anticipado a los contratos que lo ligaban con SQM, en virtud de los cuales esta empresa tiene la explotación, hasta el año 2030, de pertenencias mineras en las que se extrae salmuera que permite la producción y explotación de litio, acción que se fundaba en incumplimientos contractuales que se le atribuían a la demandada [...] Pues bien, con independencia de las motivaciones que llevaron a las partes a adoptar la decisión de conciliar, lo cierto es que la suscripción de los contratos es parte del cumplimiento del acuerdo al que se arribó ante el Juez árbitro, en tal contexto, se puede considerar que forman parte de la conciliación, que es un equivalente jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, yerran las recurridas al sostener que por esa sola circunstancia los referidos actos jurídicos serían inimpugnables. En efecto, en el caso concreto no se puede soslayar que concurre al acuerdo un órgano público, cuyo actuar debe respetar las normas relacionadas con su competencia, razón por la que la autorización previa y la aprobación posterior por parte del órgano constituyen actos administrativos regidos por el derecho público. En el mismo sentido, el objeto del acuerdo, vinculado a la explotación del litio, igualmente se rige, no sólo por normas de derecho privado, sino que, además, le son aplicables las normas de derecho público que rigen la materia. En razón de lo anterior, efectivamente se puede plantear la validez o invalidez del acuerdo fundado en normas de derecho privado y/o derecho público”. (Considerando 6°).

Otro caso de solicitud de apertura de consulta previa, fue la realizada por el CPA y algunas de las comunidades atacameñas de la cuenca del Salar en el marco del ya anunciado proceso administrativo sancionatorio (Rol F-041-2016). De acuerdo a esta entidad representativa de los atacameños y a las comunidades del Salar, el procedimiento que se llevaba en contra de la empresa concluiría con un acto administrativo, -que finalmente fue la aprobación del Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por SQM-, que por su naturaleza, debía ser consultado, ya que sería susceptible de afectar a las comunidades. Ello en atención a que el acto de la SMA que en definitiva aprobó el PdC, disponía de acciones que ejecutaría la empresa SQM, dirigidos a regresar al cumplimiento original de su RCA, al interior del territorio de uso y ocupación ancestral. No obstante, en la misma resolución que se aprobó en su momento el PdC se rechazó la solicitud de consulta indígena, aludiendo a la naturaleza reglada del procedimiento en cuestión, que no contempla expresamente consulta, y que además no se trataba de un “acto jurídico terminal” que concluyese el sancionatorio, sino de un acto de “mero trámite”.

Una vez impugnada la resolución de la SMA por parte del CPA y las comunidades atacameñas afectadas que llevaría el caso a la judicatura ambiental, entre ellas la de Peine y Camar, además de sostener las alegaciones en cuanto el PdC no cumplía con los requisitos establecidos en la ley ambiental para ser aprobado por el órgano fiscalizador, también se sostuvo ante tal magistratura que se había vulnerado el derecho a la consulta previa.

A pesar de que en el mes de diciembre de 2019 el Primer Tribunal Ambiental dejó sin efecto el PdC aprobado por la SMA, que a su vez había sido presentado por la empresa SQM, aludiendo precisamente a que no se cumplían con las disposiciones legales para su aprobación (en particular los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el D.S. N° 30/2012), el especial tribunal consideró la improcedencia de aperturar un procedimiento de consulta indígena, en alusión al concepto y función de las sanciones administrativas, la naturaleza y estructura del procedimiento sancionatorio ambiental y los principios y objetivos que lo gobiernan, además de la noción y principios que rigen la propia consulta (Considerando trigésimo noveno y Quincuagésimo cuarto). Al efecto, el ITA sostuvo:

no es posible admitir la consulta indígena dentro de un procedimiento sancionatorio, toda vez que ésta resulta incompatible con los alcances y objetivos de este tipo de asuntos. En efecto, la consulta indígena se ha concebido como un mecanismo que posibilita el diálogo intercultural entre los organismos del Estado y los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente con determinada medida legislativa o administrativa, con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo a la implementación de las mismas. Este diálogo se debe desarrollar en un procedimiento que debe cumplir con determinadas características, a saber, debe ejecutarse de buena fe y ajustándose a las particularidades propias del pueblo indígena consultado. De esta forma el pueblo indígena afectado podrá incidir efectivamente antes de la dictación de la medida (Considerando Quincuagésimo segundo).

A ello agregó que se permitió a las comunidades indígenas realizar observaciones en el contexto del PdC que fueron debidamente ponderadas por la SMA, pero que ello “[...] no les confiere el derecho a ser consultados por estimarse que sufren algún tipo de afectación con la conducta del infractor”, que en definitiva “implicaría desnaturalizar el objeto del aspecto colaborativo de dicha intervención, para

transformarlo en un tipo dispositivo de una potestad exclusiva y excluyente del Estado” (Considerando Quincuagésimo tercero).

No obstante, cabe destacar el voto preventivo del Ministro Sr. Daniel Guevara, quien se refirió sobre la procedencia de la consulta indígena. A pesar de compartir con los otros ministros que llevar a cabo este proceso de diálogo intercultural “sería intermediar una decisión exclusiva y potestativa del Estado Policía”⁶⁶, señaló que tomando y realizando un análisis previo sobre las demandas territoriales y saneamientos pendientes respecto al pueblo lickanantay, estima que en el caso de que se requiera un permiso ambiental a fin de realizar modificaciones significativas a un proyecto original que requiera por cierto para ser aprobado su EIA, debe proceder la consulta previa.

En un contexto diverso al anterior, tampoco se aperturó dicho diálogo entre partes en ocasión de una de las evaluaciones ambientales que inició SQM en el año 2013. En dicho momento, el proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio” fue ingresado mediante DIA, lo que al entender de las comunidades y sus asesores debía haber ingresado mediante EIA y se debería haber realizado un proceso de consulta indígena. Al respecto, el SEA calificó favorablemente dicho proyecto mediante RCA 154/2013. Ante tal situación, el CPA presentó una acción constitucional de protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (causa Rol N° 1.097-2013), que en primera instancia fue acogida, pero sin embargo revocada por la Corte Suprema. A pesar de no haber obtenido un resultado positivo, es valorable el fallo de primera instancia, en cuanto sostiene que a pesar de que a la fecha de la evaluación ambiental -año 2006- no se encontraba vigente el Convenio N° 169 de la OIT, se habían reconocido en su momento los impactos del artículo 11 letra b) y c) de la LBGMA en las comunidades atacameñas, y por justicia, la DIA debía ser revocada y debía reingresar por medio de un EIA que considerase la realización de un proceso de consulta indígena (Considerando quinto a décimo).

Al respecto es importante señalar que los proyectos ejecutados por la empresa SQM, por su naturaleza, envergadura, montos de inversiones y utilidades generadas, se enmarcan dentro de los denominados “proyectos a gran escala”. Tales proyectos, de acuerdo a la jurisprudencia del SIDH, además de la necesidad de que cuenten con un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas, requieren

66 Al respecto, el Ministro Guevara consignó: “[...] ha sido posible formar la convicción sobre el desajuste de información que por una parte tenía la Resolución de Calificación Ambiental, al contemplar el Plan de Cumplimiento medidas como la suspensión total de explotación de derechos de agua -Pozos Camar- o bien las medidas ex novo del PDC sobre recolección de semillas en Camar, todos sectores dentro de la demanda territorial indígena, evidencia que no existe una debida determinación del impacto ambiental de la actividad que la RCA contempla por una parte, y de la determinación que permita por ello restablecer la protección ambiental debida.

12.- Es así que no puede entenderse que el Plan de Cumplimiento Ambiental materia de este juicio, sea un simple acto de policía, sino que el incorporar medidas que, no obstante ser autorizadas en la RCA generan o podrían generar una afectación directa al medioambiente y con ello a los pueblos originales asentados en los territorios, a los cuales protegen normas expresas de la ley indígena como arriba se ha desarrollado, será menester que ese acto administrativo (PdC), primeramente sea determinado en su validez por efecto de la competencia de pronunciamiento que tuviere la Superintendencia de Medioambiente con arreglo de máxima precaución en las decisiones sobre medioambiente en sus dimensiones de territorio, agua y grupo humano indígena, arriba indicados, en ningún caso puede importar modificación a un proceso que concluye con una RCA sobre un Estudio de Impacto Ambiental, que por las características propias de ese acto terminal en la especie, habría requerido sometimiento a un proceso de Consulta Indígena”.

también el consentimiento de las comunidades afectadas. De esta manera, por ejemplo, lo sostiene la Corte IDH, cuando en el año 2007, en el caso “Pueblos Saramaka contra Surinam”, sostuvo que:

[c]uando se trata de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones (párr. 134).

Por su parte y de forma similar al SIDH, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial en el año 2003, expresó que:

En cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales de comunidades indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Comité, por lo tanto, recomendando que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades (Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2003, párr. 16).

Por lo anterior, y a la luz del derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas y de la propia normativa interna, ambos aspectos ya revisados, el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado, y en el caso particular que involucran las faenas y las actividades de la empresa SQM, se ha visto vulnerado en reiteradas ocasiones por parte del Estado chileno. En ninguna de las situaciones antes analizadas se ha considerado apertura procesos de consulta previa, tales como los contratos entre la CORFO y SQM de 2018, en el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa aperturado por la SMA en 2016 y posterior revisión por el Primer Tribunal Ambiental, además de solicitudes de su apertura en procedimientos de evaluación ambiental.

No obstante lo anterior, y en el ámbito de otras materias, cabe señalar que las comunidades atacameñas han participado de otros procesos de consulta indígenas aperturadas por los órganos del Estado con competencia ambiental, como lo ha sido el caso de la evaluación ambiental de proyectos mineros como “Monturaqui”, del titular Minera Escondida Limitada, que luego de realizar un diálogo intercultural entre la empresa el SEA y la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, esta última rechazó rotundamente la obtención de nuevos permisos para la extracción de agua por parte de Minera Escondida (pretendía originalmente obtener 640 l/s desde 2020 a 2030 inclusive, luego de extraer el mismo recurso hídrico durante 20 años a un promedio de 1.200 a 1.400 l/s), en razón de que los impactos en los acuíferos -particularmente el de Monturaqui-, ya eran difíciles de remediar, suponiendo incluso más de cien años para su restauración.

Asimismo, los tribunales de justicia en Chile, han acogido en escasos casos las alegaciones de las comunidades atacameñas, en circunstancias de haberse omitido el deber de consulta. Tal ha sido por ejemplo en el conocido casos “Globos aerostáticos”⁶⁷, donde la Corte de Apelaciones de Antofagasta,

67 Causa Rol N° 1.356-2017, Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 35.629-2017.

conociendo en primera instancia sobre el impacto generado en los derechos del pueblo atacameño por el desarrollo turístico de globos aerostáticos en su territorio sin consulta, ordenó su realización.

Asimismo, un asunto que resolvió el mismo tribunal, y que ha sido fundamental para aplicarlos en distintos casos sobre aplicación de la consulta, es que ella debe aplicarse en forma independiente si corresponde a un acto reglado o no. Así, el tribunal de alzada señaló:

Que la calidad de actos reglados o no reglados no es óbice para efectuar los estudios antropológicos que determinen la necesidad o no de efectuar la consulta previa a la población indígena afectada puesto que lo determinante es la afectación que dicho acto administrativo producirá en la población antes de la dictación del acto, de allí que el artículo 7 del DS 66 en concordancia con el Convenio 169 OIT se refieran a afectación directa y específica, lo que puede acontecer con un acto reglado o no [...] (Considerando Décimo Noveno).

Para finalizar, es necesario destacar que al no realizarse procesos de consulta indígena en el marco de las evaluaciones ambientales de los proyectos que hoy ejecuta la empresa SQM, además de la negación de ellos en otros procedimientos administrativos, como el sancionatorio ambiental que consideran medidas que se ejecutan en territorio indígena, y verificarse en definitiva la vulneración de tal derecho, las comunidades indígenas atacameñas a su vez se ven impedidos de ejercer además el derecho a la libre determinación y también el derecho a decidir sus prioridades en materia de desarrollo, asuntos que se encuentran desarrollados en el Convenio N° 169 de la OIT, y otros tratados internacionales, tal como se revisará a continuación.

Recuadro N° 5. Visión de las Comunidades Atacameñas respecto al Derecho a la Consulta Previa, y el Consentimiento Previo, Libre e Informado

En cuanto a la firma de los contratos de 2018 entre la CORFO y SQM, de los entrevistados, tanto integrantes de las comunidades atacameñas como sus asesores técnicos y jurídicos, concuerdan que el derecho a la consulta previa fue vulnerado. En este orden de ideas, cabe destacar lo sostenido por comuneros atacameños, quienes al ser consultados sobre este respecto, sostuvieron:

La empresa no ha reconocido una ocupación ancestral del territorio por parte del Pueblo Lickanantay, incluso lo ha negado, buscando resquicios para cumplir a su conveniencia con los procesos de consulta y participación que en el caso del convenio firmado con CORFO, no existió siendo que CORFO es una institución gubernamental que debería haber sometido a un proceso de consulta previa las acciones que estaba llevando a cabo por encontrarse en un territorio indígenas con poblaciones afectadas. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 29 de octubre de 2020).

Asimismo agrega:

[...] la empresa no ha reconocido una ocupación ancestral del territorio por parte del Pueblo Lickanantay, incluso lo ha negado, buscando resquicios para cumplir a su conveniencia con los procesos de consulta y participación que en el caso del convenio firmado con CORFO, no existió, siendo que CORFO es una institución gubernamental que debería haber sometido a un proceso de consulta previa las acciones que estaba llevando a cabo por encontrarse en un territorio indígena con poblaciones afectadas. (*Ibíd.*).

Dentro de los procesos que ha tenido SQM, nunca se ha dado la Consulta libre, previa e informada, eso jamás se han dado en los procesos de SQM y entendiendo de que la Consulta Indígena aquí en Chile está de cierta forma limitada y no tiene esa incidencia que quisiéramos todos, obviamente se pasa a llevar uno de los derechos fundamentales de las comunidades y de un pueblo originario. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

Así lo sentencia uno de los asesores técnicos del Consejo de Pueblos Atacameños:

Sí, también se ve afectado este derecho [la consulta previa], porque si pudiéramos colocarnos sobre una escala de tiempo, ninguna de las aprobaciones o ninguno de los procesos de evaluación ambiental que se han visto sometido la empresa SQM, ninguno de los procesos de negociación que ha tenido la empresa con el Estado para obtener algún tipo de licencia o patente o concesión sobre el Salar de Atacama, en este caso es de propiedad de CORFO, ninguno de ellos ha sido objeto de consulta y en tal caso se ha vulnerado el derecho del pueblo atacameño y ahora último fue la negociación del contrato, más claramente, la modificación de dos contratos, el primero de operaciones y el segundo de arriendo de patentes que no fue objeto de consulta indígena. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 24 de septiembre de 2020).

4.2 Derecho a la libre determinación y definición en prioridades de desarrollo

Como consecuencia de la ausencia de consulta y de consentimiento libre, previo e informado antes referido, tanto en el acuerdo CORFO con SQM, como en los proyectos de exploración y explotación de litio y productos derivados que esta empresa impulsa en el Salar de Atacama, se ha vulnerado además el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación, a la autonomía y a definir sus prioridades en materia de desarrollo, reconocidos en el derecho internacional referido.

En efecto, la DNUDPI dispone que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (artículo 3). Asimismo, dispone que, en ejercicio de la libre determinación, tienen “[...] derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos

internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.” (artículo 4). Los mismos derechos son igualmente reconocidos por la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos III y XX.1.

El Convenio N° 169 de la OIT, por su parte, garantiza el derecho de los pueblos indígenas “[...] de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.” (artículo 7.1).

Igualmente dispone que “[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.” (artículo 5. 1 y 2)

Tal como señala el antiguo Relator de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, James Anaya, la libre determinación resulta fundamental en el contexto de los proyectos de inversión que se emplazan en tierras y territorios indígenas. El mismo Relator Especial constata que en el modelo de negocios hoy dominante en el mundo, donde una empresa externa, con el apoyo del Estado, controla la operación de extracción, el derecho de libre determinación, así como aquellos sobre las tierras y el territorio no son respetados. Así señala: “[...] el modelo de negocio que aún prevalece en la mayoría de los lugares de extracción de recursos naturales en territorios indígenas no es totalmente propicio a la realización de los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho de libre determinación.” (Anaya, 2013, parág. 4).

Lo señalado por el antiguo Relator Anaya se aplica plenamente al caso de las operaciones de explotación de litio y de sus derivados que SQM desarrolla en el Salar de Atacama, el que como se explica a continuación, es protegido por el derecho internacional por constituir un territorio indígena. El respeto de estos derechos resulta fundamental en el contexto de proyectos de inversión de gran envergadura susceptibles de causar fuerte impacto en los pueblos indígenas, como lo son los proyectos de SQM que en esta EIDH han sido identificados.

La vulneración del derecho a la libre determinación, a la autonomía y el derecho a definir las prioridades del desarrollo del pueblo atacameño ha sido abiertamente vulnerada a través de la imposición por el Estado de los proyectos para la extracción y procesamiento del litio y sus derivados por SQM en el Salar de Atacama, proyectos que, como se ha señalado, no han sido objeto de consulta a las comunidades susceptibles de ser afectadas, ni menos se ha obtenido su consentimiento. El desarrollo del litio en el Salar impuesto por el Estado y la empresa, con todos los impactos en las aguas, en el medio ambiente, y en los derechos territoriales del pueblo atacameño, ha impedido a este pueblo y a sus comunidades definir su propio futuro, dificultando seriamente el desarrollo de las actividades pastoriles y agrícolas propias de su cultura, e inclusive el desarrollo de actividades turísticas en que algunas comunidades se han involucrado en años recientes.

El hecho de que en el acuerdo entre CORFO y SQM de 2018 se haya establecido un monto de los beneficios de su producción/ o ventas para el pueblo atacameño, no debe considerarse como una aceptación de la prolongación de las actividades de esta empresa en el Salar, sino más bien como una imposición por el Estado que SQM debió aceptar para seguir operando en el hasta el 2030.

Lo anteriormente señalado se ve corroborado por la visión de los integrantes del pueblo atacameño entrevistados en el desarrollo de esta EIDH.

Recuadro N° 6. Visión de las Comunidades Atacameñas respecto al Derecho a la libre determinación y definición en prioridades de desarrollo

Así una integrante de la Comunidad de Solcor afirma respecto al derecho a la libre determinación del pueblo atacameño:

Sí, [se ha afectado], pero no solo ha sido la empresa, sino el Estado Chileno que ha vulnerado nuestro derecho recurrentemente, porque como dueños del Salar, no han respetado nuestra autodeterminación. Esto lo podemos ver en el acuerdo que firmo CORFO con SQM. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Solcor, 1 de septiembre de 2020).

Igualmente, un Asesor técnico del Consejo de Pueblos Atacameños señala:

Hay una afectación individual y colectiva. En el sentido individual porque las personas ya no pueden realizar las mismas actividades que realizaban antes y tampoco le pudieron traspasar a sus futuras generaciones, el realizar algún tipo de actividad, porque estaban instaladas estas empresas en el territorio, y a la vez, como pueblo colectivo, porque de todas maneras hay una cultura y formas de vida afectadas, que se están dañando porque en la práctica ya no se va a poder realizar un traspaso de generación en actividades que se realizaban y no se podrán hacer. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 18 de octubre de 2020).

Un dirigente de la Comunidad de San Pedro de Atacama señala en relación a las actividades de SQM y calidad de vida de las comunidades:

Creo que las ha empeorado por hacerlas dependientes de la minería, desarraigándolas de las actividades tradicionales culturales que tiene la gente de los pueblos sumado a los niveles de descensos de salmuera y agua los niveles de agua de la cuenca y otras. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 18 de octubre de 2020).

Una profesional de la Comunidad de Peine sostiene sobre el mismo tema:

Los usos tradicionales del Salar por parte de los atacameños, incluyendo la recolección de huevos de parinas y las ceremonias, se han visto entorpecidos por la industria del litio. Lo mismo ha ocurrido con las actividades agrícolas tradicionales y de pastoreo,

como consecuencia del deterioro ambiental provocado por las faenas de estas empresas. (Entrevista a integrante de la Comunidad de Peine, 8 de septiembre de 2020).

Lamentablemente el problema que existe es que por efecto de los procesos extractivos, sumados a las propias políticas públicas que no fomentan los desarrollos propios de los pueblos, como las actividades tradicionales, como la agricultura y la ganadería, y solamente están orientadas a trabajar en una empresa minera y de hecho ese es el modelo que se vende [...] finalmente la gente está obligada prácticamente a trabajar en estos procesos y no a desarrollar otro tipo de actividad, entonces es más bien el daño que se está realizando. Podemos decir que se está trabajando en la misma empresa que está deteriorando tu propio territorio y eso es una contradicción insalvable del modelo, una contradicción fundamental. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 29 de octubre de 2020).

4.3 Derecho a la participación en los beneficios

El derecho que tienen los pueblos indígenas a participar en los beneficios encuentra su respaldo normativo en el ya enunciado artículo 15.2 parte final del Convenio N° 169 de la OIT que establece que “[l]os pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultados de esas actividades”. También se encuentra reconocido en relación directa al derecho de consulta en el artículo 32 de la DNUDPI, que en su numeral 3 dispone que “[l]os Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.

Por su parte, el estándar que se debe verificar para ver cumplido de forma efectiva la participación en los beneficios, lo entrega el propio antiguo Relator Especial J. Anaya, quien indicó a este respecto que la participación “constituye una garantía frente a las limitaciones o privaciones del derecho de propiedad de estos pueblos”, y que por ello, “debe ser entendida como una forma de cumplimiento de un derecho y no como una concesión caritativa que busque el apoyo social del proyecto o minimizar los conflictos” (Guerra y Aylwin, 2020: 45).

En el ámbito regional de protección de derechos, la Corte IDH ha señalado que “[...] el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención [Americana]” (Corte IDH, 2007, párr. 138).

Tal como se ha revisado a lo largo de esta EIDH, los acuerdos, convenios y contratos que ha suscrito la empresa SQM con entidades estatales, en particular con la CORFO, no han considerado consulta

previa, ni tampoco consentimiento previo, libre e informado por parte de las comunidades atacameñas, no existiendo por ello participación directa y efectiva alguna de los pueblos afectados en las medidas que se han adoptado en modalidad de apoyos y mera beneficencia. En razón de lo anterior, se puede sostener desde ya que la empresa SQM lejos está de cumplir con tales estándares internacionales expuestos y que el Estado no ha cumplido con su deber de protección de tales derechos.

Como se ha expuesto, a pesar de que la empresa ha firmado un conjunto de convenios que han incluido aportes económicos a las comunidades indígenas, tal como se revisó en el acápite sobre los acuerdos entre la CORFO y SQM, ellos no dicen relación alguna a una participación efectiva de beneficios, en primer término, porque no hay relación alguna entre las utilidades y ganancias obtenidas por la empresa, el daño generado en el territorio en el que opera, y las entregas que reporta a los gobiernos y comunidades locales y que pretende además entregar a las comunidades que son parte del CPA, que más cerca están de caridades que de reales aportes económicos; y además, el beneficio se expresa en un acuerdo que no fue consultado de forma previa, y menos se otorgó su consentimiento para ello. Por lo anterior, tales acuerdos firmados en 2018 no satisfacen de ninguna forma según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, y los estándares enunciados.

Como se adelantó al inicio de este acápite, no existe la firma de un convenio marco con las comunidades indígenas atacameñas que se ven afectadas por los impactos negativos provocados por la empresa SQM, que dicen relación con la ocupación del territorio ancestral y perjuicios ambientales, entre otros. No obstante lo anterior, desde la empresa se han generado una serie de convenios y acuerdos particulares con las comunidades indígenas atacameñas, y no en su conjunto tal como lo realizó en su momento Albemarle, y que se enmarcan dentro de la Responsabilidad Social de la empresa; estos acuerdos, se circunscriben principalmente en aportes, cooperación y ayudas para impulsar la agricultura en determinadas zonas o sectores, incentivos a emprendimientos por medio de concursos, financiar actividades culturales y recreativas. Más bien, responden a un tipo de relacionamiento con comunidades, que participación en los beneficios tal como se revisó.

Es necesario desde ya destacar que este tipo de acuerdos se han establecido en los últimos años y no se verificaron desde el inicio de las faenas a comienzos de los años 1990, ello, por un lado, a razón de que en dicha época las comunidades recién iniciaban el proceso de constitución legal bajo el alero de la Ley Indígena; pero también, a raíz de la invisibilización histórica de dichas comunidades, y la falta de protección especial por medio de la firma de tratados internacionales.

Por parte de los informantes, varios de ellos manifestaron no conocer a cabalidad dichos tipos de acuerdos o convenios, incluso los de su propia comunidad, y en algunos casos se confundió con los que se tienen con otras mineras y en el marco de desarrollo de otros proyectos. Por su parte, algunos concordaron que los aportes “no son suficientes y equitativos”, y que “no generan grandes cambios”. Es más, en el caso particular de las intervenciones en el ámbito agrícola señalaron no ser exitosas porque no son autosustentables.

No obstante lo anterior, uno de los programas que resaltó entre los entrevistados, ha sido el relacionado al aporte que ha realizado SQM con el impulso de establecer viñateros y la producción de vino en

altura, (el que se desarrolla en Toconao y Socaire), el que se enmarca dentro del enunciado proyecto “Atacama Tierra Fértil”⁶⁸, implementado desde el año 2007 y destacado internacionalmente⁶⁹, el que respalda diversas iniciativas a nivel local, además de la viticultura, como lo es la instalación de invernaderos y el fomento de tejidos. Este programa, si bien ha operado en los poblados de Quillagua, San Pedro de Atacama, Toconao, Talabre, Camar, Socaire, Peine, y Río Grande, no dice relación a un acuerdo con una comunidad indígena toda, sino a relacionamientos con asociaciones particulares, cooperativas y familias en específico, como lo que ocurre con el “Vino Ayllu”⁷⁰.

Por su parte, y como establecimiento de buenas prácticas de las empresas con las comunidades afectadas, se puede destacar el caso particular entre SQM y Toconao, donde a raíz de la firma de un convenio, se derivó a la entrega -o devolución-, del campamento de la empresa a la Comunidad, a fin de que esta pueda realizar una construcción o poder transformar la edificación con fines turísticos.

Últimamente, el acuerdo que llamó la atención fue el que se dio entre la empresa SQM Salar y la Comunidad Atacameña de Camar, a propósito del litigio suscitado en el proceso sancionatorio ambiental, el que hasta el momento, se desconoce públicamente su contenido.

Al efecto, una vez que las Comunidades Atacameñas, en conjunto con el Consejo de Pueblos Atacameños habían impugnado el PdC presentado por la empresa, la pretensión había sido acogida parcialmente por el Primer Tribunal Ambiental, y se habían presentado sendos recursos de casación en la forma y fondo, el día anterior a la vista de la causa en la Corte Suprema, tanto la Superintendencia del Medio Ambiente, como SQM, presentaron desistimientos de los respectivos recursos, aludiendo a un “eventual acuerdo” con una de las partes.⁷¹

68 El proyecto “Atacama Tierra Fértil”, es operado por Fundación La Semilla, institución sin fines de lucro, que tiene por objeto “la superación de la pobreza por medio de la capacitación y promoción de cada ser humano”, la que adscribe a los ODS. La fundación tiene como socios a SQM, Antofagasta Minerals y Anglo American, entre otros. Véase: www.fundacionlasemilla.cl.

69 En 2019, el proyecto “Atacama Tierra Fértil” fue reconocido por la Fundación Corresponsables, la que destaca a diversas iniciativas en el marco de la responsabilidad social empresarial en Iberoamérica (X Premios Corresponsables).

70 El programa “Atacama Tierra Fértil”, a pesar de su renombramiento, no ha estado exento de críticas, en cuanto ha significado quebrar algunos acuerdos a los que han arribado las comunidades atacameñas, y que se ha definido en asambleas del CPA, ello, por el hecho de establecer relacionamientos que pasan por alto a los dirigentes y representantes de las diversas comunidades.

71 Lo anterior se puede corroborar en el expediente judicial electrónico de la causa llevado ante la Corte Suprema, causa Rol N° 11.009-2020, disponible en la página web del Poder Judicial: www.poderjudicial.cl.

Recuadro N° 7. Visión de las Comunidades Atacameñas respecto al derecho a la participación en los beneficios

La situación anterior, da cuenta, por un lado, lo sostenido por varias de las personas entrevistadas, que manifestaron una cierta intencionalidad por parte de la empresa a dividir a las comunidades. Al respecto, uno de los asesores del CPA manifestó:

Tienen diferentes aristas y los resultados son generar fragmentación en las organizaciones indígenas, debido a que la empresa ha generado acuerdos con ciertas asociaciones de pueblos generando conflictos internos en los pueblos. Siempre ha aportado a sectores de manera puntual y no un aporte generalizando a toda una Comunidad. Sus aportes no se reflejan proporcionalmente a sus ganancias, con el solo hecho de ver las acciones de cada integrante de SQM, el aporte a cada Comunidad es ínfimo. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 18 de octubre de 2020).

Por su parte, tal como se revisó, los nuevos acuerdos firmados entre CORFO y SQM no fueron sometidos a un proceso de consulta previa, asunto que corrobora la circunstancia de no haber recibido de forma voluntaria y participativa un beneficio por parte de la empresa. Así por ejemplo lo indica un académico entrevistados para la realización de esta EIDH:

El acuerdo SQM-CORFO considera participación en los beneficios, pero no es una participación directa, sino que es mediado por organizaciones y no puedo juzgar si es bueno o malo, eso les corresponde a las comunidades, pero una cosa es participar de los beneficios y otra es participar de la propiedad de la empresa. A mi parecer, las comunidades tienen derecho a decidir si las actividades industriales en su territorio se van a desarrollar o no, eso es lo primero y si la respuesta es sí, tienen que decidir bajo qué condiciones y en esas condiciones deberían participar del capital creo yo, como propietaria, no participar de los beneficios, sino de la propiedad. En fin, lo primero es que tengan autonomía de decidir si desean participar de la explotación en su territorio, y si esa respuesta es positiva, que participen no de las ganancias sino de la propiedad, que sean dueños de sus propios medios de producción y no sigan siendo empleados. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 8 de noviembre de 2020).

De la misma manera señaló sobre el mismo tema, otro de los asesores técnicos del CPA consultado:

[...] Sí, también se ve vulnerado este derecho [la participación en los beneficios al ser consultado por ello], pero de una manera sofisticada, porque lamentablemente en este contrato, anteriormente mencionado, de modificación del contrato CORFO-SQM, incorpora una cláusula que incluye la participación de beneficios, pero que se ve vulnerado el derecho porque en este diálogo, no fue incorporado el pueblo atacameño propiamente tal, es decir, no se le consultó al pueblo si quería o no quería participar de

los beneficios que se incorporan en el mismo y en tal sentido, no se le toma atención sobre, primero, si quería o no quería recibirlos; y segundo, la forma en cómo se negocia, y en cómo se establece finalmente esa cláusula de aparente participación en los beneficios. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 24 de septiembre de 2020).

El mismo asesor agregó:

Tengo una observación con respecto al tema de los convenios que se dan entre empresas y comunidades indígenas, porque el territorio debiese verse beneficiado cuando las empresas ya no estén y el Pueblo no tenga Agua. Las empresas debiesen tener un Plan de contingencia por el daño ocasionado. La pregunta es ¿Cómo van a reparar? ¿Qué pasará con nuestros hijos y nietos? (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

4.4 Derecho a la tierra y al territorio

Tanto el derecho nacional como el derecho internacional referido a los pueblos indígenas les han reconocido un conjunto de derechos sobre sus tierras, territorios, como recursos naturales de ocupación tradicional. En el primer ámbito, como referimos, la Ley N° 19.253, junto con establecer el deber del Estado de proteger las tierras indígenas, su equilibrio ecológico y propender a su ampliación (artículo 1, inciso 3), establece los lineamientos a seguir en los procesos de saneamiento y constitución del dominio de las comunidades andinas sobre sus tierras ancestrales para salvaguardarlas. Así, la ley reconoce distintos tipos de propiedad sobre las tierras de dichos pueblos que deben ser salvaguardadas, incluyendo las de propiedad individual indígena, las de propiedad comunitaria, que incluyen pampas y laderas de cultivo rotativas, y aquellas de carácter patrimonial de propiedad de varias comunidades indígenas que comprenden pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido (artículo 63).

En cuanto al derecho internacional, diversos instrumentos, incluyendo el Convenio N° 169 de la OIT ratificado por Chile han reconocido estos derechos, estableciendo las obligaciones del Estado en la materia. La relación especial de los pueblos indígenas tanto con sus tierras y territorios es reconocida por el Convenio N° 169 de la OIT, tanto que “[...] los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. (artículo 13). Ella es reafirmada por la DNUDPI cuando estipula que “[...] los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma, y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.” (artículo 25).

El derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas es establecido por el Convenio N° 169 de la OIT. Como también fuere señalado, dispone la necesidad de salvaguardar el derecho de estos pueblos a “[...] utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.”. Además, establece el deber de los gobiernos de determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de su propiedad y posesión, instituyendo procedimientos adecuados para ello (artículo 14). La DNUDPI, en términos análogos establece el derecho de estos pueblos a las tierras, territorios, y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado (artículo 25), a la reparación y restitución “[...] por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados [...]” (artículo 28), así como a la conservación y protección del medio ambiente de dichas tierras, territorios y recursos (artículo 29).

Al respecto es importante señalar que en el derecho y en la jurisprudencia internacional existe consenso en que el reconocimiento y protección legal del derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios tiene su fundamento en la ocupación tradicional y no en el título reconocido por el Estado. Al respecto la OIT ha señalado que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basa en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados (Organización Internacional del Trabajo, 2013).

La necesidad de que el Estado adopte medidas legislativas y/o administrativas necesarias para asegurar la delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los pueblos indígenas de acorde con su derecho consuetudinario ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas sentencias a partir del caso de la *Comunidad de Awás Tingni vs. Nicaragua* (2001). Más tarde, en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte IDH sostuvo que el derecho de propiedad de la comunidad se extendía sobre “sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran”⁷². La misma Corte IDH en su sentencia en el caso *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* agrega que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas “[...] puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura.”⁷³. Ello es coincidente con la interpretación que ha hecho la OIT sobre la extensión del derecho de propiedad a ser protegido a los pueblos indígenas al señalar que el “[...] Convenio no cubre simplemente las áreas ocupadas por los pueblos indígenas, sino también «el proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte sus vidas [...] y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera»”⁷⁴.

72 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135.

73 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131.

74 Organización Internacional del Trabajo. Consejo de Administración, 282.^a reunión, noviembre de 2001, *Reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT*, Colombia, GB.282/14/3

El incumplimiento por parte del Estado chileno de sus obligaciones nacionales e internacionales en la materia en el caso del pueblo lickanantay es manifiesto. Dicho incumplimiento es más grave cuando el Estado chileno autoriza, aun después de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, las actividades de la empresa SQM en territorio de ocupación tradicional de este pueblo, privándolo de sus derechos. Ello además de afectar gravemente el medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras y territorios.

En efecto, en esta EIDH constatamos que el Estado no ha cumplido con las obligaciones nacionales e internacionales en relación a las tierras, territorios y recursos naturales del pueblo lickanantay. Como se diera cuenta, transcurridos 27 años desde la dictación de la Ley N° 19.253 y más de una década de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, este no ha concluido el proceso de saneamiento de tierras que iniciara en la década de los noventa. Es así como a la fecha se han saneado en distintas modalidades de propiedad a comunidades y personas indígenas de la Región de Antofagasta, mayormente atacameños, cerca de 400 mil hectáreas (394.797,79). Esto es menos de la mitad de las 905 mil hectáreas que de acuerdo al catastro de tierras encargado por el Estado a la Consultora Datura (1998) eran efectivamente ocupadas por 19 comunidades atacameñas (CONADI, 2020). Dicho saneamiento es aún más deficitario si se tiene presente que el mismo catastro, cuyo valor jurídico, como también fuera señalado ha sido reconocido por la jurisprudencia recaída en causas sobre reivindicaciones territoriales de las comunidades atacameñas, identificó en 1998 al menos 2.3 millones de hectáreas como tierras de ocupación tradicional atacameñas.

Por otro lado, en dicho saneamiento no se ha considerado los derechos de este pueblo sobre el territorio reconocidos en los instrumentos señalados, así como tampoco aquellos derechos que les corresponden sobre las aguas que existen en el. En efecto, de acuerdo al mismo catastro encargado por el Estado a Datura, se consideran como territorios patrimoniales de ocupación tradicional por las comunidades atacameñas, aquellas áreas donde las comunidades obtienen recursos minerales, incluyendo entre estas las sal y la colpa que se encuentran en el Salar de Atacama. También se consideran como tales, los espacios y sitios ceremoniales en que hay aguas, como en el Salar, y aquellos donde se desarrolla la recolección de alimentos silvestres (Consultora Datura, 1998). Lo anterior se ve corroborado por las entrevistas realizadas en el marco de esta EIDH, de acuerdo a las cuales, el Salar era ocupado ancestralmente por las comunidades aledañas (principalmente Peine, Toconao, Camar, Talabre y Socaire), no tan solo para la extracción de sal, sino además para la recolección de huevos de aves (flamencos o parinas y otras). Asimismo, las lagunas al interior del Salar eran espacios para el desarrollo de actividades ceremoniales atacameña, como aquellas que se realizaban para honrar a los flamencos⁷⁵.

Las reclamaciones sobre los espacios de ocupación tradicional en el Salar de Atacama no solo fueron formuladas por las comunidades lickanantay en el marco de la realización del catastro de tierras encomendado por el Estado en los noventa más recientemente por la Comunidad Atacameña de Solor en acción judicial en contra del Fisco por incumplimiento de sus obligaciones en base al derecho nacional e internacional aplicable. En efecto, como fuera señalado dicha reclamación, por un total de 4.3 mil hectáreas comprendiendo áreas del Salar, incluyendo las lagunas Cejar y La Piedra que se

75 Entrevista a profesional atacameña de la Comunidad de Peine, Peine, noviembre de 2020.

ubicar en el Salar, fue acogida por la justicia en fallo primera instancia, pero posteriormente revocada por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema.⁷⁶

Finalmente, como se ha señalado en esta EIDH, el Estado, a través de CORFO, ha dado en arrendamiento las pertenencias mineras que este tiene en el Salar, y ha otorgado a través de innumerables actos administrativos, autorizaciones mineras y ambientales que han hecho posible la exploración y explotación del litio y derivados por parte de SQM y otras empresas en el Salar de Atacama, que forma parte del territorio ancestral lickanantay o atacameño. Junto a lo anterior, ha facilitado la instalación de campamentos de SQM en tierras de ocupación atacameñas, por lo mismo reivindicadas por las comunidades. Es el caso de los campamentos establecidos por la empresa, con la autorización del Estado, en Toconao, los que fueron instalados inicialmente sobre un sitio con restos arqueológicos atacameño⁷⁷.

La falta de protección estatal a estas tierras patrimoniales del pueblo lickanantay, y la autorización de las actividades extractivas del litio y derivados por parte de SQM y otras empresas en el Salar, ha sido determinante en el deterioro ambiental no solo del Salar sino de la integridad de su cuenca. En efecto, como se documenta en esta EIDH la actividad prolongada de estas empresas, ha provocado no solo la afectación grave de las aguas del Salar, sino también de las tierras aledañas de las comunidades, reconocidas o no por el Estado como propiedad indígena. Es así como estas han afectado seriamente las vegas y bofedales aledañas al Salar en que las comunidades realizan sus actividades de pastoreo (Babidge et al, 2019)⁷⁸. Además, han afectado las labores agrícolas que estas realizan, producto del polvo de las faenas que SQM tiene en el Salar (piscinas de evaporación), el que con el viento es transportado hacia las comunidades colindantes, cuyas cosechas se ven dañadas como consecuencia de ello⁷⁹. Todo ello fue constatado en el desarrollo de esta EIDH a través de las entrevistas realizadas a representantes e integrantes de comunidades atacameñas-lickanantay.

76 Sentencia del 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, de fecha 20 de octubre de 2018, Rol N° C-5691-2016, la que fue revertida posteriormente por los Tribunales superiores (Corte Apelaciones de Antofagasta y Corte Suprema). Ver: <https://www.diarioconstitucional.cl/2020/08/25/cs-rechazo-recurso-de-casacion-y-determino-que-la-laguna-cejar-es-del-fisco-y-no-de-comunidad-indigena/>.

77 Se trata de una cuestión que fue reconocida por el Vicepresidente de SQM, Alejandro Bucher en entrevista realizada por José Aylwin y Amanda Romero de 18 de Marzo de 2019. Ello determinó el traslado posterior del campamento a otro sitio, aunque siempre dentro de las tierras de ocupación tradicional de Toconao.

78 También señalado en el caso de Peine y comunidades aledañas por parte de profesional atacameña de la Comunidad de Peine, en entrevista realizada en Peine en noviembre de 2020

79 Entrevista a profesional atacameña de la Comunidad de Peine, Peine noviembre de 2020. Se trata además de una cuestión que fue constatada por los autores de este EIDH en visita de enero de 2020 a la comunidad de Peine.



Pastoreo comuneros en trayecto del Camino del Inca desde Peine a Tilomonte
(Imagen autores)

Recuadro N° 8. Visión de las Comunidades Atacameñas respecto al derecho a la tierra y al territorio

Con respecto al impacto de las actividades de SQM en los derechos territoriales de los atacameños un dirigente del CPA señala:

Todo el impacto que ha generado la faena misma de SQM, recordemos que tiene más de 300 piscinas acumuladoras de Litio y ahí un impacto directo a la tierra, la sobre extracción de agua, y también todos estos desechos que lamentablemente cuando fueron denunciados, al parecer SQM los escondió, los enterró y eso obviamente genera un impacto directo al patrimonio del pueblo Lickanantay. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 22 de octubre de 2020).

Una integrante de la Comunidad de Toconao señala en relación a la afectación de los derechos a la tierra, al territorio y los recursos naturales:

En cuanto al derecho a las tierras y territorio, es absolutamente indiscutible la afectación, ya que la empresa al tener antecedentes de corrupción, es muy obvio entender porque aún no se regulariza la demanda territorial de las comunidades, mientras tanto que empresas como SQM, consiguen sus licencias para operar en el territorio demandado [...] Lo anterior, refuerza a las comunidades su aspiración de hacer uso y goce del territorio. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020)

Y agrega:

En cuanto al derecho de vivir en un medio ambiente sano, la empresa ha vulnerado ese derecho ya que no respeta los sitios de significación cultural que tienen las comunidades, cercanos a sus faenas, porque ellos solo lo ven como sitios para ser explotados. Esto es muy violento, porque no podemos ejercer nuestro derecho a resguardar el territorio y eso ocurre con la complicidad del Estado, que también ha vulnerado nuestros derechos como pueblos indígenas, al no aplicar los estándares que debiesen tener las empresas extractivas en territorios indígenas". (*Ibíd.*)

Un dirigente de la comunidad de San Pedro de Atacama señala respecto a la afectación del derecho al territorio:

Ha vulnerado este derecho porque hay una demanda indígena, además existe la normativa nacional acerca de la regularización del territorio en su conjunto por el pueblo atacameño y la no participación en la toma de decisiones para el destino del uso de aquellos espacios donde se está explotando minerales. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 29 de octubre de 2020).

Coincidiendo con los demás entrevistados, un profesional del CPA agrega además de la afectación del derecho al territorio la de los derechos de la naturaleza:

Hay una afectación a derechos humanos de carácter colectivo, derechos territoriales que tiene el pueblo atacameño sobre el Salar de Atacama y a la vez yo le añadiría los derechos de la naturaleza, la *patta hoiri* en si misma porque se le está dañando y finalmente ella demanda protección, tiene que ser cuidada y resguardada. Finalmente este sistema económico capitalista de corte neoliberal impide que podamos ir en su ayuda, en su auxilio y podamos declarar, por ejemplo, la moratoria de las extracciones que ocurren hoy en día en el Salar. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 24 de septiembre de 2020)

De la misma manera se refirieron desde la Fundación de Cultura y Turismo:

En cuanto al derecho a las tierras y territorio, es absolutamente indiscutible la afectación, ya que la empresa al tener antecedentes de corrupción, es muy obvio entender porque aún no se regulariza la demanda territorial de las comunidades, mientras tanto que empresas como SQM, consiguen sus licencias para operar en el territorio demandado. Esta vulneración afecta el derecho consuetudinario del Pueblo Lickanantay y afecta en lo humano y vemos con impotencia como además se juzga a las comunidades indígenas de ser responsables del daño ambiental que existe en el territorio, porque vemos que para las empresas no existe esta responsabilidad, ya que cuentan con todo el respaldo del sistema normativo. Lo anterior, refuerza a las comunidades su aspiración de hacer uso y goce del territorio. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020).

4.5 Derechos de agua

Existe evidencia que las actividades de exploración y explotación del litio y productos derivados que por largo tiempo SQM ha desarrollado en el Salar de Atacama por SQM han generado un fuerte impacto en los recursos hídricos allí existentes. Recordemos que se emplaza en sensibles sistemas lacustres, como el de Soncor (Lagunas de Pular, Chaxa y Barros Negros), Aguas de Quelana y Peine (Lagunas Salada, Saladita e Interna), además de sistemas vegetacionales, como las Vegas de Tilopozo y la Vegetación Borde Este. Las actividades de la empresa SQM también se ejecutan al interior de la Reserva Nacional Los Flamencos a pesar de que se encuentra bajo una protección oficial concedida al ser perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). De especial importancia es el Sistema Lacustre de Soncor, el que ha sido declarado como un sitio RAMSAR, en atención a la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, instrumento firmado y ratificado por Chile en 1981, y que no obstante tal especial declaración, se ha visto igualmente afectado por las actividades de la empresa SQM.

Para llevar a cabo sus procesos de producción la empresa ha instalado diversos pozos de bombeo de agua los que se encuentran emplazados en su mayoría en el denominado “Sector Este del Salar de Atacama” (Pozo Allana, Camar 2, Socaire 513, P2); además, instaló una zona de bombeo de salmuera que se encuentra en pleno núcleo del Salar y cercana a las instalaciones de SQM.

Desde ya destacamos el impacto que se verifica por la extracción tanto de agua fresca como de salmuera, en razón de que estas extracciones tienen una antigua data, -al menos por veinte años-, sin una supervigilancia o fiscalización de tales actividades. Dichas extracciones responden a una gran cantidad de derechos de aprovechamiento de agua que son explotados que no dicen relación proporcional alguna con aquellos que hoy tienen inscritos algunas comunidades atacameñas para el consumo humano y riegos de algunas plantaciones⁸⁰. Como consecuencia de ello el recurso hídrico para cumplir con funciones ambientales se ve abiertamente amenazado.

Para muchos comuneros atacameños los impactos en los recursos hídricos hoy se perciben a la vista, lo que a su vez ha implicado el modificar sus antiguas y tradicionales actividades relacionadas al pastoreo y la pequeña agricultura. Algunos han descrito un impacto en la vida de aves locales, como flamencos, quienes se encontrarían modificando los sectores de anidación que diría relación con las labores efectuadas por SQM. Asimismo, de los entrevistados, algunos coinciden en que ha existido un desecamiento de cierta cobertura vegetal, en particular en el sector “Borde Este del Salar de Atacama”, y la alteración de algunos espejos de agua. También, se han registrado abiertamente daños en el sector de Soncor, y daños en los Algarrobos cercanos a los pozos de la Comunidad Atacameña de Camar localizada al Este del Salar.

Recordemos que en un primer momento la empresa SQM se encontraba autorizada para extraer 578 l/s de salmuera desde el núcleo del Salar, además de 100 l/s de agua dulce, desde los pozos del denominado “Borde Este del Salar de Atacama” donde precisamente se hallan los ecosistemas

80 A modo de ejemplo, en la Comuna de San Pedro de Atacama estarían inscritos en favor de las comunidades atacameñas aproximadamente 40 l/s para consumo humano.

sujetos a una mayor fragilidad. En 2006, y pese a la evaluación ambiental realizada por medio de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, la que culminó con la aprobación de un proyecto que aumentó las operaciones en el Salar de Atacama, no se verificó expresamente el impacto a las comunidades atacameñas⁸¹, las que a pesar de no encontrarse respaldadas por las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, si encontraba su resguardo por medio de las ya descritas “Áreas de Desarrollo Indígena”, en particular, la de “Atacama La Grande”.

Cabe señalar que en tal evaluación, el propio EIA dispuso en su capítulo sobre “Pertinencia de Ingreso”, en consideración a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Indígena, que:

La intervención del acuífero de salmuera, localizado en el núcleo del Salar, y el bombeo de agua de proceso, desde el acuífero que alimenta la recarga subterránea del sistema de lagunas Aguas de Quelana y Soncor, podría afectar niveles de los sistemas lacustres y vegas emplazados en la periferia del Salar, aun cuando los límites operacionales establecidos en el proyecto, permiten asegurar que no habrán efectos sobre los sistemas lacustres por causas atribuibles a SQM. (página 4)

Sin embargo, por medio de la aprobación de la RCA 226/2006, se le permitió a SQM aumentar la extracción de recursos hídricos desde la cuenca del Salar de Atacama. En particular, se amplió a 1.000 l/s la cantidad de extracción de salmuera rica en litio ubicada en el Sector MOP, y desde el Sector SOP (norte), a una cantidad máxima de 700 l/s de salmuera. De la misma forma, se permitió el aumento de extracción de agua salobre desde el sector “Borde Este del Salar de Atacama”, hasta 240 l/s, incorporando los derechos de agua que se encontraban constituidos en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2, a los que se agregarían los pozos Socaire 5B y P2 ya operativos.

En particular, los impactos en los recursos hídricos se producen a propósito de estos bombeos, los que datan al menos desde la década de los años 1990, y traen aparejados como consecuencias la pérdida de espacios para desarrollar la agricultura y labores de pastoreo, en atención a la pérdida de la cobertura vegetal por escasez hídrica, además de la pérdida de lagunas en el Salar. Dichos bombeos, no fueron sometidos a regularizaciones específicas y tampoco a fiscalizaciones periódicas, lo que significó que en algunos períodos se extrajera más salmuera de lo que se encontraba establecido en su permiso ambiental, en particular, lo establecido en la RCA 226/2006, que aprobó el proyecto “Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama”.

En cuanto a la constatación de los impactos en los recursos hídricos, y tal como se expuesto en el acápite referido a la consulta previa, en el año 2013 el CPA impugnó por vía judicial una RCA (N° 154/2013) obtenida por la empresa SQM que calificó de forma favorable la DIA del proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio”. El recurso de protección interpuesto en virtud del artículo 20 de la CPR, apeló a la afectación de la ADI “Atacama La Grande”, toda vez que las obras

81 Al respecto, cabe señalar que en el Considerando 21 de la RCA 226/2006, se recogieron las observaciones planteadas en su momento por la Junta de Vecinos de Peine, y por las comunidad atacameña de Peine, Toconao y Socaire. Así, se acogió la preocupación de ellas, “[...] en cuanto al impacto ambiental que pueda causar, este proyecto, en las localidades en que aquellos habitan y también sobre los recursos naturales de la cuenca del Salar de Atacama” (Considerando 21.1).

de SQM se emplazaban en su interior, además del menoscabo en específico de las aguas de uso y ocupación ancestral; asimismo, según se expuso, se reclamó la falta de consulta previa. Sin embargo, como se señaló anteriormente, la Corte Suprema revocó lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Lo anterior, sumado a otras irregularidades constatadas en noviembre de 2013 por parte de la SMA, CONAF, SAG y SERNAGEOMIN, trajo aparejado finalmente a que se iniciara un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por parte del órgano fiscalizador en 2016 en atención a que se constataron diversas infracciones de la empresa SQM, en particular, a la RCA N° 226/2006 que aprobó el proyecto “Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama”, ubicado a 60 kms. al sur poniente de Toconao, a 38 kms. de Peine, y a 100 kms. sur poniente de San Pedro de Atacama.

La SMA en el mes de noviembre de 2016 formuló seis cargos en contra de SQM, calificadas algunas como gravísimas (1), graves (3) y leves (2): i) Extracción de salmuera por sobre lo autorizado (durante el período agosto de 2013 y agosto de 2015), infracción calificada como grave; ii) Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos en el área del Pozo Camar 2, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dichos efectos ambientales, y no informar a la autoridad, desde el año 2013 a 2016, también la infracción fue calificada como grave; iii) Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, lo que no hace posible cumplir el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables, infracción considerada leve; iv) El Plan de Contingencia para el Sistema Peine no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema, calificada como grave; v) Falta de análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudio, calificado como leve; y vi) La modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia; además de la alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor, considerada como gravísima.

Lo anteriormente descrito da cuenta de los impactos en los sistemas hídricos de la cuenca del Salar de Atacama -v.gr. la sobre extracción de salmuera y agua fresca-, generado daños irreparables para el ecosistema lo que pone en peligro incluso la supervivencia de las comunidades atacameñas y que sugiere una necesidad de protección inmediata. No obstante, y según las disposiciones sobre “el incentivo al cumplimiento” contenidas en la norma ambiental y las reglas establecidas en el procedimiento sancionatorio, una vez notificado de los cargos el infractor puede presentar voluntariamente un Programa de Cumplimiento (PdC), a fin de volver al cumplimiento original de su permiso ambiental -en este caso de la RCA N° 226/2006-. Así lo hizo SQM, presentando el PdC respectivo el 17 enero de 2017, el que fue objeto de análisis y observaciones por diferentes órganos de la administración con competencia ambiental, además por parte del CPA y las comunidades atacameñas de Camar, Peine y Toconao que se hicieron parte como terceros interesados, quienes también según se revisó pidieron consulta previa. Finalmente, y luego de tres versiones refundadas del PdC original presentadas por la

empresa (octubre 2017, junio 2018 y octubre 2018), la SMA aprobó el PdC en el mes de enero de 2019 el que fue posteriormente impugnado por la vía judicial por el CPA y las comunidades atacameñas de Peine y Camar.

Al respecto, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta conociendo de las reclamaciones presentadas, las declaró admisibles, y realizó diversas acciones y diligencias con en el fin evaluar las alegaciones de los reclamantes. Así por ejemplo, y luego de escuchados los alegatos de las partes en el mes de abril de 2019, el 1TA dictó como medida para mejor resolver la realización de una inspección en las faenas de SQM, el Sistema Lacustre de Peine, el Sistema Vegetacional Borde Este y el Sistema Soncor. Luego escuchó los alegatos de las partes en el tribunal en el mes de abril de 2019: la SMA y SQM que defendían el PdC aprobado, y las comunidades atacameñas que alegaban la inobservancia de la consulta previa además del incumplimiento de la normativa ambiental que permitió la aprobación del PdC.

En el mes de diciembre de 2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta acogió parcialmente las reclamaciones de las comunidades y del CPA, desestimando la procedencia de la consulta indígena, pero dejando sin efecto el PdC

[...] teniendo en especial consideración la condición de fragilidad que presenta actualmente el Salar de Atacama desde un punto de vista ecosistémico y el elevado nivel de incerteza científica existente respecto de su comportamiento hidrodinámico, todo lo cual obliga a este Tribunal a decidir en función de la aplicación del principio precautorio en materia ambiental, en opinión de este Tribunal el PdC aprobado por la SMA no da cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el D.S. N° 30/2012, en la medida que las acciones y metas propuestas para los cargos 1, 2 y 4, no se hacen cargo adecuadamente, ni contienen, reducen o eliminan los efectos generados por los hechos infraccionales [...]. (Considerando Ducentésimo trigésimo segundo).

El 1TA estimó que el PdC presentado por la empresa SQM no cumple con los criterios establecidos en el D.S. N° 30/2013, en particular con los criterios de eficacia e integridad. En suma, de las 33 acciones que propuso SQM en el PdC, el 1TA identificó tres que no cumplen con los requisitos señalados. Por su parte, establece que determinadas acciones deben ser sometidas al SEIA (Acciones 8, 22 y 29, relacionadas a los Cargos 2, 4 y 6, respectivamente).

El fallo fue recurrido de casación en el fondo y forma por la SMA y SQM y posteriormente desistido en el mes agosto de 2020; por ello, se encuentra firme y ejecutoriado, tomando una especial relevancia ya que es sin duda un precedente a las actuales evaluaciones y proyectos futuros de litio y otros recursos que pretendan ser desarrollados en el Salar de Atacama. Al efecto, el 1TA establece la condición de fragilidad del ecosistema del Salar (Considerandos 172 a 177), y señala que mientras no exista certeza del comportamiento dinámico de sus sistemas hídricos y actual estado de salud del mismo (Considerandos 166 a 170), se debe optar por la protección en vista del principio precautorio del derecho ambiental (Considerandos 178 y siguientes).

Posterior a la dictación de la sentencia, el CPA y la Comunidad Atacameña de Peine solicitaron el cumplimiento de ella ante el 1TA, y de forma paralela el CPA solicitó ante la SMA la reapertura

del procedimiento sancionatorio, el que recordemos, constando una infracción gravísima puede terminar en la sanción más gravosa que el ordenamiento jurídico establece que es revocar la RCA. Efectivamente la SMA posee dichas facultades y tiene la posibilidad de sancionar a la empresa, lo que podría acarrear consecuentemente la procedencia de una de las cláusulas contenidas en el contrato firmado entre CORFO y SQM en 2018, que es dejar sin efecto el acuerdo de forma anticipada en casos de controversias y sanciones en el ámbito medio ambiental.

A los impactos anteriormente descritos en los recursos hídricos, se debe agregar aquellos que con certeza tendrán a futuro los términos de los contratos entre CORFO y SQM, los cuales contienen cláusulas que significan una verdadera amenaza al agua de propiedad de las comunidades atacameñas, a la luz de las normas nacionales revisadas. En efecto, las cláusulas 6.4. y 13.1 letra b), respectivamente, disponen, por un lado, que la CORFO autoriza a la empresa para que ella “[...] dentro del perímetro de las pertenencias, solicite, tramite, constituya y obtenga para sí uno o más permisos de exploración de aguas subterráneas y derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y/o superficiales [...]”, y que al finalizar la vigencia del contrato, o a los seis meses anterior o posterior a aquél término, “[...] CORFO tendrá la opción de compra irrevocable de todo o parte de los derechos de aprovechamiento que SQM, la Sociedad o cualquiera de sus partes relacionadas posea actualmente o en el futuro adquiera o constituya [...]”.

Al efecto, las cláusulas referidas se contraponen a lo dispuesto en la Ley 19.253, en particular en sus artículos 63 y 64 ya referidos, además de las normas particulares del Convenio N° 169 de la OIT que dispone sobre las tierras, territorios y recursos o bienes naturales de los pueblos indígenas. Recordemos que la normativa nacional dispone el derecho al goce preferente que recae sobre las aguas por parte de las comunidades indígenas, teniendo como antecedente el uso ancestral y colectivo de ellas. Así las cosas, existiendo aún una reivindicación territorial pendiente por parte del Estado, que significan además la reintegración de sus aguas, resulta contrario a derecho que se permita, por medio de los contratos en cuestión, que la CORFO y SQM continúen constituyendo derechos de aprovechamiento de aguas en los territorios que son de propiedad de las comunidades atacameñas, que por lo demás, constituyen zonas geográficas de suma fragilidad ecológica. En este orden de ideas, los derechos de aprovechamiento que pudiesen ser adquiridos una vez terminada la vigencia de los contratos, significa que ellos pueden ser ejercidos de forma posterior. A mayor abundamiento, no deja de llamar la atención que no se haya dispuesto la entrega o restitución de dichos derechos de aprovechamiento en favor de las comunidades atacameñas, verdaderos dueños de los territorios, tierras y sus bienes disponibles.

Otro asunto preocupante para las comunidades atacameñas, es el hecho de la reinyección de salmueras como medidas dispuestas a compensar las extracciones de recursos hídricos del Salar y la confusión que existe en cuanto a qué realmente es la salmuera y cuál es su composición. Ello en definitiva tiende a llevar a una conclusión apresurada de que es algo distinto al agua (salubre), que por cierto lo es, pero que igualmente en su extracción tiene un impacto en los sistemas hídricos todos y en el ecosistema. A este respecto, el contrato firmado en su cláusula 5.1. indica que luego de la explotación dispuesta hasta el año 2030, existiría una disponibilidad de reservas de litio en el Salar de Atacama, lo que permite explotar comercialmente en el futuro el litio restante. Sin embargo, no se da cuenta de

la directa relación existente, tal como se ha sostenido, respecto a las reservas de litio y reservas de aguas, y sus disponibilidades conjuntas. El impacto en uno de los recursos en mención, repercute en el otro de forma directa.

A lo anterior, hay que agregar el eventual impacto que podría generar la entrega de nuevos permisos para la exploración de aguas subterráneas en el territorio lickanantay, y la constitución de nuevos derechos de agua en favor de particulares no pertenecientes a pueblos indígenas. Al efecto, y a pesar de las normas a nivel local establecidas -en particular los artículos 63 y 64 de la Ley Indígena-, y las evidencias técnicas y científicas sobre el estado actual de las aguas, de los acuíferos y cuencas del Salar de Atacama, las empresas mineras han continuado realizando solicitudes de exploración de aguas e inscribiendo nuevos derechos en su favor.

Al respecto, los tribunales de justicia en Chile han realizado esfuerzos en fin de la protección de las aguas indígenas, tal como se ha expuesto respecto de los casos de la Comunidad Atacameña Toconce con Essan” o el “caso de la comunidad Chusmiza Usmagama”, a ellos, hay que sumar un fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmado por la Corte Suprema, que dice relación a la constitución de nuevos derechos de aguas subterráneas solicitados por SQM a la DGA⁸², los que fueron rechazados por la autoridad administrativa (mediante Resolución N° 2.347, DGA), por considerar que la eventual extracción “[...] afectará la recarga de las lagunas que componen el sistema de Aguas de Quelana de

la Reserva Nacional Los Flamencos, el nivel de ellas y por extensión su área, la cual está protegida por el artículo 63 del Código de Aguas por ser acuíferos que alimentan vegas y bofedales”.

SQM presentó un recurso de reclamación del cual conoció la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que confirmando lo señalado por la DGA y desestimando en definitiva el reclamo, agregó que a la luz de los documentos, informes y estudios realizados por parte del órgano de la administración regulador de las aguas, con firmes conclusiones no desacreditadas por SQM en el litigio, dieron cuenta “del grave impacto que la concesión del derecho solicitado por la reclamante [SQM] pueden causar al medioambiente en la zona y especialmente al sistema hidráulico al que pertenece el pozo Flamenco”. (Considerando 5º. Causa Rol N° 806-2016, Corte de Apelaciones de Antofagasta”).

No obstante de ser valorable lo resuelto por la DGA y los tribunales de justicia, en cuanto a garantizar el resguardo medioambiental de determinados sitios de importancia, -como lo es la Reserva Nacional Los Flamencos, emplazada en territorio lickanantay-, resulta preocupante que tanto SQM como otras empresas mineras que operan al interior de la Región de Antofagasta, y en el Salar de Atacama en particular, insistan en su política de explotación de aguas frescas subterráneas para sus distintos procesos, ello, tomando en consideración la escasez de tal recurso y a la especial fragilidad en la que se encuentra, declarado por diversos órganos del Estado, además de la cantidad de derechos (sobre) otorgados a particulares respecto a los verdaderamente disponibles. Todo lo anterior hace pensar que una medida sensata es la moratoria de las aguas en la cuenca del Salar de Atacama.

A los impactos descritos, se deben agregar aquellos sinérgicos, generados por la acumulación de

82 Por un caudal de 200 l/s, a captarse desde el Pozo Flamenco-2.

operaciones de empresas en el sector, entre las que destacan Minera Escondida Limitada (MEL, BHP Billiton), Compañía Minera Zaldívar, Albemarle, todas, quienes poseen grandes cantidades de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos, lo que les permite en definitiva extraer; así, en la actualidad en el Salar de Atacama estarían concedidos más de 4.000 litros por segundo. Tales impactos han sido constatados por la autoridad ambiental, en particular, en el caso de las vegas de Tilopozo, por el efecto que se ha generado por el conjunto de extracciones del vital recurso que generan en la actualidad las operaciones de SQM, Albemarle, Minera Escondida Limitada y Compañía Minera Zaldívar, entre otros.

El recurso hídrico, escaso de por sí en el Salar de Atacama y en sus zonas aledañas, ha sido utilizado de forma inmemorial por las comunidades lickanantay, razón por la cual, la propiedad de dicho recurso, sumado al que tienen sobre sus tierras y territorios, ya es motivo suficiente para que el Estado proceda y vele por su protección, así como el resto de personas y entidades que se relacionan de alguna manera con el Salar.



Faenas SQM, mayo 2019
(Imagen autores)

Recuadro N° 9. Visión de las Comunidades respecto al Agua o Puri

En relación a los impactos sobre los derechos de agua de las comunidades del Salar, uno de los comuneros de San Pedro de Atacama sostiene:

[...] esos impactos están a la vista, el descenso de las lagunas, la sobre extracción de aguas que realizan en el territorio, donde lamentablemente se secaron los algarrobos de Camar. También está la interminable cantidad de basura que han ido escondiendo en el Salar y que fue denunciado por la SMA. También el daño paisajístico que ha realizado SQM en el territorio y para qué decir de la invasión de sectores que antes eran ocupados por flamencos que le daban vida a un ecosistema muy rico en el Salar". (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 29 de octubre de 2020).

Por su parte, otro comunero de San Pedro de Atacama entrevistado para la elaboración de esta EIDH, señaló respecto a los impactos en los recursos hídricos que:

Por supuesto está siendo afectado los bajos niveles de agua en los sistemas lacustres, lo veo como si el corazón es el Salar y cuando llega su sangre, esta es evaporada por miles y millones de litro, cuando se extrae el agua a ese ser vivo, le afecta toda la cuenca del Salar, en la biota y la microbiota. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 8 de septiembre de 2020).

Al respecto, uno de los asesores técnicos del CPA señala:

[...] estos impactos negativos que son visibles, son solo la punta del iceberg y que son una parte de un proceso sancionatorio que se está llevando adelante por la Superintendencia del Medio Ambiente, y que comprende años de sobre extracción de litio, de modificación de umbrales de extracción de salmueras [...] ¿Por qué digo que es la punta del iceberg? Porque lamentablemente estos son los efectos superficiales, los que se pueden ver y otra cosa muy distinta son los efectos a largo plazo de lo que ha significado la sobre extracción de salmuera y que hoy día son desconocidos respecto a lo que efectivamente está pasando en el núcleo del Salar, cómo se ha modificado el núcleo del Salar, qué pasa con la extracción de salmueras fósiles, porque finalmente son pozos profundos de 200 metros y son desconocidos, inclusive para la ciencia. Eso también [es] una falencia que ahí no existe conocimiento respecto de los reales efectos de la sobre extracción de salmueras en el Salar de Atacama. Y entonces en el ahora tenemos efectos desconocidos que al largo plazo requieren de una investigación mucho más profunda de lo que podría pasar y lo que nos ha llevado a sostener que el Salar de Atacama está enfermo, pero no sabemos si es que el Salar tiene una enfermedad que es curable o si es una enfermedad de carácter terminal. (Entrevista realizada por Oriana Mora, San Pedro de Atacama, 24 de septiembre de 2020).

De la misma manera un dirigente de la Asociación de Regantes y Agricultores Río San Pedro:

El principal daño generado por esta empresa se refleja en lo medio ambiental si consideramos cómo está afectando el balance interno del Salar, la cantidad

desproporcionada de derechos de agua obtenidos me atrevo a decir de manera mañosa donde la institución encargada DGA ha faltado a su rol de fiscalizador concediendo derechos que son una amenaza vital para el ecosistema del Salar. Por otra parte, la relación que se produce con las Comunidades conectas con el Salar, manifiesto que no está medida en la misma proporción que las ganancias que esta explotación le genera a esta empresa y sus inversionistas. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Ayllu de Checar, 15 de octubre de 2020).

Igualmente desde la Fundación de Cultura y Turismo indicaron que:

[...] Relativo al Agua, la concepción del agua para el Pueblo Lickanantay es una sola, y lo que el mundo empresarial y la ciencia llama salmuera, para nosotros es AGUA y ello repercute en la mirada que tenemos de la vida y los distintos ecosistemas. Eso tiene relación con los procesos de monitoreo y extracción en las lagunas cercanas a la operación de SQM, lo que afecta considerablemente, sumado a que la fiscalización es poca o nula y por parte de la empresa en sus políticas de sustentabilidad no considera este impacto. (Entrevista realizada por Oriana Mora, Toconao, 20 de octubre de 2020).

5. RESPONSABILIDADES

5.1 Antecedentes generales

Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen a los Estados como titulares de las obligaciones de respeto, garantía y la adopción de medidas para hacer efectivos dichos derechos. Así lo dispone el artículo 2 del PIDCP, y los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Así está consagrado también en las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, así como de otros instrumentos internacionales que consagran derechos humanos específicos a los pueblos indígenas.

Por otro lado, el derecho internacional ha establecido que, en determinadas circunstancias, se puede generar responsabilidad internacional del Estado por vulneraciones a los derechos humanos derivadas de actos cometidos por particulares u otros actores no estatales, lo que incluye a las empresas privadas. Así lo han señalado tanto la Corte IDH y la CIDH en la aplicación de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al conocer situaciones concernientes a la violación de derechos humanos por parte de terceros (CIDH, 2015). Lo mismo ha sucedido en el ámbito del sistema de Naciones Unidas, donde diversos organismos de supervisión de tratados han incorporado en sus observaciones los criterios bajo los cuales se puede generar responsabilidad internacional del Estado por vulneraciones a los derechos humanos derivada de actos cometidos por particulares u otros actores no estatales (Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2004).

Por otra parte, desde el sistema de Naciones Unidas se ha venido abordando hace un tiempo la relación entre las empresas y derechos humanos, estableciendo la responsabilidad que las empresas tienen en la materia. En 2011 el Consejo de Derechos Humanos de esta entidad aprobó los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2011). Tales PR se basan en tres pilares fundamentales: 1) La obligación del Estado de proteger frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (Pilar 1)⁸³; 2) la obligación y responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que implica el deber de evitar vulnerar los derechos de las personas y reparar las consecuencias negativas de sus actividades, lo que se ha conceptualizado como “la debida diligencia” (Pilar 2)⁸⁴; y 3) la necesidad de establecer mecanismos

83 En cumplimiento del deber de protección de los Estados (Pilar 1), estos tienen, entre otras obligaciones, las de: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y, si es preciso, exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2011).

84 En cumplimiento de su obligación de respetar los derechos humanos (Pilar 2) las empresas deben “abstenerse de

efectivos de reparación, lo que implica que tanto los Estados como las empresas deben garantizar que las víctimas de abusos a sus derechos humanos por parte de empresas tengan acceso a mecanismos efectivos para la reparación, tanto judiciales como extrajudiciales (Pilar 3)⁸⁵. Cabe destacar, como establecen expresamente los PR, que: “[e]n ningún caso debe interpretarse que estos [p]rincipios [...] establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido [...] en materia de derechos humanos” (Consejo de Derechos Humanos, Principios Generales, 2011).

De la misma manera, y en forma paralela a la regulación de las obligaciones de las empresas por violaciones a los derechos humanos, en el seno de Naciones Unidas se ha ido abordando la problemática de la responsabilidad de los Estados por actuaciones de actores no estatales domiciliados en ellos que violan los derechos humanos fuera de sus fronteras. La reflexión y directrices de lo que se conoce como las obligaciones extraterritoriales de los Estados (“ETO” por su sigla en inglés) en materia de derechos humanos, ha adquirido gran relevancia en el contexto de una economía globalizada en que empresas transnacionales, en particular extractivas, frecuentemente se ven involucradas en actuaciones que directa o indirectamente vulneran los derechos humanos. Tal como ha destacado el Consorcio ETO (2013) “[a] pesar de la universalidad de los derechos humanos, muchos Estados continúan interpretando sus obligaciones de derechos humanos como aplicables solamente dentro de sus propias fronteras” (p. 3), lo que ha dado lugar a brechas en la protección de los derechos humanos que se han agravado durante los últimos veinte años, fundamentalmente en el contexto de la globalización⁸⁶.

infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 11) –ejercer la diligencia debida–, para garantizar que sus actividades y relaciones no violan los derechos humanos. Los Principios Rectores establecen claramente que esta responsabilidad es extensiva a todas las operaciones y relaciones de las empresas y que ésta es independiente de lo que el Estado haga o deje de hacer. De acuerdo con los PR, la responsabilidad de las empresas se refiere a “derechos humanos internacionalmente reconocidos que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 12). De acuerdo a los mismos PR, la responsabilidad de las empresas, además, les obliga a “prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 13). La debida diligencia en materia de derechos humanos, incluye “una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”. Se trata, de acuerdo a los PR, de “las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 17). Además, los mismos PR disponen que si las empresas han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas, éstas “deben repararlos o contribuir a su reparación por medios legítimos” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 22).

⁸⁵ En cuanto a los mecanismos de reparación (Pilar 3), los PR disponen que, como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, “los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 25). Junto a ello, los Estados deben facilitar el acceso a mecanismos de reclamación no estatales (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 28). Finalmente, las empresas “deben garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación eficaces” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 30).

⁸⁶ Dichas brechas incluyen: la falta de regulación sobre derechos humanos y rendición de cuentas de empresas transnacionales;

A partir de lo anterior, el derecho internacional ha ido reconociendo que los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (respetar, proteger y adoptar medidas) fuera de su propio territorio, dando lugar a lo que se ha denominado como obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos (Observatorio Ciudadano, 2016). Las ETO surgen de las obligaciones de cooperación internacional consideradas en el derecho internacional desde la conformación misma de la Organización de Naciones Unidas, y han sido fortalecidas a través del tiempo mediante las declaraciones y observaciones realizadas por los diversos órganos de control de tratados de derechos humanos que hoy forman parte del derecho internacional de los derechos humanos desarrollado por esa entidad, contribuyendo a una definición conceptual de dichas obligaciones, que delimita su alcance y su aplicación tanto a acciones como omisiones de los Estados (*Ibid.*, 2016)⁸⁷.

Las ETO han sido materia de preocupación de los órganos de control de tratados de Naciones Unidas en relación a los derechos de pueblos indígenas, muchas veces afectados por la actuación de empresas transnacionales cuyas sedes principales se encuentran domiciliadas fuera de los territorios en los que desarrollan sus actividades. Ejemplo de ello son las observaciones del CERD a Australia en 2010, Reino Unido en 2011 y Canadá en 2012 (Observatorio Ciudadano, 2016). Igualmente, las ETO en materia de derechos humanos también han sido materia de preocupación de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular de la CIDH (2015), organismo que ha dado cuenta de la necesidad de la existencia de un marco jurídico que aborde de forma adecuada la actuación de las compañías extranjeras en la jurisdicción de los Estados de la región, dada la prevalencia que estas han adquirido en años recientes y al impacto que están teniendo en los derechos humanos, con especial énfasis en los pueblos indígenas y tribales⁸⁸.

5.2 Responsabilidades de los Estados

Teniendo presente el marco internacional referido, es que en esta EIDH analizaremos primeramente la responsabilidad que corresponde a los Estados en la vulneración de derechos humanos del pueblo

la ausencia de rendición de cuentas sobre derechos humanos de Organizaciones Intergubernamentales y, en particular, de Instituciones Financieras Internacionales; la inefectiva aplicación de las normas de derechos humanos a normas, políticas y disputas sobre inversión y comercio; la falta de implementación de las obligaciones de proteger y garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en el exterior, entre otros, a través de la cooperación y asistencia internacional (Consortio ETO, 2013, p. 3).

87 De acuerdo a la Red DESC, en los siete años que precedieron al 2014 los órganos de control de tratados de Naciones Unidas habían abordado en 26 oportunidades las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos en sus observaciones, incluyendo en ellas referencia a derechos tales como la seguridad social, el derecho a la alimentación, el derecho a no ser torturado, el derecho a la vivienda y al agua, el derecho a un recurso efectivo y a reparaciones (Red DESC, 2014).

88 Tomando en cuenta la jurisdicción extraterritorial aplicada por Estados en la región, tales como Estados Unidos y Canadá, en el ámbito del derecho tributario y penal, la CIDH ha sostenido que es jurisprudencialmente razonable entender que un Estado puede ser considerado responsable bajo el derecho internacional de los derechos humanos por conducta que toma lugar en otro país, cuando sus omisiones y actuaciones iniciales causan violaciones de derechos humanos y el Estado en donde la conducta ha tomado lugar es incapaz de proteger o implementar los derechos humanos en cuestión (CIDH, 2015).

lickanantay o atacameño por las operaciones de SQM en el Salar de Atacama. Al hacerlo nos referiremos no solo al Estado de Chile, sino también a los Estados en que están domiciliadas las empresas que han invertido en SQM en el pasado o en el presente, haciendo posible el desarrollo de sus actividades extractivas y productivas en el Salar, que son Canadá y China.

5.2.1. Responsabilidad del Estado de Chile

De acuerdo a los Principios Rectores (PR) de las Naciones Unidas antes referidos constatamos que al Estado de Chile le cabe una responsabilidad central en la vulneración de los derechos de este pueblo por la actividad de extracción y procesamiento del litio y de sus derivados por parte de SQM en el Salar de Atacama. Es así como el Estado de Chile no ha cumplido con su obligación de proteger a terceros, en este caso, al pueblo y comunidades atacameñas, frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, en el caso en análisis, por la empresa SQM. Ello por cuanto no hizo cumplir las leyes domésticas como la Ley N° 19.253 (Ley Indígena), y las leyes internacionales, como el Convenio N° 169 de la OIT ratificado por Chile, a objeto de garantizar el respeto de los derechos de este pueblo y de sus comunidades e integrantes frente a las actividades desarrolladas por dicha empresa en su territorio de ocupación tradicional.

Así en materia de los derechos atacameños sobre sus tierras y territorios, el Estado chileno, como se señalara, luego de casi tres décadas de vigencia de la Ley N° 19.253 y una década de vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, no ha concluido el proceso de saneamiento de tierras atacameñas que comprometió luego de la dictación de esta ley. Ello no tan solo respecto a aquellas tierras que efectivamente fueron catastradas en un estudio encargado por el mismo Estado en los noventa, sino también respecto a aquellos espacios territoriales de ocupación tradicional que son reivindicados por las comunidades lickanantay. Dichos espacios, como también se señalara anteriormente, incluían el Salar de Atacama en el que opera SQM, espacio del que las mismas comunidades extraían la sal, recolectaban productos animales y desarrollaban ceremonias culturales.

Lo mismo es aplicable a la protección de las aguas del Salar de Atacama, las que además de ser esenciales para el equilibrio ecológico del mismo y de su entorno, constituyen un recurso de uso consuetudinario de las comunidades atacameñas. Como se señalara, en virtud del Código de Aguas, y desde muy temprano luego de su dictación a comienzos de la década de los ochenta, el Estado ha concedido en favor de empresas mineras que operan actualmente en el Salar más de 4.000 litros por segundo, si consideramos los otorgados a SQM y las otras empresas que operan en lugares aledaños al Salar, y al interior de él, entre ellas, Albemarle, Minera Escondida Limitada y Compañía Minera Zaldívar. Lo anterior contrasta marcadamente con aquellos derechos que ha sido saneados e inscritos -no necesariamente disponibles- en favor de las comunidades atacameñas que alcanzarían aproximadamente 3.000 l/s. (CONADI, 2008; DGA s/f).

La extracción por SQM, a través del bombeo, ya por varias décadas de grandes cantidades de agua fresca y salmuera del Salar ha generado un fuerte impacto en los recursos hídricos allí existentes, resultando en la pérdida de espacios para desarrollar la agricultura y labores de pastoreo de las

comunidades atacameñas. Ello como se señalara, como consecuencia del deterioro de la cobertura vegetal por escasez hídrica, además de la pérdida y deterioro de lagunas, vegas y bofedales. Se trata de impactos que, como también se señalara, han sido constatados por la autoridad ambiental.

En materia ambiental, el Estado no ha cautelado de la integridad ecológica del Salar. Ello al autorizar proyectos de SQM con fuerte impacto adverso en el medio ambiente, sin considerar la condición de fragilidad en la que se encuentra según lo resuelto por el Tribunal Ambiental de Antofagasta el año 2019, sin existir una certeza científica del comportamiento dinámico de los sistemas hídricos del salar, además, sin contar con una línea de base estatal propia de las cuencas que puedan constarrestar la información otorgada por la empresa.

Vinculado a la legislación ambiental y al reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2013), en el que se establecen los mecanismos de participación ciudadana y de consulta a pueblos indígenas de proyectos de inversión sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, el Estado ha vulnerado sistemáticamente los derechos de consulta previa, y de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades atacameñas en el caso de los proyectos de SQM en el Salar. En efecto, como fuere señalado en esta EIDH, ninguno de los proyectos de explotación y producción de litio y otros impulsados por SQM en el Salar que han sido calificados favorablemente por la autoridad ambiental, permitiendo sus actividades y faenas ha sido sometido a consulta indígena, y menos, se ha entregado un consentimiento que apruebe tales (actividades) en el interior de sus territorios de uso y ocupación ancestral.

Teniendo presente lo anterior, el Estado chileno, además, no ha evaluado legislación aplicable -el Código de Aguas de 1981 o la Ley de Bases del Medio Ambiente de 1993 (modificada el 2010), y su reglamentación- para ver si estas resultan adecuadas para proteger o remediar sus carencias en materias de derechos humanos en general y de derechos de los pueblos indígenas en particular, como lo disponen los PR.

No es de extrañar que diversos órganos de tratado del Sistema de Naciones Unidas han manifestado su preocupación en relación a la política de tierras indígenas del Estado de Chile (CONADI), tanto por su falta de celeridad como por cuanto esta no ha asegurado a estos pueblos los derechos sobre sus tierras y recursos naturales de ocupación tradicional. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas (2013) recomendó al Estado de Chile:

[...] acelerar el proceso de restitución de tierras ancestrales y a proporcionar los recursos eficaces y suficientes para proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos ancestrales, de acuerdo con la Convención, demás normas internacionales relevantes, y con los tratados firmados entre el Estado parte y los pueblos indígenas (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 21) (CERD, 2013, parág.13 a).

Igualmente, dichos órganos internacionales han observado las deficiencias del sistema normativo del Estado para asegurar el derecho de consulta y el consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos antes de aprobar proyectos de inversión que puedan afectar sus tierras y medioambiente. Así el mismo Comité (2013) recomendó al Estado de Chile:

[...] evaluar sistemáticamente el impacto ambiental, realizar consultas libres, previas y bien informadas para obtener el consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa de los pueblos indígenas concernidos antes de autorizar cualquier proyecto de inversión que pudiera afectar negativamente su salud y su sustento en los lugares habitados por ellos (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 22 y 23) (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2013, párr. 13.c).

Igualmente crítica es la actuación del Estado chileno, a través de CORFO, entidad pública de Fomento de la Producción, que posibilitó en la década de los ochenta la privatización de SQM, hasta entonces fuera una empresa pública. Posteriormente en los noventa, junto con enajenar el capital accionario remanente en esta empresa, dio en arrendamiento las pertenencias mineras que este tiene en el Salar de Atacama en favor de SQM, permitiendo su exploración y explotación del litio y derivados, con seria afectación de los derechos del pueblo atacameño.

No obstante las graves irregularidades cometidas por los altos directivos de esta empresa, por actos, incluyendo corrupción -como el financiamiento de políticos de todos los sectores como mecanismo de cooptación y promoción de sus intereses- que han sido sancionados por la justicia tanto dentro como fuera del país, y la afectación de los intereses públicos, como se señalara, el 2018 suscribió un contrato con SQM. Dicho contrato, no obstante establecer nuevos términos de contratación con esta empresa, permite la prolongación de sus actividades en el Salar hasta el 2030, sin establecer las garantías mínimas en materia de acceso a la información (parte de los acuerdos tienen el carácter de reservado), así como tampoco en relación a los impactos a las comunidades indígenas aledañas a la cuenca del Salar de Atacama. Si bien en dichos acuerdos se estableció un mecanismo financiero para promover el “desarrollo sustentable” de las comunidades indígenas de la cuenca del Salar de Atacama e inscritas en la CONADI, los términos y cláusulas específicas que lo establecieron fueron impuestas por el Estado de forma unilateral tales contratos de adhesión. Tampoco fueron consultados con el pueblo atacameño y sus comunidades evidentemente afectadas directamente por las operaciones de la empresa.

Ello es grave tratándose de CORFO, que como entidad pública encargada del fomento productivo, de acuerdo a los PR de Naciones Unidas sobre la materia tiene una especial obligación en el caso de las empresas públicas o entidades bajo su control, de protección de derechos humanos, así como el deber de adoptar medidas adicionales para prevenir las violaciones de estos derechos.⁸⁹ Esta especial obligación de las entidades públicas se ve reforzada en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos y Empresas (PAN) que fuera aprobado por el Estado el 2017, que dispone el especial deber de cuidado y diligencia en derechos humanos de empresas públicas, lo que se aplica por cierto a empresas de alguna manera bajo control del Estado.⁹⁰

89 Al respecto, los PR disponen en el Principio 4 del Pilar I: “Los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos” (Naciones Unidas, 2010: 5).

90 El Eje 9 de este Plan, referido a las empresas estatales, reconoce que una de las áreas de atención de los PR son las empresas públicas y su especial deber de cuidado y diligencia en relación al respeto de los derechos humanos. En este sentido, sostiene que “[l]as empresas públicas tienen el deber de liderar con el ejemplo” (Ministerio de Relaciones Exteriores,

Igualmente, la acción del Estado a través de CORFO en este caso incumplió las obligaciones que adquirió al ratificar el 2007 la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción la que dispone que los Estados deben “adoptar[á] las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.” (artículo 9.1). Ello toda vez que indudablemente en el pasado, pero también el 2018 no adoptó dichas medidas al renovar contrato para la explotación del litio en el Salar de Atacama.

Recuadro N° 10. La perspectiva de CORFO sobre los derechos humanos

Desde Corfo, y como dueños de las pertenencias mineras del Salar de Atacama, nos guiamos por quien es el organismo público destinado a contribuir en la promoción y protección de los Derechos Humanos, y quien articula de manera coordinada a los organismos e instituciones públicas a fin de impulsar la elaboración de políticas y planes con enfoque de Derechos Humanos con impacto social, es decir, la Subsecretaría de Derechos Humanos. En la modificación del contrato con SQM, Corfo incluyó la obligación de la empresa de profundizar el aporte de SQM Salar S.A. al desarrollo de las comunidades del Salar de Atacama, compartiendo valor con las comunidades aledañas (responsabilidad social empresarial) por parte de la Compañía, bajo prácticas y estándares internacionales.

Respuesta enviada por Antonia Eyzaguirre, Jefa de Prensa de la Vicepresidencia Ejecutiva de CORFO a nombre de la entidad, en respuesta a entrevista solicitada al Sr. Pablo Terrazas, Vicepresidente de CORFO, en el marco de esta EIDH (Santiago, 19 de agosto de 2020).

De acuerdo a un reciente informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (en adelante, “Grupo de Trabajo”) sobre las esferas en que la corrupción conduce a violaciones sistemáticas de los derechos humanos en el contexto empresarial, se identifica no solo la responsabilidad de las empresas para abordar esta realidad, sino también la que corresponde a los Estados. El Grupo de Trabajo observa en dicho informe:

Los Estados podrían tener en cuenta los efectos en los derechos humanos de las actividades corruptas de las empresas cuando adopten decisiones [...] (Grupo de Trabajo, 2021, parág. 29).

Y agrega:

[...] que las empresas suelen perder el derecho a participar en los procesos de contratación pública si se determina que han participado en casos de soborno, y ha recomendado que se adopte un enfoque similar en relación con las quejas de violaciones de los derechos humanos. Las autoridades contratantes deberían disponer de la información pertinente sobre las condenas por corrupción, y posiblemente también sobre las violaciones de los derechos

Gobierno de Chile, 2017: 62).

humanos, para fundamentar sus decisiones de suspender o excluir a los licitadores en cuestión. (*Ibíd*, parág. 36).

Por lo mismo es que una de sus recomendaciones centrales que se formulan a los Estados para abordar el problema de la corrupción en las empresas es:

Promover una mayor coherencia entre las políticas relativas a la lucha contra la corrupción y a las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas, en particular integrando la diligencia en materia de derechos humanos y la lucha contra la corrupción en los criterios para obtener contratos públicos. (*Ibíd*, parág. 77 f).

Del análisis efectuado en esta EIDH, se desprende que el Estado chileno no siempre aseguró acceso efectivo a mecanismos judiciales o administrativos de reparación frente a las violaciones de derechos humanos de esta comunidad cometidas por estos proyectos mineros, ni facilitó el acceso a mecanismos de reclamación no estatales. El ejemplo más claro de ello es el rechazo por parte de la Corte Suprema de la acción constitucional de protección interpuesto por el Consejo de Pueblos Atacameños el 2018 por violación del derecho de consulta previa de las comunidades atacameñas afectadas por la actividad de SQM ante el Convenio suscrito por CORFO con esta entidad antes referido. Ante ello el Consejo de Pueblos Atacameños decidió llevar ante instancias internacionales -la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- su denuncia por la violación de sus derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la que fue ingresada en el mes de octubre de 2019, teniendo asignado un número de identificación de caso, pero pendiente su declaración de admisibilidad.

El Estado chileno además, ha facilitado las inversiones de empresas domiciliadas en Canadá y China en SQM a través de la suscripción de acuerdos comerciales bilaterales con ambos Estados⁹¹. Ello sin la debida coherencia, que de acuerdo a los Principios Rectores de Naciones Unidas antes referidos, los Estados deben al suscribir tratados internacionales comerciales, de modo de no afectar el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia han sido contraídas mediante ellos. El Estado chileno tampoco realizó una evaluación del potencial impacto de estos acuerdos comerciales en los derechos humanos, tal como ha sido recomendado por expertos independientes del Sistema de Naciones Unidas. Al respecto, el Relator Especial para el Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas, Olivier De Schutter, ha señalado que:

Las evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos pueden ser una herramienta importante para los Estados al negociar acuerdos sobre comercio e inversión, particularmente para asegurar que estos no impondrán exigencias o concesiones que vuelvan más difícil para el Estado, o para las demás Partes, cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos (De Schutter, O. 2011, parág. 2).

91 El acuerdo comercial del Estado chileno con Canadá fue suscrito en 1996, y posteriormente revisado el 2017. El acuerdo comercial suscrito con China data de 2005 y 2007.

Resulta evidente, además, que el Estado chileno no asesoró a SQM sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades, ni lo alentó u exigió que explicasen cómo abordar el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos, como disponen los PR.

Por todo lo anterior es que el Estado chileno ha claramente incumplido en el caso de SQM sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, con especial afectación de los derechos del pueblo lickanantay o atacameño.

5.2.2. Responsabilidad del Estado de Canadá

Como se señalara, la empresa Nutrien Ltd., domiciliada en Canadá, inicialmente a través de Potash Corp. de Saskatchewan Inc., y más tarde el 2018 fusionada con Agrium Inc., ambas del mismo país, tuvieron una importante participación accionaria en SQM por 15 años. Ello hasta que en 2018 vendieron dicha participación, entonces equivalente a aproximadamente un cuarto del total accionario a Tianqi Lithium Corp. de China.⁹² Dada la relevancia de su participación en las operaciones de SQM durante dicho período, Nutrien y sus antecesoras no pudieron haber ignorado, con una mínima debida diligencia exigida por los PR de Naciones Unidas sobre la materia, las graves afectaciones de derechos humanos generadas por SQM, empresa de la que eran parte, incluyendo aquellas relacionadas con los derechos del pueblo lickanantay.

Más allá de las responsabilidades de la empresa en dicha afectación, el Estado canadiense también tiene de acuerdo a lo señalado responsabilidad extraterritorial en las mismas. En efecto, dicho Estado ha sido cuestionado por diversas entidades, tanto de sociedad civil, como del sistema internacional de derechos humanos, por las numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por empresas transnacionales domiciliadas en ese país que actúan fuera de él. Es así como Canadá se ha convertido en un actor gravitante en materia de industria extractiva, en particular en la minería⁹³, lo que ha dado origen a una gran cantidad de conflictos, como consecuencia de la resistencia de las comunidades afectadas a la implementación de dichos proyectos, por las afectaciones ambientales y sociales asociadas a ellas (Observatorio Ciudadano, 2016).

La ausencia de un marco regulatorio y de mecanismos administrativos de reclamación en el Estado canadiense para abordar los impactos negativos en los derechos humanos cometidos fuera de sus fronteras por empresas domiciliadas en ese país, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas, ha concitado la preocupación de organismos internacionales de derechos humanos, tales como: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2007 y 2012), el Comité de Derechos Humanos

92 Para más antecedentes sobre Nutrien ver: <https://www.nutrien.com/sites/default/files/uploads/2018-03/Nutrien%20Fact%20Sheet.pdf>.

93 Un estudio realizado por el grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina sobre el impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá da cuenta de que, para el año 2012, un 57% de las empresas mineras a nivel global estaban registradas en la Bolsa de Toronto. De los 4.322 proyectos llevados a cabo por dichas empresas fuera de Canadá, 1.526 estaban en Latinoamérica. (Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina, 2013).

(2015) y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (2016) de la ONU⁹⁴. También, la CIDH ha sostenido que:

[...] observa con apreciación que el estado de Canadá ha reconocido en audiencias, en discusiones con la CIDH y públicamente, que tiene la intención de fortalecer de forma voluntaria sus reglas de responsabilidad social corporativa aplicables a sus compañías operando en el extranjero. La CIDH ha notado en sus audiencias que estas reglas no incluyen el establecimiento de mecanismos específicos de monitoreo que pueden ser usados en operaciones corporativas en el extranjero. (CIDH 2015, párr. 80).

No obstante las preocupaciones y recomendaciones de dichos organismos, el Estado de Canadá no ha iniciado investigaciones sobre la conducta de sus empresas, sino que sólo creó un mecanismo para abordar las denuncias relacionadas con alegados abusos de los derechos humanos surgidos en las operaciones de empresas canadienses en el extranjero, denominado “*Ombudsperson* Canadiense para la Responsabilidad Empresarial” (CORE, por sus siglas en inglés) en 2018. El nombramiento de este Defensor u *Ombudsperson* fue solo realizado dos años después, en 2019. Más aún, su efectividad ha sido cuestionada desde la sociedad civil de ese país dado que dependerá del Departamento de Asuntos Internacionales, Comercio y Desarrollo, lo que suscita dudas sobre su independencia para abordar los reclamos de las comunidades afectadas por las empresas canadienses fuera de Canadá (Coumans, 2019).

5.2.3. Responsabilidad del Estado de China

Asimismo, la responsabilidad del Estado de China, en que está domiciliada la empresa Tianqi Lithium Corp., en la vulneración de derechos humanos del pueblo lickanantay tampoco puede dejar de señalarse en esta EIDH. En efecto, existen también numerosas denuncias de que las empresas domiciliadas en dicho Estado y que operan fuera de sus fronteras en distintas regiones del mundo, incluyendo Asia, África y América Latina, han vulnerado los derechos humanos (The Mekong Legal Network-The International Service for Human Rights, 2017).

Un reciente informe sobre empresas chinas en América Latina da cuenta de ello, al analizar 18 proyectos, implementados por 15 consorcios chinos, formados por empresas privadas y/o estatales y financiadas por al menos seis bancos chinos en Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú. El informe concluye que las violaciones de los derechos humanos y ambientales no son incidentes aislados y revelan un patrón recurrente de comportamiento marcado por una falta de respeto por los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos internacionalmente, así como por la impunidad de estas violaciones (FIDH *et. al.*, 2018).

94 En marzo de 2016 el Comité DESC recomendó que Canadá: “introduzca mecanismos efectivos para investigar las denuncias presentadas contra esas empresas [registradas o domiciliadas en su jurisdicción] y adopte las medidas legislativas necesarias para facilitar el acceso a la justicia ante los tribunales nacionales de las víctimas de las actividades de esas empresas” (Comité DESC, 2016).

En esa línea, el Estado chino no ha asumido hasta hace poco sus ETO en materia de derechos humanos en lo referido a la operación de sus empresas fuera de ese país. Un cambio de actitud parece verse reflejado en la reciente aceptación por el Estado de China, en el Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹⁵, de las recomendaciones que le fueran realizadas en 2018 por diversos Estados, incluyendo Ecuador y Perú en América Latinas. Dichas recomendaciones referían a la incompatibilidad de los proyectos de desarrollo e infraestructura de empresas domiciliadas en ese país con los derechos humanos dentro y fuera de sus fronteras y con la necesidad de que el Estado chino estableciera un marco jurídico para garantizar la protección de estos derechos por dichas empresas. La implementación de estas recomendaciones por parte del Estado de China, aún pendiente en el caso de la participación de Tianqi en SQM, resultaría fundamental para asegurar el respeto de los derechos humanos del pueblo atacameño en las operaciones de SQM.

5.3 Responsabilidad de las empresas

Como ha sido señalado, de acuerdo a los PR de Naciones Unidas sobre la materia las empresas tienen obligación de respetar los derechos humanos (Pilar 2 PR), lo que implica el deber de evitar vulnerar los derechos de las personas, empleando para ello una debida diligencia, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades (PR, Principios 11 a 24). Siguiendo el marco de los PR, a continuación, analizamos la responsabilidad que en la vulneración de derechos humanos del pueblo lickanantay por las operaciones de SQM cabe a las empresas. Junto al análisis de la responsabilidad que cabe a esta empresa, y por por la relevancia de su participación accionaria en ella, se analizará además aquella que corresponde a Tianqi Lithium Corp.

5.3.1 Responsabilidad de la empresa SQM

La información recabada en el marco de esta EIDH nos permite constatar que SQM como empresa ha tenido una larga trayectoria reñida con los derechos humanos, la lamentablemente que persiste hasta hoy. En efecto, si bien en su creación el Estado de Chile a través de CORFO tuvo un importante protagonismo, SQM fue privatizada en dictadura, proceso en el cual Julio Ponce Lerou, yerno del dictador Augusto Pinochet, hoy controlador del Grupo Pampa, uno de los dos accionistas mayoritarios de la empresa, tuvo un rol central. Ello toda vez que fue el quien, desde su calidad de gerente de empresas de CORFO, así como de presidente del directorio de SOQUIMICH, promovió en los años 1980 dicha privatización. Como se señalara, las irregularidades de las privatizaciones de empresas públicas, incluyendo SOQUIMICH, fueron identificadas por una Comisión Investigadora de la Cámara

⁹⁵ Tales recomendaciones incluyeron: “Promover medidas que garanticen que los proyectos de desarrollo e infraestructuras dentro y fuera de su territorio sean plenamente compatibles con los derechos humanos y respetuosos con el medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales, de conformidad con el derecho nacional e internacional aplicable y con los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” y “[c]onsiderar la posibilidad de establecer un marco jurídico para garantizar que las actividades realizadas por las industrias sujetas a su jurisdicción no menoscaben los derechos humanos en el extranjero.”. Disponible en: <https://www.fidh.org/es/region/asia/china/resolucion-sobre-las-obligaciones-extraterritoriales-de-la-republica>.

de Diputados. La ausencia de transparencia de las mismas, toda vez que las autoridades de la dictadura no rendían cuentas a la ciudadanía de sus actuaciones, y la pérdida del patrimonio y recursos del Estado a través de estas privatizaciones fueron constatadas por dicha Comisión en el caso de SQM (Cámara de Diputados, 2004).

Desde entonces y hasta 2018, cuando se suscribió el nuevo contrato entre CORFO y SQM que obligó a su salida en la dirección de la empresa, Ponce Lerou, personalmente y a través de sus familiares, desarrolló una serie de discutibles operaciones financieras que le permitieron pasar a ser el controlador de SQM. En efecto, por un lado, incumplió los contratos suscritos con CORFO en la década de los noventa, incluyendo el no pago de las rentas de arrendamiento convenidas, el ocultamiento de información que afectó la propiedad minera del Estado en el Salar de Atacama, y el incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que permitía su explotación de litio en el Salar.

A ello se agregan las graves irregularidades que determinaron que a contar de 2015 SQM debiera enfrentar diversos procesos penales tanto en Chile como el extranjero relacionados con el financiamiento irregular de la política, por delitos que van desde defraudación tributaria, hasta cohecho y soborno, que vinculaban a varios personeros de la empresa. En el caso de Chile, junto a las denuncias administrativas presentadas por el Servicio de Impuestos Internos ante los Tribunales Tributarios en los casos de financiamiento ilegal de la política que involucraron a altos directivos de SQM, la justicia penal aún investiga delitos tributarios y soborno que involucran a Patricio Contesse, ex Gerente General de SQM, delitos para el cual el Ministerio Público ha solicitado una pena de siete años y multa. Los antecedentes en su contra, como se señalara, son tan abundantes que ha permanecido por cinco años con arresto domiciliario y el sobreseimiento de la causa ha sido denegado por la justicia.⁹⁶ En el caso de Estados Unidos, el Departamento de Justicia y la Comisión de Valores (SEC) de ese país determinó que SQM había infringido la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA), que sanciona delitos de cohecho e infracciones contables, condenándola al pago de multas por USD \$30 millones

Además, como se señalara en el denominado caso “sociedades cascada”, el principal accionista de SQM, Julio Ponce Lerou, y otros tres ejecutivos, fueron sancionados por la Agencia de Control del Mercado de Valores de Chile (SVS), lo que fue refrendado por la justicia, por realizar operaciones de compra y venta de acciones de la minera en beneficio de sus empresas particulares y en perjuicio del resto de los accionistas de SQM.

Las prácticas delictivas de los directivos de SQM no solo han ameritado la investigación y sanción por la justicia, sino han provocado la preocupación de las propias autoridades del gobierno de Sebastián Piñera. Así recientemente su Ministro de Hacienda Ignacio Briones señaló en relación a las conductas de quien fuera su gerente y controlador, Julio Ponce Lerou: “estaría preso, sin duda, en un país como Estados Unidos.”⁹⁷

96 La justicia penal (8vo Juzgado de Garantía de Santiago) rechazó en octubre de 2020 el sobreseimiento del alto ejecutivo de SQM de patricio Contesse, debiendo iniciarse juicio oral. Ver <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/09/29/caso-sqm-tribunal-rechaza-sobreseimiento-de-patricio-contesse-y-se-confirma-inicio-de-preparacion-de-juicio-oral-para-el-5-de-octubre/>.

97 Declaraciones de 30 de diciembre de 2020, disponible en https://www.cnnchile.com/pais/ministro-briones-estados-unidos-julio-ponce-lerou-presos_20201230/.

Todo lo anterior da cuenta que la empresa empleo estrategias que además de ser reñidas con la ética y constitutivas de delito, evidentemente son contrarias a los derechos humanos. Al respecto cabe señalar que el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la materia (2020) observa que “[e]l sector extractivo es conocido como industria en la que abundan las actividades corruptas, a menudo con el fin de acceder a concesiones públicas rentables [...]” (Grupo de Trabajo, 2021, parág. 20). Por lo mismo recomienda en su reciente informe a las empresas de este y otros sectores, como es SQM:

- a) Cumplir sistemáticamente su deber de diligencia en materia de derechos humanos, que forma parte de sus responsabilidades con arreglo a los Principios Rectores;
- b) Tener en cuenta que prevenir los riesgos de corrupción y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con sus actividades concentrándose en los riesgos para las personas, y no en los riesgos para la empresa, podría favorecer la instauración de una cultura de integridad empresarial;
- c) Tener presente que ir más allá del cumplimiento de las normas anticorrupción y respetar los compromisos en materia de derechos humanos [...] (Grupo de Trabajo, 2021, parág. 29).

Resulta evidente que SQM con las prácticas de sus directivos ha vulnerado las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD por sus siglas en inglés) sobre las Empresas Multinacionales, entidad de la que Chile forma parte. Dichas directrices abordan la problemática de la corrupción, considerando su prevención como parte de la conducta empresarial responsable de las empresas en el respeto de los derechos humanos. Así dispone la OECD:

Las empresas no deberán ofrecer, prometer, dar ni solicitar, directa o indirectamente, pagos ilícitos u otras ventajas indebidas para obtener o conservar un contrato u otra ventaja ilegítima. Las empresas deberán, asimismo, rechazar cualquier soborno y otras formas de extorsión”. (OECD, 2011: VII 1.)

Las prolongadas prácticas de los directivos de SQM también contrastan con su reciente Política de derechos humanos, así como con las directrices del Pacto Global al que se integró el 2020 que sobre la materia dispone “Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno” (Principio 10)⁹⁸.

Junto con las implicancias adversas que para los derechos humanos en general han tenido las prácticas ilegales de SQM, como se ha analizado en esta EIDH, la empresa ha tenido graves implicancias adversas para los derechos humanos del pueblo lickanantay, y en particular las comunidades del Salar de Atacama. Ello en particular en lo referido a los derechos a la consulta previa y al consentimiento libre previo e informado, y como consecuencia de ello el derecho a la libre determinación y a la definición de sus prioridades en materia de desarrollo. Asimismo, ha vulnerado gravemente los derechos de los lickanantay sobre sus tierras y territorios, entorpeciendo el proceso de saneamiento de sus espacios de ocupación tradicional, incluyendo el Salar de Atacama en que emplazan sus actividades y faenas. Sus operaciones han afectando gravemente los derechos de los lickanantay sobre sus recursos naturales, en particular el agua, la que es extraída en grandes cantidades del Salar por esta empresa,

98 <https://www.pactomundial.org/category/aprendizaje/10-principios/>.

provocando una situación de estrés hídrico y llevándolo a una situación actual de fragilidad, tal como ha sido constado por los órganos con competencia ambiental, la autoridad ambiental y los tribunales de justicia. También como consecuencia de la afectación a las aguas y de las partículas salinas que emanen de sus faenas en el salar ha afectado gravemente el derecho de este pueblo a su medio ambiente. Todo ello sin establecer, hasta hace poco y por imposición del Estado, mecanismos de participación en los beneficios que reportan sus operaciones en el Salar de Atacama.

Al vulnerar estos derechos resulta evidente que la empresa no ha dado cumplimiento al deber de respetar los derechos humanos de acuerdo a lo establecido en los PR de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, a los que la empresa ha adherido en años recientes. Según reconociera el propio Vicepresidente Relaciones Comunitarias y Medio Ambiente de SQM, Alejandro Bücher, el enfoque de la empresa en su relación con las comunidades era el de Responsabilidad Social Corporativa y no el de derechos humanos.⁹⁹

En efecto, los antecedentes recabados en esta EIDH dan cuenta que la empresa no tuvo la debida diligencia que mandatan los PR para prevenir las violaciones a derechos humanos. Tal debida diligencia incluye:

[...] una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 17).

La ausencia de debida diligencia se manifiesta de manera clara en la afectación del derecho a la tierra y al territorio lickanantay. Si bien las operaciones de la empresa datan de varias décadas, a contar de los noventa ella no pudo ignorar el catastro encargado por el Estado y finalizado por Datura en 1998, que identifica las tierras a ser saneadas en su favor, las que incluían el Salar en que la empresa emplaza sus operaciones. Lo mismo es aplicable a las aguas del Salar, cuya disminución como consecuencia de las operaciones de SQM en él, y el efecto sinérgico de la actividad de otras empresas extractivas que allí operan, ha venido siendo constatado tanto por estudios especializados como por la autoridad ambiental y judicial.

Tal como señalara el anterior Relator Especial de la ONU sobre Derechos de Pueblos Indígenas, James Anaya, la debida diligencia de las empresas en el caso de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos implica que estas no pueden considerar la ausencia del reconocimiento oficial de la propiedad indígena sobre ellas como una excusa para su desconocimiento. De la misma manera, afirma el Relator Especial Anaya, la mera existencia de dichos grupos en las áreas geográficas donde piensan desarrollar sus actividades, debería ser asumida como una presunción de que estos poseen algún tipo de derechos sobre ellas (Anaya, 2010, párr. 53 a 59).

99 Entrevista efectuada por Amanda Romero y José Aylwin al Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bücher, en Santiago, 18 de marzo de 2019

Otro ámbito en que la responsabilidad de la empresa es crítico desde la perspectiva de derechos humanos es el de la ausencia de compensación por los daños provocados por sus operaciones en el Salar. De acuerdo a los PR las empresas han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas “deben repararlos o contribuir a su reparación por medios legítimos” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 22). Se trata, de acuerdo a los mismos PR de “[...] las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales” (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 17).

De acuerdo a la información recabada en esta EIDH no se identifican a lo largo de la operación de la empresa casos de reparación significativa de los impactos negativos que esta genera en las comunidades lickanantay, en particular los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos. La política de Responsabilidad Social Empresarial impulsada por más de una década por la empresa con las comunidades aledañas difícilmente puede ser considerada como reparación por los daños causados. Si bien en el acuerdo suscrito por SQM con CORFO el 2018 en que se le permitió proyectar sus operaciones en el Salar para la extracción y procesamiento de litio hasta el 2030, se establecieron montos anuales provenientes de las ventas de la empresa por sus operaciones en el Salar que deben ser destinados a las comunidades indígenas de la cuenca, ello no fue de su iniciativa, sino que fue establecido como una condición por CORFO para renovar el contrato con la empresa. Además, como se señalara, los términos de dicho contrato no fueron consultados con los lickanantay.

Finalmente, si bien la empresa da cuenta en su Reporte de Sustentabilidad de 2019 (2020) de la existencia de mecanismos de reclamación, y de la ocurrencia de numerosos casos en que trabajadores y terceras partes recurrieron a dicho mecanismo, estos parecen no haber sido utilizados por las comunidades lickanantay según consta en las entrevistas efectuadas con sus dirigentes. Ello responde a la percepción de las comunidades de que tales mecanismos de reclamación no son eficaces para obtener reparación de los daños a los derechos humanos causados por esta empresa, requisito fundamental que estos deben tener de acuerdo a los PR de Naciones Unidas sobre la materia (Consejo de Derechos Humanos, 2011, Principio 30).

5.3.2 Responsabilidad de la empresa Tianqi Lithium Corp.

Como fuera señalado, la incorporación de la trasnacional china Tianqi a SQM solo se produjo el 2018 cuando adquirió la participación de una cuarta parte de las acciones de esta empresa de la canadiense Nutrien. Por lo mismo, resulta complejo determinar su responsabilidad en la afectación de los derechos humanos del pueblo lickanantay en el Salar de Atacama.

Es evidente que Tianqi no tiene responsabilidad en las actuaciones de SQM que resultaron en la afectación a los derechos humanos de este pueblo y sus comunidades anteriores a su participación en la empresa. Con todo, al adquirir tan importante participación, Tianqi no podía ignorar la trayectoria de la empresa en derechos humanos, en particular los derechos de las comunidades lickanantay de la cuenca del Salar de Atacama. Menos aún podía ignorar las irregularidades cometidas por altos

directivos controladores de SQM a que hemos referido que llevaron a CORFO a revisar el contrato de arrendamiento de sus pertenencias mineras en el Salar de Atacama y posibilitar la proyección de las actividades de la empresa hasta el 2030. Ellas por lo demás eran de público conocimiento en Chile y a nivel internacional al momento de adquirir las acciones en SQM. Tampoco pudo desconocer los recursos judiciales interpuestos por el Consejo de Pueblos Atacameños en contra del contrato entre CORFO y SQM que permite proyectar las operaciones de esa empresa en el Salar hasta 2030, acciones que estaban pendientes de resolución a nivel doméstico a esa fecha. Ello evidencia que Tianqi no tuvo la debida diligencia que los PR exigen a las empresas a objeto de que sus actividades no vulneren los derechos humanos.

Entre los valores promovidos por Tianqi en su página web no figuran los derechos humanos. En su reporte de sostenibilidad de 2019 (2020), sin embargo, sostiene que de acuerdo a sus principios “[...] los beneficios económicos no pueden pasar a llevar el bienestar del ambiente y de los pueblos” (Tianqi Lithium, 2020: 17). En cuanto a su “ética de negocios” señalan que sus actuaciones se rigen por las leyes y reglamentos sobre competencia desleal, anti lavado de dineros, y soborno de China. También por leyes de Australia que condenan el soborno. Asimismo, dan cuenta de la elaboración de políticas internas en contra de la corrupción, del lavado de dinero y anti terroristas. Igualmente, de sistemas de investigación y reporte para enfrentar dichas problemáticas, así como de protección a informantes. También identifican el cuidado del medio ambiente, incluyendo las aguas, de las minas y plantas que operan, así como la integración de las comunidades donde operan, la cooperación con los gobiernos locales y las organizaciones sociales para la protección del ambiente. Para ello promueven una política de responsabilidad social a cargo de un Departamento de Responsabilidad Social Corporativa (Tianqi Lithium, 2020).

Resultan preocupantes los antecedentes de esta empresa que dan cuenta que en la última década han existido cinco alegaciones en su contra por violación de derechos humanos en sus operaciones a nivel internacional (Business and Human Rights Center, 2020). Con todo, la consistencia de Tianqi con los valores éticos que identifica, con el medio ambiente y las comunidades en el caso del Salar de Atacama, deberá ser analizada en las operaciones de la empresa en los próximos años.

6. RECOMENDACIONES

6.1 Al Estado de Chile

- Garantizar la protección de los derechos del pueblo lickanantay a la tierra, al territorio y a los recursos y bienes naturales de uso y ocupación tradicional identificadas en el catastro encargado por el Estado en la década de los noventa en cumplimiento de la Ley N° 19.253. Ello mediante el saneamiento, titulación y consiguiente registro de dichas tierras a nombre de las comunidades que integran este pueblo. Conforme al derecho nacional e internacional aplicable el Estado debe incorporar en el proceso de saneamiento y titulación los espacios territoriales de ocupación y uso tradicional de las comunidades lickanantay dentro del Salar de Atacama, así como las aguas del Salar y sus afluentes, hoy en gran parte concedidas a SQM y otras empresas mineras que allí operan, generando los graves impactos ambientales identificados en esta EIDH.
- Asegurar el ejercicio del derecho a la consulta previa del pueblo lickanantay y de las comunidades directamente afectadas por las operaciones de extracción y procesamiento de litio de SQM y otros derivados de la salmuera en el Salar de Atacama ante las medidas administrativas referidas que las han autorizado, incluyendo además los contratos celebrados por CORFO con SQM el 2018. Teniendo presente la gran escala de las operaciones de SQM en el Salar, y consecuentemente la magnitud de su impacto en las comunidades atacameñas aledañas al Salar, así como el derecho internacional aplicable en estos casos, el Estado debe considerar y respetar el derecho que estas tienen a dar o no su consentimiento previo, libre e informado respecto a dichas medidas.
- Garantizar el desarrollo de evaluaciones de impacto ambiental independientes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas, como las comunidades del pueblo lickanantay aledañas al Salar de Atacama. Ello a fin de permitir la adecuada valoración de la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental que tienen proyectos como los que desarrolla la empresa SQM en dicho territorio, todo ello conforme al derecho internacional aplicable. Dichas evaluaciones, las que deben respetar los procesos y tiempos propios de las comunidades, deben además considerar la preservación y protección de la relación especial que tienen comunidades indígenas con sus territorios, bienes y recursos naturales de los cuales dependen sus sistemas de vida y culturas, debiendo el Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esos deberes especiales de protección.
- Considerar en dichas evaluaciones de impacto ambiental los impactos sinérgicos y acumulativos que tienen la multiplicidad de operaciones de extracción y procesamiento del litio hoy existentes en el Salar de Atacama. Ello en particular en los acuíferos del Salar como consecuencia de la extracción de grandes cantidades de agua fresca y salmuera por SQM y otras empresas para posibilitar dichas operaciones, con graves impactos en el frágil ecosistema allí existente.

- Teniendo presente los graves impactos sinérgicos que las operaciones de SQM y de otras empresas mineras presentes en el Salar de Atacama están teniendo en los acuíferos y en el medio ambiente del Salar de Atacama, el que ha sido constatado por los representantes de las comunidades lickanantay entrevistadas en esta EIDH, así como por la autoridad ambiental y judicial del país, se recomienda al Estado considerar la moratoria, sino de las operaciones de extracción y procesamiento del litio, al menos de la extracción de las aguas del Salar. Ello hasta que no se determine científicamente que dichas operaciones, en particular la extracción de aguas del Salar y cuencas aledañas, puedan seguir desarrollándose sin el colapso del ecosistema del Salar de Atacama.
- Asegurar el ejercicio del derecho del pueblo lickanantay y en particular de las comunidades del Salar de Atacama a mantener sus formas de vida material y cultural y su economía tradicional conforme a su derecho a la libre determinación, a la autonomía y el derecho que le asiste a definir sus propias prioridades en materia de desarrollo.
- En cumplimiento del deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a la actividad de las empresas se recomienda al Estado, a través de los órganos colegisladores (ejecutivo, legislativo y Convención Constitucional a ser electa el 2021), adecuar la normativa vigente de modo de garantizar de manera efectiva los derechos de pueblos indígenas frente a proyectos de inversión como los impulsados por la empresa SQM en el Salar de Atacama. Ello incluye la adecuación de la Constitución Política, la legislación y reglamentación, en particular aquella referida a los derechos sobre los recursos y bienes naturales como el agua, los recursos del subsuelo que se encuentren en tierras y territorios de pueblos indígenas, así como aquella referida al derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas frente a medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles directamente. También se debe considerar la adecuación con el mismo fin de la legislación ambiental (Ley N° 19.300 de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 de 2010), incluido el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).
- Con el mismo objetivo se hace urgente la modificación del artículo 86 del D.S. N° 40/2013 antes referido a objeto de eliminar la asimilación entre el término “susceptibilidad de afectación directa”, exigida por el Convenio N° 169 de la OIT para hacer exigible la obligación de consulta previa, y el de “impactos significativos” del artículo 11 de la LBGMA. Ello con la finalidad de poner término al condicionamiento del ejercicio de este derecho a la magnitud de la susceptibilidad de afectación directa, condicionamiento que no es requerido por el Convenio N° 169 de la OIT, y limita este derecho.
- Asegurar que CORFO, que en razón de sus pertenencias mineras en el Salar de Atacama arrendadas a SQM y como entidad pública encargada del fomento productivo, tiene de acuerdo a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas una especial obligación de protección de derechos humanos, adopte medidas para prevenir a futuro las violaciones de estos derechos, como las que afectan al pueblo lickanantay como consecuencia de las operaciones de SQM.

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción ratificada por Chile al celebrar contratos públicos, como el suscrito por CORFO con SQM el 2018, adoptando las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces para prevenir la corrupción.
- Garantizar que en los acuerdos comerciales internacionales, incluyendo los acuerdos bilaterales de inversión suscritos por el Estado de Chile con Canadá y con China, se protejan los derechos humanos que han sido reconocidos por el ordenamiento nacional e internacional a los pueblos indígenas, como el pueblo lickanantay.
- Establecer exigencias de derechos humanos como requisito para el otorgamiento por parte del Estado de autorizaciones para inversiones extranjeras referidas a proyectos de inversión en tierras y territorios indígenas, como la autorización otorgada a Tianqi permitiendo su incorporación a SQM en las operaciones de lito en el Salar de Atacama. Identificar al otorgar dichas autorizaciones mecanismos, con participación de las comunidades afectadas, a objeto de monitorear el cumplimiento de las exigencias que en esta materia se establezcan en ellas.
- Asegurar la protección efectiva de los derechos de pueblos indígenas, incluyendo el pueblo lickanantay, en el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos del Estado de Chile actualmente en elaboración para el período 2021-2024. En dicho Plan se deben considerar las adecuaciones normativas antes referidas necesarias para garantizar los derechos de estos pueblos ante proyectos de inversión de gran envergadura en sus tierras y territorios de ocupación tradicional, y velar por la consideración de los derechos humanos en los contratos de órganos públicos. También se debe considerar la adopción de medidas destinadas a garantizar el deber de las empresas de respetar los mismos derechos a través de la adopción de reformas legales o administrativas que hagan exigible su debida diligencia en materia de derechos humanos.
- Revisar y adecuar los mecanismos judiciales y administrativos existentes en el ordenamiento jurídico, de modo de asegurar que ellos permitan una protección efectiva de los derechos de pueblos indígenas en el contexto de la actividad de las empresas, así como la reparación las violaciones a los mismos derechos cuando estas ocurran.

6.2 Al Estado de China, donde se encuentra domiciliada la empresa Tianqi Lithium Corp.

- Dar cumplimiento a las recomendaciones que le fueran hechas al Estado chino el 2018, y que fueran aceptadas por éste, en el marco del Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ello a objeto de promover la adopción de medidas que garanticen que los proyectos de desarrollo e infraestructura dentro y fuera de su territorio sean plenamente compatibles con los derechos humanos y respetuosos con el medio ambiente y

la sostenibilidad de los recursos naturales, de conformidad con el derecho nacional e internacional aplicable y con los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

- Considerar, de acuerdo a las mismas recomendaciones formuladas en el marco del Tercer Ciclo del EPU de Naciones Unidas la posibilidad de establecer un marco jurídico interno para garantizar que las actividades realizadas por las industrias sujetas a su jurisdicción no menoscaben los derechos humanos en el extranjero.
- Asegurar que los acuerdos comerciales internacionales que suscriba contengan cláusulas que protejan los derechos humanos y garanticen que estos no serán adversamente afectados por las inversiones de empresas domiciliadas en China que actúan en el extranjero.

6.3 Al Estado de Canadá, donde se encuentra domiciliada la empresa Nutrien ¹⁰⁰

- Asumir de manera efectiva sus obligaciones extraterritoriales (ETO) en materia de derechos humanos, asegurando, a través de la adopción de legislación y de medidas administrativas, que las empresas domiciliadas en Canadá que operan en el exterior, no impacten negativamente los derechos humanos de las comunidades afectadas por sus proyectos de inversión, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas.
- Asegurar que el *Ombudsperson* Canadiense para la Responsabilidad Empresarial establecido por Canadá, así como los mecanismos judiciales existentes, hagan posible la reclamación efectiva de la responsabilidad de las empresas domiciliadas en Canadá que violan los derechos humanos fuera de ese país, cuando ello ocurra, garantizando la justicia y la reparación.
- Asegurar que los acuerdos comerciales, incluyendo tratados de libre comercio y acuerdos bilaterales de inversión que Canadá suscriba con otros Estados, no contengan disposiciones que pueden incidir, directa o indirectamente en la restricción de los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- Abstenerse de otorgar apoyo a través de su Embajada en Chile, o de otros medios, a empresas domiciliadas en el país que afecten adversamente los derechos de pueblos indígenas.

6.4 A la empresa SQM

- Abstenerse de seguir infringiendo a través de sus operaciones de extracción y procesamiento de litio y productos derivados en el Salar de Atacama los derechos humanos del pueblo lickanantay

¹⁰⁰ Si bien Nutrien no participa de SQM desde que vendiera su participación en la empresa a Tianqi el 2018, se incorporan acá recomendaciones al Estado de Canadá debido a la importancia de empresas extractivas de recursos naturales domiciliadas en ese país que operan en Chile, en diversos casos, afectando los derechos humanos de pueblos indígenas (Observatorio Ciudadano, 2016; Guerra y Aylwin, 2020).

y de las comunidades que allí habitan, los que han sido reconocidos a los pueblos indígenas en el derecho nacional e internacional aplicable.

- Respetar la voluntad del pueblo lickanantay y de las comunidades aledañas a sus operaciones en el Salar de Atacama en relación a los proyectos de inversión en sus tierras y territorios y a sus planes de vida, voluntad expresada en forma previa, libre e informada.
- Reparar por medios efectivos los impactos sociales, culturales y ambientales adversos que hasta ahora han tenido sus operaciones en el Salar de Atacama en los derechos de las comunidades lickanantay directamente afectadas por ellas. Ello en particular en cuanto a los impactos en las aguas del Salar de Atacama y en los acuíferos que lo alimentan, como consecuencia de la extracción de grandes cantidades de este recurso a través del tiempo.
- Conforme al deber de debida diligencia que de acuerdo a los PR de Naciones Unidas corresponde a las empresas, se recomienda a la empresa SQM evaluar a futuro el impacto real y potencial de sus actividades sobre los derechos humanos, en particular en las tierras y aguas del Salar de Atacama, adoptando medidas para evitar dicho impacto.
- Para estos efectos se recomienda a SQM impulsar un programa de monitoreo sobre los impactos en el ambiente, las aguas y en los medios de vida de los pueblos indígenas causados por sus operaciones en el Salar de Atacama. Dicho programa, que debe contar con la participación de las comunidades lickanantay del Salar, debe ser transparente, y garantizar el acceso a la información por el público en general y las comunidades en particular, en forma oportuna.
- Establecer mecanismos que aseguren que las comunidades que otorguen su consentimiento libre, previo e informado respecto a sus proyectos en el Salar de Atacama puedan participar de los beneficios por estos generados, evitando los apoyos materiales orientados a lograr la adhesión de dichas comunidades a sus proyectos.
- Revisar y reforzar sus mecanismos internos de reclamación frente a las afectaciones a los derechos humanos a objeto de facilitar su utilización por parte de las personas y comunidades lickanantay afectadas por sus operaciones, posibilitando que a través de ellos se pueda obtener reparación efectiva frente a los abusos a estos derechos en que la empresa haya incurrido, ya sea directa o indirectamente a través de sus contratistas.
- Abstenerse del desarrollo de prácticas irregulares, incluyendo la corrupción y el soborno, violación de legislación sobre mercado de valores y sobre sociedades anónimas que, de acuerdo a la justicia tanto nacional como extranjera (EE.UU.), es imputable a los altos directivos de la empresa SQM. Ello en abierta vulneración de los compromisos adquiridos por la empresa al suscribir el Pacto Global cuyos integrantes se comprometen a “[...] trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno” (Principio 10 Pacto Global).

6.5 A la empresa Tianqi

- Desarrollar un ejercicio de debida diligencia a objeto de evaluar el impacto real y potencial de las actividades de SQM sobre los derechos humanos del pueblo lickanantay y las comunidades aledañas al Salar de Atacama, a objeto de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre estos derechos que estas puedan tener.
- En caso dichas actividades, como aquellas relacionadas con la extracción de aguas del Salar de Atacama y acuíferos que lo nutren y sus efectos adversos en las comunidades lickanantay no sea prevenible, ni mitigable, considerar dejar su participación en SQM a futuro.
- Hacer como empresa una declaración expresa de compromiso con los derechos humanos, de conformidad a los PR de Naciones Unidas sobre la materia, más allá de los principios éticos y de responsabilidad social empresarial con los que cuenta a la fecha.
- Exigir a sus socios como accionistas mayoritarios en SQM, en particular a la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. (Grupo Pampa) controlada por Julio Ponce Lerou, una conducta consistente con los derechos humanos conforme está establecido en los mismos PR de Naciones Unidas. Dicha exigencia debe abarcar el que estas se abstengan de desarrollar prácticas contrarias a la política de anticorrupción y soborno de Tianqi.

6.6 A los Estados y empresas, en particular la empresa automotriz, que demandan el litio y derivados producidos por SQM en el Salar de Atacama, y a las entidades de financiación de las políticas reconocidas como de transición energética

- Observar los derechos humanos de los pueblos indígenas del Salar de Atacama, exigiendo la diligencia debida de la empresa SQM como requisito para la adquisición de su producción de litio y derivados.
- Asegurar que la cadena de suministros de los productos de litio elaborados por SQM respete los derechos humanos, en especial los derechos al acceso al agua, a la tierra/territorio, de los que de acuerdo a la legislación nacional e internacional son titulares los pueblos indígenas, en este caso el pueblo lickanantay.
- Proteger y respetar a los representantes del pueblo lickanantay y de las comunidades del Salar de Atacama, así como a las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos humanos de este pueblo frente a las actividades de SQM y otras empresas que operan en su territorio, evitando interferir o poner en riesgo indebidamente con su actividad como defensores de derechos humanos.

ANEXO 1

Cronología sobre antecedentes generales de la explotación de litio por parte de SQM

- 1817** El litio es descubierto por el sueco Johan August Arfwedson, asignándosele posteriormente en la química el símbolo Li (litio).
- 1962** Descubrimiento de litio por la empresa estadounidense Anaconda en las salmueras del Salar de Atacama.
- 1969** CORFO al tomar noticias respecto al hallazgo de litio y su potencial da inicio a sus primeras prospecciones a cargo del Instituto CORFO del Norte.
- 1975** Firma del primer convenio base entre la empresa Foote Mineral Company (de capitales estadounidenses) y el entonces Gobierno del General Pinochet, para realizar estudios de exploración en el Salar de Atacama.
- 1977** CORFO solicitó y obtuvo 59.280 pertenencias mineras en el Salar de Atacama.
- 1979** El Decreto Ley N° 2.886 establece la reserva del Estado sobre el litio, por exigirlo el interés nacional considerando su especial carácter estratégico. No obstante, no se aplican las restricciones a las concesiones obtenidas con anterioridad a 1979.
- 1980** CORFO (45%) y Foote Mineral Co. (55%) crean la Sociedad Chilena del Litio (SCL). Ese mismo año, entra en vigencia la Constitución Política de la República, dictada por la Junta Militar.
- 1982** Se dicta la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras (N° 18.097), que declara al litio como elemento no susceptible de ser sujeto a concesión, ello, “sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional”.
- 1983** CORFO licita estudios con el objeto de verificar la viabilidad de explotación de salmueras en el Salar de Atacama.
- 1984** La Sociedad Chilena del Litio (SCL) comienza la producción de carbonato de litio en el Salar de Atacama.
- 1986** CORFO se asocia con “Amax Explotation Inc.” (empresa norteamericana) y “Molibdeno Metales” (Molymet S.A., empresa chilena), para formar la empresa MINSAL (Sociedad Minera del Salar de Atacama), la que será posteriormente adquirida por SQM Salar. En el mismo año se crea la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda. (MINSAL). Luego, CORFO firma con dicha empresa el primer contrato referido al arrendamiento de pertenencias mineras además de un contrato de proyecto.

- 1987** CORFO y la Sociedad Chilena del Litio (SCL) firman un convenio.
- 1993** SQM (SQM Potasio S.A.) inicia su participación en el negocio de producción de litio y otros derivados de la extracción de salmueras luego de la compra de porcentajes (75%) a Amsalar Inc. y Molymet. Ese mismo año, CORFO y SQM firma los contratos de arrendamiento de pertenencias mineras y de proyecto con un plazo de vigencia hasta diciembre de 2030.
Además, entran en vigencia la Ley N° 19.253 (Ley Indígena) y la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente).
- 1995** El Consejo de Pueblos Atacameños es constituido formalmente.
- 1995** SQM obtiene su primer permiso ambiental bajo las normas implementadas bajo la Ley N° 19.300. Así, mediante RCA N° 403/1995, se aprueba el EIA “Proyecto para producción de 300.000 toneladas anuales de cloruro de potasio”. Con ello, SQM inicia la producción de cloruro de potasio en el Salar de Atacama. Asimismo, se producen ciertas modificaciones a los contratos de arrendamiento y de proyectos entre CORFO y SQM.
- 1996** SQM obtiene la RCA N° 381/1996, que aprobó el EIA para ejecutar el proyecto “Producción de 17.500 toneladas por año de carbonato de litio”. Así, SQM comienza la producción de carbonato de litio en el Salar del Carmen.
- 1997** SQM Salar da inicio a la producción de carbonato de litio en el Salar de Atacama.
- 2006** SQM solicita un nuevo permiso ambiental, ingresado mediante un EIA, para la ejecución del proyecto “Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama”, el que es aprobado mediante RCA N° 226/2006.
- 2008** CORFO y SQM intentan acordar el aumento de las cuotas de litio (de 180.100 Mt de LME a 1.000.000 Mt de LME). Sin embargo, la CCHEN no autorizó la solicitud.
- 2012** Sociedad Chilena del Litio (SCL) cambia a razón social a Rockwood Litio Ltda. Luego en octubre de 2015 la norteamericana Albemarle comprará Rockwood Holding Inc, y en 2016 obtendrá una nueva RCA para aumentar su extracción de salmuera.
- 2013** La autoridad ambiental califica favorablemente la DIA presentado por SQM del proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio”. Al respecto, cabe señalar que el CPA impugnó dicho acto administrativo por falta de consulta, sin obtener resultados favorables.
En el mismo año, la Contraloría General de la República detecta que han existido incumplimientos de los contratos celebrados entre CORFO y SQM.

- 2014, mayo** CORFO interpone una demanda arbitral en contra de la empresa SQM que pretende dejar sin efecto de forma anticipada los contratos que datan de 1993. Se le asigna rol N° 1954-2014.
- 2014, junio** Se crea la Comisión Nacional del Litio, bajo el Gobierno de Michel Bachelet, que tendrá entre otras tareas, la redacción de una propuesta de política del litio para el país.
- 2014, oct.** En el contexto del Caso Penta a cargo del Ministerio Público, en el que se indagaba la comisión de delitos de financiamiento ilegal de la política, fraude al Fisco, y delitos tributarios, se descubre la emisión de boletas que involucran a SQM. Como resultado de las investigaciones, en 2016 la empresa llegó a tener más de 100 personas formalizadas, entre ellos, el Gerente General.
- 2014, sept.** La Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) impone una multa de US\$ 164 millones a los controladores y ejecutivos de SQM, entre ellos, el Gerente General Julio Ponce, Aldo Motta, Patricio Contesse y Roberto Guzmán, ello, por maniobrar el precio de las acciones de las sociedades que controlan SQM, en los períodos 2009 y 2011. Esta multa ha significado la mayor de la historia del mercado de valores de Chile.
- 2016, enero** Se crea el Comité de Minería No Metálica (CMNM), mediante Resolución Afecta N° 19, de fecha 18 de enero de 2016, del Ministerio de Economía.
- 2016, junio** La SMA, dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de SQM S.A., titular del proyecto “Pampa Hermosa”, en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, por incumplimiento de su permiso ambiental (RCA, Res. Ex. 890 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión del Medio Ambiente, de fecha 1 de septiembre de 2010). (Rol D-0217-2016).
- 2016, nov.** La SMA, luego de llevar a cabo fiscalizaciones de las faenas de la empresa junto a otros órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, formula 6 cargos y da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental contra SQM Salar S.A. por infracciones e incumplimientos de uno de sus permisos ambientales (Rol F-041-2016). Al efecto, la empresa presenta un PdC el que será evaluado por la SMA.
- 2018, enero** El día 7 de enero de 2018, y luego de un litigio arbitral que se extendió a lo largo de cuatro años, se llevan a cabo las firmas de los contratos entre SQM y CORFO.
- 2018, mayo** El Tribunal Constitucional beneficia a Julio Ponce rebajando la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros en USD \$72 millones, es decir, en un 93% de la sanción original, en atención a que “las multas no pueden superar el 30% del valor de la “operación irregular” realizada.

- 2018, junio** El 24º Juzgado Civil de Santiago, dicta sentencia y estima en US\$ 8,2 millones por el daño causado a 3 millones de afiliados a un fondo previsional (AFP Provida), al verificar que la entidad perdió dinero por operaciones económicas que permitieron a Julio Ponce seguir bajo el control de SQM.
- 2019, enero** La SMA mediante Res. Ex. N° 24, Rol F-041-2016, de fecha 07 de enero de 2019, aprueba el PdC presentado por la empresa SQM Salar S.A.
- 2019, enero** La Comunidad Indígena Atacameña de Peine presenta ante el 1TA, una acción de reclamación judicial en contra de la resolución de la SMA que aprobó el PdC de SQM. (Rol R-17-2019), a los que se suman los reclamos del CPA y la Comunidad Atacameña de Camar.
- 2019, marzo** La Comunidad Indígena Aymara de Quillagua y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo presentan una reclamación judicial en contra de la SMA en el 1TA. (Rol R-21-2019).
- 2019, dic.** El 1TA dicta sentencia en causa R-17-2019, acogiendo parcialmente los reclamos de las comunidades y el CPA, y dejando sin efecto la resolución de la SMA que había aprobado el PdC. No obstante, el 1TA no considera que se inicie un proceso de consulta previa. Ante tal resolución, tanto la SMA como SQM presentan sendos recursos de casación en la forma y fondo ante la Corte Suprema (ingresado bajo el Rol ECS 11.009-2020).
- 2020, agosto** La Corte Suprema fija audiencia de alegatos en causa Rol 11.009-2020, no obstante, el día anterior a su conocimiento, la SMA y SQM desisten de sus recursos luego de arribar a un acuerdo con la Comunidad Atacameña de Camar.
- 2020, oct.** Luego de años de litigio y de ser sancionados los principales accionistas de SQM, -Julio Ponce Lerou y tres accionistas de la empresa-, por parte de la Agencia de Control del Mercado de Valores de Chile (de la Superintendencia de Valores y Seguros) por un monto de 1,7 millones de U.F. (aproximadamente USD \$ 76 millones), esto por quedar acreditado el fraude en la compra y venta de acciones de SQM en beneficio de sus empresas particulares y en perjuicio del resto de los accionistas de SQM, la Corte Suprema decide rebajar dichos montos en solo 75.000 U.F. (menos de USD \$3 millones).

ANEXO 2

Entrevistas realizadas

ENTREVISTADOR/A	ENTREVISTADO/A	LUGAR	FECHA
José Aylwin y Amanda Romero	Alejandro Bucher, Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM	Santiago	18 de marzo de 2020
Oriana Mora	Profesional integrante de la Comunidad de Toconao	Toconao	01 de septiembre de 2020
Oriana Mora	Representante de la Comunidad Atacameña de Peine	Peine	08 de septiembre de 2020
Oriana Mora	Profesional Área Jurídica del Consejo de Pueblos Atacameños	San Pedro de Atacama	24 de septiembre de 2020
Oriana Mora	Representante de la Asociación de Regantes y Agricultores Río San Pedro	Ayllu de Checar	15 de octubre de 2020
Oriana Mora	Profesional Área Medio Ambiente del Consejo de Pueblos Atacameños	Toconao	18 de octubre de 2020
Oriana Mora	Profesional integrante de la comunidad de Toconao	Toconao	20 de octubre de 2020
Oriana Mora	Representante del Consejo de Pueblos Atacameños	San Pedro de Atacama	22 de octubre de 2020
Oriana Mora	Representante del Consejo de Pueblos Atacameños	Ayllu de Solor	22 de octubre 2020
Oriana Mora	Representante de la Comunidad Atacameña de San Pedro de Atacama	San Pedro de Atacama	29 de octubre de 2020
Oriana Mora	Representante de Sociedad Civil	Ayllu de Quitar	30 de octubre de 2020
Oriana Mora	Investigador académico	Ayllu de Solor	08 de noviembre de 2020

*En el caso de las entrevistas de los representantes del pueblo lickanantay y asesores, se han omitido su identidad para garantizar su protección.

** El Anexo incluye solo las entrevistas realizadas. No se incluyen acá aquellas solicitadas pero que, por causas ajenas a nuestra voluntad, no se pudieron realizar, las que incluyen aquella solicitada al Sr. Pablo Terrazas, Vicepresidente de CORFO, y a seis representantes del pueblo lickanantay.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegría, María Angélica y Valdés, Fernando (2000). El agua y los pueblos originarios aymarás y atacameños. En: Actas III Jornadas de Derechos de Aguas, Santiago. Chile.
- Anaya, J. (2010). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC/15/37 19 de julio de 2010.
- Anaya, J. (2013). Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013.
- Arellano, A. y Figueroa, J. P. (2015): "El día en que el Estado le entregó el control del Salar de Atacama a Ponce Lerou". CIPER, 26 de junio. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2015/06/26/el-dia-en-que-el-estado-le-entrego-el-control-del-salar-de-atacama-a-ponce-lerou/>.
- Avendaño, S. (2009). Áreas de Desarrollo Indígena en el Norte de Chile. Negociaciones y disputas en torno a espacios territoriales. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencias Sociales Mención Sociología de la Modernización (Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Postgrado). Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105758>.
- Babidge, S., Kalazich, F., Prieto, M. y Yager, K. (2019) "*That's the problem with that lake; it changes sides': mapping extraction and ecological exhaustion in the Atacama*". En: *Journal of Political Ecology*, Vol. 26, 2019 pp. 739- 760.
- Bengoa, José (2004). La memoria olvidada. Historia de los pueblos indígenas de Chile. Publicaciones del Bicentenario, Santiago.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2014). Caso Cascadas. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlID=18742&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>.
- Bloomberg (2019) Ver: <https://www.bloomberg.com/press-releases/2019-11-12/lithium-americas-reports-third-quarter-2019-results>
- Business and Human Rights Resource Center (2020). Global Analysis. Human rights policies and practices of companies featured on the Transition Mineral Tracker. Disponible en: https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/TMT_2020_-_Global_v2.pdf
- Cajías F. (1975). La provincia de Atacama (1825-1842). Instituto Boliviano de Cultura. Editora Universo. La Paz.

- Cámara de Diputados (2004). Informe Comisión de Privatizaciones Cámara de Diputados 2004). Disponible en: <https://www.carlosmontes.cl/senador/las-privatizaciones-informe-comision-investigadora-de-la-camara-de-diputados/>.
- Cámara de Diputados (2019a). Cámara aprobó informe de investigación sobre caso SQM-Corfo, 7 de mayo. Disponible en: https://www.camara.cl/prensa/sala_de_prensa_detalle.aspx?prmId=136839.
- Cámara de Diputados (2019b). Informe de la Comisión Especial Investigadora de la participación de toda empresa u organismo público en la exploración, procesamiento, explotación, exportación y transporte de litio, así como de las características del contrato suscrito entre Corfo y SQM para la explotación de dicho metal. Chile.
- Castro Espíndola A., Cortes Araya M. y Amado Pool N. (2018) Guía de campo de vertebrados en la Reserva Nacional los Flamencos. Corporación Nacional Forestal.
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH) y Observatorio Ciudadano (2019). Globalización de las empresas de energía renovable: Extracción de litio y derechos de los pueblos indígenas en Argentina, Bolivia y Chile (“Triángulo del litio”). Disponible en: <https://observatorio.cl/informe-globalizacion-de-las-empresas-de-energia-renovable-extraccion-de-litio-y-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-argentina-bolivia-y-chile-triangulo-del-litio/>.
- Cofré, V. (2019). Ponce Lerou. Pinochet - El Litio - Las Cascadas - Las Platas Públicas. Santiago, Catalonia.
- Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) (2009). “Antecedentes para una política pública en minerales estratégicos: Litio”, Santiago de Chile.
- Comisión Chilena del Cobre COCHILCO (2020). El mercado del litio y la importancia de Chile. Disponible en: <https://www.cochilco.cl/Presentaciones/PPT%20Litio%20agosto%202020.pdf>
- Comisión Económica para América Latina CEPAL (2019). La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe 2018. Santiago: Cepal, Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43689/13/S1800684_es.pdf.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.
- Comisión Nacional del Litio (2014). Informe Final Litio: Una fuente de energía, una oportunidad para Chile. Disponible en: https://ciperchile.cl/pdfs/2015/06/sqm/INFORME_COMISION_LITIO_FINAL.pdf.
- Comisión para el Mercado Financiero (2020). Sociedad Química y Minera de Chile S.A. Disponible en: <http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=93007000&grupo=0&tipoentidad=RVEMI&row=&vig=VI&control=svs&pestanía=21>.

- Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato. (2008). Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Santiago de Chile: Colorama.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Naciones Unidas. (2013). Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 21º de Chile, aprobadas por el Comité en su 83º período de sesiones (12-30 del agosto de 2013). CERD/C/CHL/CO/19-21.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Naciones Unidas. (2012). Canadá, CERD/C/CAN/CO/19-20, 4 de abril de 2012.
- CONADI, Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama (2020). Informe estado de tramitación de Tierras (Inédito, enviado el 1 de diciembre de 2020 por Liliana Cortez, encargada Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama de CONADI).
- CONADI, Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama (2008). Informe estado de tramitación de tierras y aguas indígenas Región de Antofagasta.
- Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.
- Consejo de Pueblos Atacameños - CPA. Sitio web oficial del Consejo de Pueblos Atacameños. Disponible en: <http://www.lickanantay.com/>.
- Consortio ETO. (2013). Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Heidelberg. Disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf.
- Consultora Datura (1998). Informe proyecto CONADI Oficina San Pedro “Delimitación de territorios comunitarios y patrimoniales indígenas de la Provincia del Loa y Patrones de Ocupación”, 1997-1998.
- CORFO (2016). Presentación Comisión Investigadora Lito Cámara de Diputados Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=63026&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>.
- CORFO (s/f). Modificación de contratos del Estado de Chile con Albemarle y SQM. Durante el actual gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet.
- Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) (2004) Memoria Anual. Disponible en: https://www.codelco.com/memoria-codelco-2004/prontus_codelco/2011-02-24/190425.html
- Coumans, C. (2019). *Canada Still Needs an Ombudsperson to Investigate Mining Cases - Not an Advisor to the Minister of International Trade or another CSR Counsellor*. Disponible en: <https://miningwatch.ca/blog/2019/5/4/canada-still-needs-ombudsperson-investigate-mining-cases-not-advisor-minister>.

- Dirección General de Aguas (s/f). Derechos de aprovechamiento de aguas registradas en DGA. Véase: https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/derechos_historicos/Paginas/default.aspx.
- Donoso, S. y Palacios C. (2020). Pueblos indígenas y reconocimiento constitucional: Aportes para un debate. Disponible en: www.politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2018/03/PDF-Temas-103-Indigenas.pdf.
- EFE Verde (2019): “Indígenas de Atacama piden “no ser la moneda de cambio de las energías verdes””, 3 de diciembre. Disponible en: <https://www.efeverde.com/noticias/indigenas-atacama-moneda-cambio-energias-verdes/>.
- El Ciudadano (2019): “Litio: Informe establece «evidente negligencia estatal» en firma de acuerdo Corfo-Soquimich”, 7 de mayo. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/chile/litio-informe-establece-evidente-negligencia-estatal-en-firma-de-acuerdo-corfo-soquimich/05/07/>.
- El Mercurio de Calama (2009): “Comunidades del Alto El Loa deciden separarse del Consejo de Pueblos”, 15 de septiembre. Disponible en: https://www.mercuriocalama.cl/prontus4_not/site/artic/20091015/pags/20091015000708.html.
- El Mostrador (2012): “Como Julio Ponce Lerou se quedó con Soquimich”, 26 de septiembre. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/09/26/como-julio-ponce-lerou-se-quedo-con-soquimich/>.
- El Mostrador (2018): “El regreso de los hijos pródigos: vuelven al directorio de SQM Julio y Eugenio Ponce Lerou como asesores estratégicos”, 5 de junio. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/mercados/2018/06/05/el-regreso-de-los-hijos-prodigos-vuelven-al-directorio-de-sqm-julio-y-eugenio-ponce-como-asesores-estrategicos/>.
- Escobar, Santiago (2020): “La necesaria transparencia judicial en un país con economía de mercado”, 8 octubre. En: El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/10/08/la-necesaria-transparencia-judicial-en-un-pais-con-economia-de-mercado/>.
- Federación Internacional de Derechos Humanos et al (2015). China: Informe revela patrón de violaciones de los derechos humanos y ambientales de empresas chinas en América Latina. Disponible en <https://www.fidh.org/es/region/asia/china/china-informe-revela-patron-de-violaciones-de-los-derechos-humanos-y>.
- González Cortes L. (2017). Carneando animales, azufre y llareta. Acercamiento etnográfico a procesos de expansión capitalista en la Puna de San Pedro de Atacama, siglo XX. Memoria para optar al título profesional de Antropólogo Social Proyecto FONDECYT 1120087. Santiago.
- Grebe M.E. e Hidalgo B. (1988) Simbolismo atacameño: un aporte etnológico a la comprensión de significados culturales. Revista Chilena de Antropología NO 7, 1988, 75-97. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile

- Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (2020). Relación entre la cuestión de las empresas y los derechos humanos y las actividades de lucha contra la corrupción. Naciones Unidas, Asamblea General. A/HRC/44/43.
- Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina. (2013). El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_canada_resumen_ejecutivo.pdf.
- Guerra, F. y J. Aylwin (2018). Derechos Humanos y pueblos indígenas. Marco jurídico, obligaciones estatales, implicancias para la actividad empresarial y acceso a la justicia. Disponible en: <https://observatorio.cl/derechos-humanos-y-pueblos-indigenas-marco-juridico-obligaciones-estatales-implicancias-para-la-actividad-empresarial-y-acceso-a-la-justicia/>.
- Gundermann, Hans. (1998) Etnicidad, identidad étnica y ciudadanía en los países andinos y el norte de Chile. Los términos de la discusión y algunas hipótesis de investigación”. Estudios atacameños N° 13. Universidad Católica del Norte. San Pedro de Atacama.
- Gundermann, H. (2004) ‘Los atacameños de los oasis del desierto’, en José Bengoa (Comp.) La memoria olvidada. Historia de los pueblos indígenas de Chile. Santiago de Chile: Cuadernos Bicentenario, pp. 153-200.
- Hidalgo J. y Arévalo P. (1987) Atacama antes y después de la rebelión de 1781: Siete documentos inéditos del Archivo General de la Nación Argentina (A.G.A). Revista Chungará N° 18. Universidad de Tarapacá, Arica-Chile.
- Informe de la Comisión Investigadora de la Comisión Chilena del Cobre (2009). Marcos legales y regulatorios de la minería del Litio. En: Antecedentes para una Política Pública en Minerales Estratégicos: Litio.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (2018). Mapa de Conflictos Socioambientales en Chile. Disponible en <https://mapaconflictos.indh.cl/#/>.
- Instituto Nacional de Estadística. Censo de población 2017. Disponible en: <http://www.censo2017.cl/>.
- Lemus, A. M. (2017). Demarcación Espacial, Imaginario Estatal. ADI Atacama la Grande. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata. Disponible en: <https://cdsa.academica.org/000-019/553.pdf>.
- Llagostera Martínez A. (2004). Los antiguos habitantes del Salar de Atacama: Prehistoria atacameña. Universidad Católica del Norte, Editorial Pehuén. Antofagasta.
- Minería Chilena (2018): “SQM: 50 años de creatividad y reinención”, 6 de noviembre. Disponible en: <https://www.mch.cl/reportajes/sqm-50-anos-creatividad-reinencion/>.

- Ministerio de Minería (2014). Litio: Una fuente de energía, una oportunidad para Chile. Informe Final. Disponible en: <https://biblioteca.sernageomin.cl/opac/index.asp?param=o%AD%88%92bp%95%8Dv%5F&Op=3>
- Molina, R. (2012). Guía de Antecedentes Territoriales y Culturales de los Pueblos Indígenas de Chile. (Dirección General de Obras Públicas). Disponible en: <http://bibliotecadigital.ciren.cl/handle/123456789/6598>.
- Molina, R. (2018). Control territorial indígena y gestión turística de áreas silvestres protegidas: experiencia atacameña y Rapa Nui, Chile. En: Polígonos, Revista de Geografía (2018) N° 30; 281-303.
- Mora Rodríguez, O. y Cayo Rivera, J. (2017). Una breve historia del agua, el bien natural de los lickanantay, defensa y amenazas en un contexto de administración-protección en el Salar de Atacama, en el norte de Chile. En Congreso El Extractivismo en América Latina: Dimensiones Económicas, Sociales, Políticas y Culturales (58-75), Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Morales, H. (2014). Génesis, formación y desarrollo del movimiento atacameño (norte de Chile). Estudios Atacameños, (49), 111-128. Retrieved January 30, 2021, from: <http://www.jstor.org/stable/26395126>.
- Naciones Unidas-OMS (2011). El derecho al agua. Folleto Informativo N° 35. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35sp.pdf>.
- Naciones Unidas (2004). Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 19° período de sesiones, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Olivier De Schutter, Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos, Adición, A/HRC/19/59/Add.5, 19 de diciembre de 2011, párr. 2. Traducción propia.
- Núñez M.K. (1998) Peine: Saber andino, manejo de recursos y transformaciones. Revista Estudios Atacameños N° 16 - 1998.
- Observatorio Ciudadano (2016). Proyectos mineros canadienses en el territorio de la comunidad agrícola de los diaguitas huasco altinos en Chile. Evaluación de Impacto en Derechos Humanos. Temuco: Observatorio Ciudadano.
- Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina. Observatorio Latino Americano de Conflictos Ambientales - OLCA (2019). Marco normativo del litio chileno. Disponible en <https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2019/06/LITIO-BOLETI%CC%81N-VERSION-FINAL-1.pdf>

- Olivera, M. (2018). “La competencia por el control del Triángulo del Litio: la disputa China - Estados Unidos y las estrategias de respuesta de las políticas públicas”. Documento de trabajo inédito, facilitado por el autor.
- Organización Internacional del Trabajo (2001). Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50012:0::NO::P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223,es.
- Organización Internacional del Trabajo (2013). Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989 (núm. 169), Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Ginebra, Suiza; Oficina Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) (2011). Líneas Directrices de la OECD sobre Empresas Multinacionales. Revisión 2011. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.
- Oxfam y Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH). (2011). Evaluaciones de impacto en los derechos humanos basadas en la comunidad: La guía Todo Derecho. Manual de Capacitación. Disponible en: https://www.oxfamamerica.org/static/media/files/COBHRA_Manual_de_capacitacion_-_Espanol.pdf.
- Padrón y Revisita de Atacama del Corregidor Alonso de Espejo, ordenada por el virrey Duque de la Palata”. 1683. Transcripción de Jorge Hidalgo, Nancy Hume, María Marsilli y Rebeca Correa. Estudios Atacameños N° 10, pp. 79- 124. Universidad Católica del Norte. San Pedro de Atacama. 1992.
- Polanco, E. (2015). Historia de SOQUIMICH. Una revisión. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/282859509_Historia_de_SOQUIMICH_una_revision.
- Portal Minero (2018): “SQM sale del proyecto de litio en Argentina y se enfoca en Chile y Australia”, 14 de agosto. Disponible en <https://www.portalminero.com/display/NOT/2018/08/14/SQM+sale+del+proyecto+de+litio+en+Argentina+y+se+enfoca+en+Chile+y+Australia>.
- Poveda Bonilla, R. (2020): “Estudio de caso sobre la gobernanza del litio en Chile”, serie Recursos Naturales y Desarrollo, N° 195 (LC/TS.2020/40), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Qhapaq Ñan: El Sistema Vial Andino y los Incas en el norte de Chile, (2015). Consejo de Monumentos Nacionales, Programa Qhapaq Ñan - Chile

- Red DESC (2014). Economía global, derechos globales. Guía para interpretar las obligaciones relacionadas con los derechos humanos en la economía global. Disponible en: http://www.etoconsortium.org/nc/en/main-navigation/library/documents/?tx_drblob_pi1%5BdownloadUId%5D=117
- Schuller, Rodolfo R., (1873). Vocabularios y nuevos Materiales para el estudio de la lengua de los indios Lickanantai (atacameños) - Calchaqui. Biblioteca de Lingüística Americana (Zona Atacameña-Cunza-Calchaqui). Editor F. Becerra. Santiago.
- Skoknic, F. (2017): "SQM admite ante justicia de EE.UU. que hizo pagos indebidos a políticos", 16 de enero. En: CIPER. Disponible en <https://www.ciperchile.cl/2017/01/16/sqm-admite-ante-justicia-de-ee-uu-que-hizo-pagos-indebidos-a-politicos/>.
- SQMa (2020). Reporte de sustentabilidad. Disponible en: <https://www.sqm.com/wp-content/uploads/2020/07/Reporte-2019-SQM-ESP.pdf>.
- SQMb (2020). Política de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.sqm.com/politicas-corporativas/politica-de-derechos-humanos/>.
- SQMc (2020): "SQM avanza en certificar sus compromisos de sustentabilidad", 26 de noviembre. Disponible en: <https://www.sqm.com/noticia/sqm-avanza-en-certificar-sus-compromisos-de-sustentabilidad/>.
- The Mekong Legal Network - The International Service for Human Rights (2017). *The Human Right Impacts of Chinese Overseas Investments and Other Business Operations in Third Countries A Stakeholder Submission to the 3rd Universal Periodic Review of China*.
- Tianqi Lithium (2020). *Sustainability Report 2019*. Disponible en: <http://en.tianqilithium.com/community/bulletin.html>.
- Timeline Antofagasta (2020). "SQM avanza en certificar sus compromisos de sustentabilidad", 27 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://timeline.cl/2020/11/sqm-avanza-en-certificar-sus-compromisos-de-sustentabilidad/>.
- Vega, Fernando (2018). "SQM: tribunal dictamina compensación de US\$8,2 millones a afiliados de AFP Provida", 19 de junio. En: CIPER. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2018/06/19/sqm-tribunal-dictamina-compensacion-de-us82-millones-a-afiliados-de-afp-provida/>.
- Villagrán C. y Castro V. (2003). Ciencia Indígena de los Andes del norte de Chile. Editorial Universitaria, Santiago.
- World Bank (2020). *Chile Forest Note*. Washington, DC: World Bank. Disponible en <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/379851591243537122/chile-s-forests-a-pillar-for-inclusive-and-sustainable-development-country-forest-note>.

Evaluaciones ambientales, procedimientos administrativos ambientales y Jurisprudencia

Corte IDH. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Serie C N° 245.

Corte IDH. (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 214.

Corte IDH. (2008). Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 185.

Corte IDH. (2007). Caso Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 172.

Corte IDH. (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 146.

Corte IDH. (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. N° 125.

Corte IDH. (2001). Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 79.

Corte Suprema de Chile (2020), causa Rol N° 12.290-2019, sentencia de fecha 12 de febrero de 2020.

Corte Suprema de Chile (2020), causa Rol N° 12.988-2019, sentencia de fecha 12 de febrero de 2020.

Corte Suprema de Chile (2020), causa Rol N° 14.162-2019, sentencia de fecha 12 de febrero de 2020.

Corte Suprema de Chile (2020), causa Rol N° 11.009-2020. Desistida.

Corte Suprema de Chile (2019), causa Rol N° 25.142, sentencia de fecha 22 de abril de 2019.

Corte Suprema de Chile (2009), causa Rol N° 2.840-2008, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009.

Corte Suprema de Chile (2004), causa Rol N° 886-2003, sentencia de fecha 22 de marzo de 2004.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol N° 1.356-2017, Protección.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol N° 806-2016, Protección.

Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol N° 1.097-2013, Protección.

Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 10.301-2018 (acumulada Rol N° 10.752-2018), Protección, sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018.

Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (2019), causa Rol R-17-2019 (acumulada Rol R-18-2019 y Rol R-19-2019), sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019.

1º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, causa Rol C-5691-2016, sentencia de fecha 20 de octubre de 2018.

24º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-2701-2015, caratulados “A.F.P. Provida / Guzmán Lyon y otros”, sentencia de fecha 16 de mayo de 2018.

Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. (2016). Expediente: D-041-2016. Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1459>.

El presente trabajo tiene por objeto realizar una identificación y evaluación de los impactos que la empresa Soquimich (SQM) ha generado en los derechos humanos del Pueblo Lickanantay o Atacameño que habita en la cuenca del Salar de Atacama (Provincia de El Loa, Región de Atacama, Chile). Ello como consecuencia de las actividades de extracción y procesamiento del litio y productos derivados que esta empresa desarrolla principalmente en el Salar de Atacama, el que constituye el territorio de uso y ocupación ancestral de este pueblo. Así, se lleva a cabo una Evaluación de Impacto en Derechos Humanos (EIDH) de los principales proyectos y operaciones de la empresa, además de una revisión de los compromisos contractuales celebrados con CORFO, como también las irregularidades en la que ha estado involucrada dicha empresa y sus directivos en los últimos años.

Esperamos que esta EIDH aporte antecedentes a los tomadores de decisiones, en particular el Estado chileno, como de la empresa involucrada, en relación a los impactos en derechos humanos que los proyectos del litio aquí analizados han tenido en los derechos del Pueblo Lickanantay. Ello, con el objeto de reparar las graves consecuencias adversas que estos impactos ya han tenido, y prevenir aquellas que puedan tener en el futuro. Esperamos, también, que esta EIDH pueda ser de utilidad tanto para el Pueblo Lickanantay en su conjunto, y en particular para las comunidades atacameñas que habitan la cuenca del Salar de Atacama y sus lugares aledaños, como una herramienta para el reconocimiento y protección de su territorio de uso y ocupación ancestral, de sus ecosistemas y de sus formas de vida tradicionales, que se ven en la actualidad severamente afectados por las operaciones de SQM y otras empresas de litio, así como empresas mineras en general.

